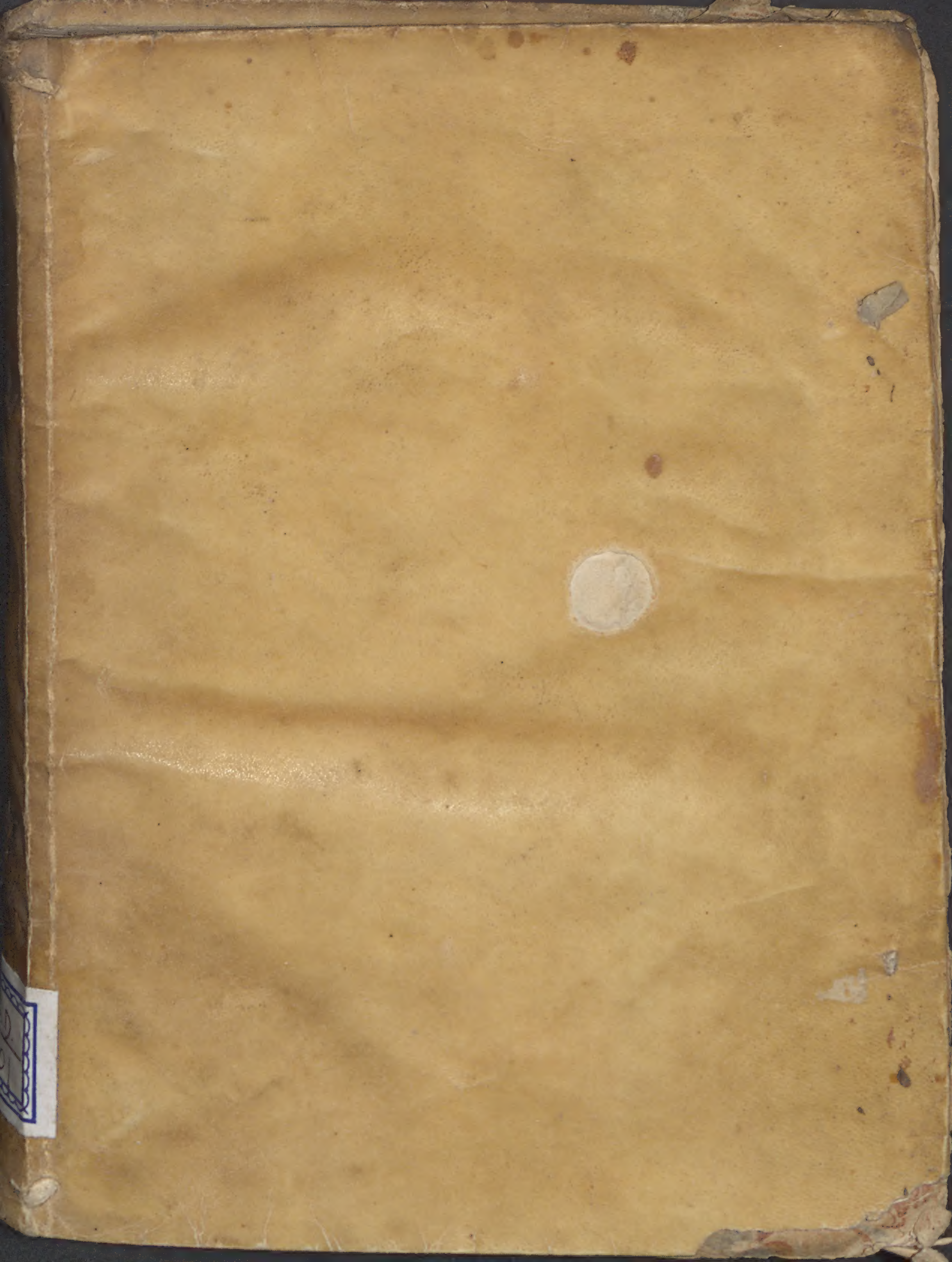
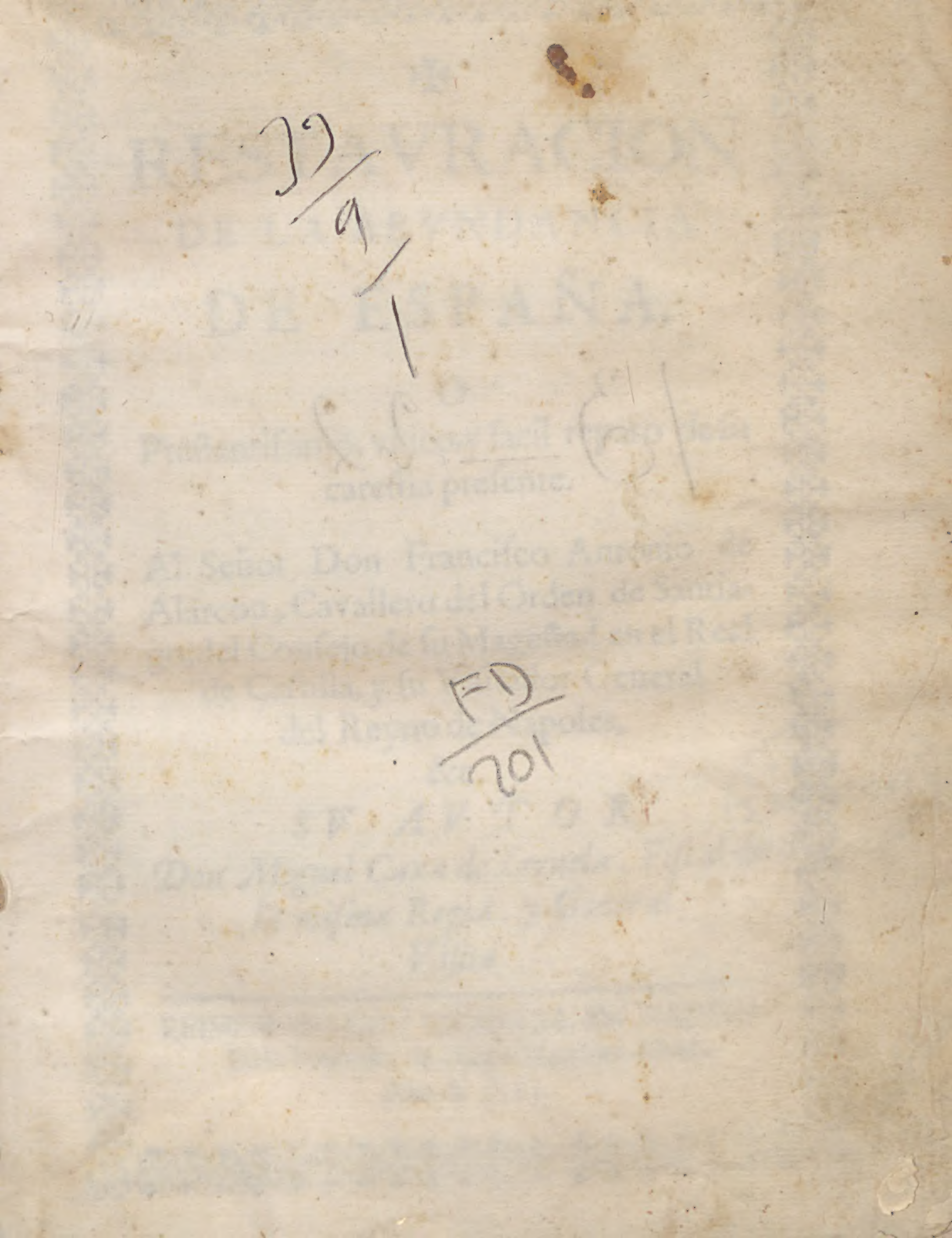
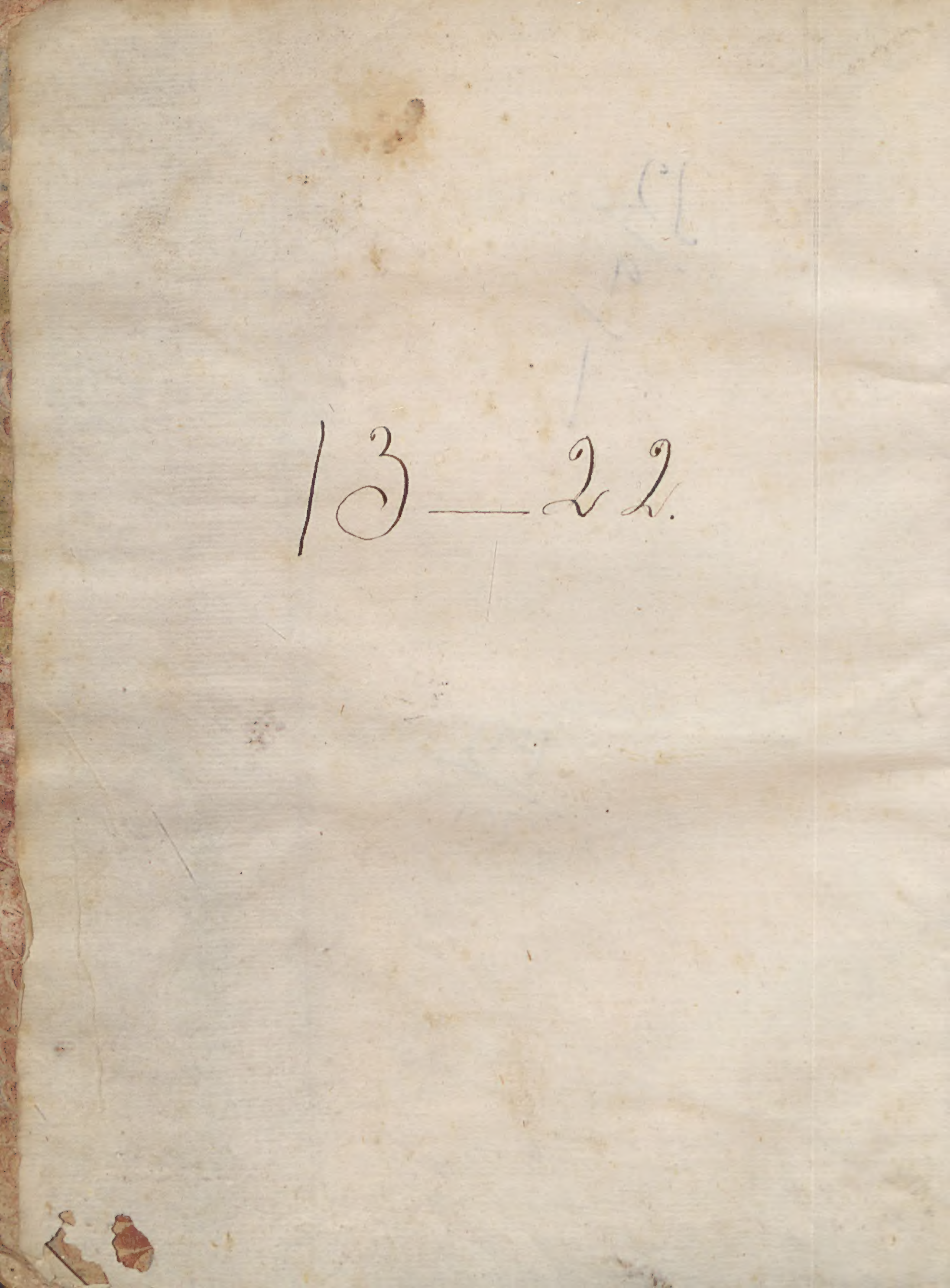





33/9/1
FD/201


13 — 22.

RESTAVRACION DE LA ABVNDANCIA DE ESPAÑA,

O

Prestantissimo, vnico, y facil reparo de su carestìa presente.

Al Señor Don Francisco Antonio de Alarcon, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y su Visitador General del Reyno de Napoles, &c.

SV AVTOR

Don Miguel Caxa de Leruela, Fiscal de la misma Regia, y General Visita.

REIMPRESSO, CON LICENCIA, EN MADRID:
En la Imprenta de Diego Martinez Abad.
Año de 1713.

AL SEÑOR

D. FRANCISCO

ANTONIO DE ALARCON,

Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Mageſtad en el Real de Caſtilla, y ſu Viſitador General del Reyno de Napoles,&c.

D. Miguel Caxa de Leruela, Fiſcal de la miſma Regia, y General Viſita.



Rorrogada fue ſiempre, y muy valida coſtumbre referir en eſte genero de nuncupatorias elevadas preſtancias de los perſonages à quien ſe dirigen; y ſuelen tales Panegyricos anguſtiar mas, que toda la obra, porque ſe han de amplificar aſaz (aunque el ſugeto ſea eſteril) ò temer cara la gracia, que el obſequio eſpera

APROVACION DEL PADRE FR. *Juan Gutierrez de Amaza, Prior de Santo Thomàs.*

HE visto con atencion este discurso de la Restauracion de la antigua abundancia de España, del Doctor Miguèl Caxa de Leruela, y con muy particular gusto por mandarmelo V. m. y por la aventajada erudicion del Autor, que satisface muy cumplidamente al Oficio de Fiscal, y Promotor del bien publico, con su muy entendido, y discreto proceder, que descubre manifiestamente la rayz de los grandes daños que experimentamos, y padecemos todos. Quiera Nuestro Señor, que el remedio que propone, y parece tambien muy eficaz, sea hazedero, como nuestra necessidad lo pide, para esto tengo por muy conveniente, que estos discursos se comuniquen à muchos, mediante su estampa; y assi puede, y debe dàr licencia para ello V. m. à quien guarde Dios en su gracia como deseo, y se lo suplico: En esta de V. m. de Santo Thomàs de Madrid cinco de Diziembre de 1631.

Fr. Juan Gutierrez de Amaza, Prior.

LI-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Doctor Pedro de Najera, Teniente de Vicario General de la Villa de Madrid, y ſu Partido, &c. Por la preſente, por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima eſte libro, intitulado: Reſtauracion de la antigua abundancia de Eſpaña, atento en èl no ay coſa contra nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres. Dada en Madrid à diez dias del mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y treinta y vn años.

El Doctor Najera.

Por ſu mandado.

Simon Ximenez.

APRO-

APROBACION DEL LIC. PEDRO *Fernandez Navarrete, Secretario de ſus Mageſtades, y Altezas, y Conſultor del Santo Oficio.*

POr mandado de V. A. he viſto con ſuma atencion, y con particular guſto el libro intitulado: Reſtauracion de la antigua abundancia de Eſpaña, y me parece coſa ſin duda, que el mayor reparo de los daños de eſtos Reynos, conſiſte en la execucion de lo que tan doctamente ha eſcrito en èl el Licenciado Miguèl Caxa de Leruela, y juzgo que no ſolo debe V. A. darle licencia para que lo venda, ſino que debe premiar el cuydado con que ha eſcrito materia tan importante al bien publico. Madrid, y Enero treze de mil y ſeiſcientos y treinta y dos.

El Lic. Pedro Fernandez Navarrete.

SVMA

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIene licencia el Licenciado Don Miguèl Caxa de Leruela, para poder traer del Reyno de Napoles los libros, que en èl se huvieren impresso, intitulados: Restauracion de la antigua abundancia de España, y privilegio por diez años para poderle imprimir, refrendado de Juan Laso de la Vega, Secretario del Rey nuestro señor. En Madrid à tres de Febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años.

TASSA.

YO Marcos de Prado y Velaſco, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, de los que en ſu Conſejo reſiden, doy fee, que aviendoſe viſto por los Señores de èl vn libro intitulado: Reſtauracion de la antigua abundancia de Eſpaña, compueſto por el Licenciado D. Miguèl Caxa de Leruela, que con licencia de los dichos Señores fue impreſſo, taſſaron cada pliego entero del dicho libro à quatro maravedis cada pliego, que tiene treinta y ſeis, que al dicho reſpecto monta ciento y quarenta y quatro maravedis, y al dicho precio, y no à mas mandaron ſe venda, y que eſta licencia, y taſſa ſe ponga al principio de cada libro, para que ſe ſepa à como ſe ha de vender, y para que de ello conſte de mandado de los dichos Señores del Conſejo, y pedimento del dicho Licenciado D. Miguèl Caxa de Leruela, dì eſta fee en la Villa de Madrid à catorze dias del mes de Febrero de mil y ſeiſcientos y treinta y dos años.

Marcos de Prado y Velaſco.

APPRO-

APPROBATIO.

PRæſens opus intitulatum: *Reſtauracion de la Abundancia de Eſpaña*, eleganti ſtylo deſcriptum, & varia eruditione refertum compoſitum à Domino Perilluſtri Doct. D. Michael Caxa de Leruela, Illuſtriſſimi Viſitatoris Generalis huius Regni Fiſcali, per omnia Orthodoxiæ legibus conforme reperi, quare ad publicam Regnorum Hiſpaniæ imo, & omnium rerum publicarum vtilitatem, publici iuris debere fieri, & typis mandari poſſe iudico.

M. F. Dom. Gravina Ord. Præd. C. Archiep. Theo. in Vniverſitate Regia publici S. Th. pofeſſor S. Off. Conſultor.

Impr. Felix Tamb. Vic. Gen.

Illuſt. y Excell. Señor.

HE viſto por orden de V.E. el diſcurſo ſobre la Reſtauracion de la abundancia de Eſpaña, que quiere imprimir D. Miguèl Caxa, Fiſcal de la Viſita General de eſte Reyno, y ſi es aſsi lo que agudamente conſiderò el famoſo Hiſtoriador Cornelio Tacito, *quod virtutes iiſdem temporibus optimè æſtimantur, quibus facilimè gignuntur*, ſin duda le es muy debido el amparo, y favor de V. E. (vnico Mecenante de ellas) y mas en alcanzar la licencia que pide para oſtentar trabajo tan culto, y luzido, como importante al ſervicio de ſu Mageſtad. Suplico à V. E. mande lo haga lo mas preſtro que ſer pudiere, para que la cura de vn mal tan grave no ſe haga mas dificultoſa con la tardança; deſdicha que el miſmo Politico reconociò por fatal de nueſtra naturaleza, quando dixo: *Natura tamen infirmitatis humanæ tardiora ſunt remedia, quam mala, &c.* Aſsi lo juzgo por conveniente, no mandando V. E. otra coſa, cuya Excelentiſsima perſona guarde, y proſpere Dios por bien de los Reynos de ſu Mageſtad. En Napoles 20. de Mayo de 1631.

De V. E.

Muy obligado criado.

D. Franciſco Merlino.

Viſa ſupra relatione. Imprimatur.

Tapia Reg. Enriq. Reg. Lop. Reg. Rovit. Reg.

AL

AL LECTOR.

PAra ajuſtar el argumento de eſte Libro con ſu rubrica, ò titulo, ha ſido meneſter (ò Lector) remozar vejezes, autorizar novedades, pulir groſſerias, dar cauſas à efectos, y efectos à cauſas: Empreſſas tan arduas, que aun no conſeguidas, ſolamente el quererlas acometer, *abundè pulchrum, & magnificum eſt*: Bizarria es gallarda (dize Plinio) y gentileza grandioſa. Eſtas dificultades juntas, preſume mi zelo aver vltimado con medios infalibles en eſta economica Reſtauracion de la Abundancia de Eſpaña. Y quando no ſean conſtantes (como creo conſtantemente) y deſmerezca la gloria de tanto beneficio hecho à mi Patria cariſsima en ocaſion de tanta careſtìa, no me negaràs la benemerencia de aver querido beneficiarla tanto.

Lib. 2. nat. hiſt. in pref.

Aun mayores encarecimientos caben en abundè.

LI-

LICENCIA DEL CONSEJO.

DOn Miguèl Fernandez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Govierno del Consejo, del cargo de D. Miguèl Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo de los que en èl residen, que despacho, y sirvo sus ausencias, y enfermedades: Certifico, que por los Señores del Consejo se ha concedido licencia al Honrado Concejo de la Mesta, para que por vna vez pueda reimprimir, y vender vn libro, intitulado: Restauracion de la antigua abundancia de España, escrito por Don Miguèl Caxa de Leruela, Fiscal, que fue, de la Visita General del Reyno de Napoles, que se avia impresso en esta Corte el año de mil seiscientos y treinta y dos, con que la dicha reimpression se haga por el original, que và rubricado, y firmado de mi firma; y que antes que se venda se trayga al Consejo el dicho libro reimpresso, juntamente con el dicho original, y certificacion del Corrector, de estarlo conforme à èl, para que se tasse el precio à que se ha de vender, guardando en la reimpression lo dispuesto por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos: Y para que conste, lo firmè en Madrid à veinte y vno de Agosto de mil setecientos y treze años.

Don Miguèl Fernandez Munilla.

FEE DE ERRATAS.

HE visto este Libro, intitulado: *Restauracion de la Abundancia de España, ò Prestantissimo, unico, y facil reparo de su carestìa general*, y està fielmente impresso, y corresponde al que antes de aora està impresso. Madrid, y Septiembre à veinte y cinco de mil setecientos y treze.

Lic. D. Benito de Rio y Cordido,
Corrector General por su Magestad.

TAS-

TASSA.

DON Miguèl Fernaddez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Govierno del Consejo, del cargo de Don Miguèl Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en èl, que sirvo, y despacho sus ausencias, y enfermedades: Certifico, que aviendose visto por los del Consejo vn libro, intitulado: Restauracion de la antigua abundancia de España, escrito por Don Miguèl Caxa de Leruela, Fiscal que fue de la Visita General del Reyno de Napoles, que con licencia de dichos Señores ha sido reimpresso; tassaron à seis maravedis cada pliego, y el dicho libro parece tiene treinta y seis, sin principios, ni tablas, que al dicho respecto monta dozientos y diez y seis maravedis, y à este precio, y no mas mandaron se venda, y que esta certificacion se ponga al principio de cada libro, para que se sepa el precio à que se ha de vender. Y para que conste, doy la presente en Madrid à veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treze años.

Don Miguèl Fernandez Munilla.

AL

RESTAVRACION DE LA ABVNDANCIA DE ESPAÑA, O PRESTANTISSIMO, VNICO, Y FACIL reparo de ſu careſtia general.

PRIMERA PARTE.

CAP. I.

LA OCASION DE ESCRIVIR.



STAS Fieles noticias de errores, abuſos, y novedades, que han cometido los que han tratado de abundar à Eſpaña de baſtimentos de cinquenta años à eſta parte, con medios deſnaturalizados, dì en mas breve nota à ſu Mageſtad, y à la Junta de Cortes de los Reynos de Caſtilla, y de Leon el año paſſado de 625. ſolicitado de Alonſo de Oquendo, Pro- cu-

Ojo à la fecha, para que ſe conozca, que los que han tocado eſte punto deſpues de ella, lo tomarō de aqui.

curador de Cortes por la Ciudad de Guadalaxara, y Comissario del negocio. Y quanto quiera que pareciò el discurso considerable, y que por muerte de Oquendo, que sucediò de alli à pocos dias, se cometiò su espedicion à Don Christoval de Cobaleda, Procurador de Cortes por Jaen, con intervencion de D. Antonio de Boorques, que tenia en ellas la voz de Cordova, fue en ocasion, que solamente corria la platica de la moneda de vellon, y se avia tomado el primer lugar en Consejos, Juntas, y conversaciones, con tanta arrogancia, que quanto no era arbitrio para su baxa, no hallaba grato oìdo.

No dexo de dezir, que me hizieron instancia para que dilatasse, ò impinguasse el discurso. Y porque no faltasse por mi, obedeciendo al voto, dilatè lo que en el memorial dexè ceñido, y se imprimiò à costa del Reyno, para hazer mas comun la materia, hasta entonces incognita, quando no olvidada en leyes, pragmaticas, proposiciones, consultas, ordenanças, juntas, tratados, libros, discursos, y arbitrios, que se han hecho, y escrito al mismo proposito de acopiar à estos Reynos desde el año de 80. que

que se promulgò la ley de Badajoz vltima, en favor de los pastos, sin aver conocido ninguno, ni aun pensado, que la Carestìa intolerable de precios, la Necessidad comun de las cosas, y la Despoblacion general de España, son efectos de la ruyna de los ganados, como si no fuera causa, aunque rustica, la mas digna de la conversacion del govierno civil, debaxo de dosel Augusto, donde mas altamenre se celebran conveniencias publicas.

L. 23. tit. 7. lib. 7. Recop.

CAP. II.

ARGVMENTO DEL DISCVRSO.

Y El que menos ha discrepado, huyendo arbitrios sutiles, y atrevidos, de quien dize Tito Libio, y experimenta España, que son en el principio alegres, en el medio difiles, en el sucesso tristes, ha dado en otro escollo, trabucando las vezes de la Agricultura, y trocando la precedencia de sus partes. Porque han buscado desalumbradamente en la labrança la municion de vituallas, que depositò la Providencia en la criança de los ganados.

Dec. 4. cap. 4.

Opinion que ha destruido esta mas rica, y nō-ble porcion de la Agricultura con dispensaciones animosas de rompimientos de dehessas, y pastos comunes, que se introduxeron para la paga de los primeros millones, que estos Reynos concedieron à la Magestad de Felipo Segundo el año de 1591. fatal por esta introducion, como infausto el de 603. por la exclusion de los ganados Estantes de los Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, y del favor de la Comissión de los Alcaldes Mayores Entregadores, de que avian gozado desde su immemorial establecimiento.

Què son ganados estantes, veáse en la 2. p.

Este fue el principio original de la dolencia de la salud publica de estos Reynos, y el abuso mas estendido por todos los Lugares, grandes, y pequeños, que de materia dañosa, y perjudicial jamàs se viò, de tal manera, que parece mas destino siniestro, que ceguedad humana, y arguye mysterio, que quanto mas ha crecido este error, tanto mas se ha ido desconociendo, contra razon natural, pues las cosas grandes se conocen, y descubren mejor que las pequeñas.

De esto son efectos los inconvenientes, que se-

señalan por capitales del miserable estado, en que se halla la Republica, como despues dirèmos. En cuyo conocimiento ha sucedido, lo que en pendencia confusa, quando por la multitud de espadas, queda incierto el homicida, y lo es el menos processado, pues aviendose dicho, y escrito tanto de los demàs accidentes, siendo el mas penetrante la ruyna de los ganados, es de quien menos se trata, y escrive menos.

Este desconocimiento comun ha infamado injustamente quantas determinaciones, y consejos ha tomado el govierno desde aquel principio de esterilidad, y fin de la abundancia. Y no es la menor disculpa de los Superiores el no aver hecho hasta aora sentimiento alguno el estado de Labradores, ni reclamado contra la estrechez de pastos, ocasion principal de sus ahogos.

Y para desengaño de los que prohijan la carestia general à nuevas causas, hazemos evidencia al oposito, de que este abuso erroneo es la raiz fecunda de los sucessos revesados, que han tenido las resoluciones de este siglo cerca de esta materia. Y tambien de que la

Pastoria es prestantissimo beneficio sobre los de naturaleza para beatificar, y prosperar la vida humana, y cubrir las miserias originales. Y en su comparacion, y sin su ayuda, la labrança intolerable, insuficiente, y amarga fatiga, su pan de sudor, su fruto de maldicion.

Para introducir los modos, que inducen abundancias, y desarraygar estas fantasìas, que ha padecido, y padece el coraçon de la Republica, han parecido necessarias estas, y otras ponderaciones de la importancia de los ganados, definiciones, alegorias, y emblemas, con que hallo recomendadas sus conveniencias, por ser yà olvidos desvsados por infelicidad de esta Era, las que en otra mas dichosa fueran vulgaridades cansadas. Necessarias (digo) tanto, que la palabra, ganados (de cuya restauracion tratamos) tiene equivocados à muchos, que piensan, que solamente dize, cabras, y ovejas, y obliga à declarar en este Exordio, que se entiende las cinco especies de ganados mayores, y menores contenidos en el cap. 19. de los privilegios de la Mesta. Verdad es, que en falta general, como la presente, con mas vehemencia se hazen desear vacas, y ovejas, porque

Sicut parturientis cor tuum fantasias patitur. Ecclesiasti. c. 34.

Y referidos à letra son vacas, yeguas, potros, y potrãcas, puercos, y puercas, ovejas y carneros, cabras, y cabrones.

vltra del vſufruto natural de carnes, lana, corambre, y latiĉticinio ſon cauſa inſtrumental de la labrança, *Boves domiti, & pecora ſtercorandi cauſa.* Los bueyes para arar, y las ovejas para eſtercolar.

Leg. inſtrumenta de fund. inſtruct. & inſtrument. legat. L. 2. Cod. de verbor. ſignif.

CAP. III.

QVE EL GANADO ES SIMBOLO de la Providencia.

POr eſta dependencia, que la labrança tiene del ganado, el pan ſe pone por todas las coſas neceſſarias para vivir, y es cifra de la ſuma felicidad temporal. Eſtante, que donde ay pan, neceſſariamente ha de aver ganado. Por eſto invocaba la filoſofia antigua al Dios de los Paſtores Pan, que quiere dezir TODO, y le aclamaba Señor de la materia vniverſal. El culto era gentil, y la piedad proporcionada à la Providencia Divina, en cuyo alcance andaba la razon natural ante los altares del gran Pan, derramando aclamaciones, perdiendo hymnos, y deſperdiciando ſacrificios.

Orfeo in him: Panà voco magnum qui totum continet orbem. Nat. Comes Mithol. lib. 5. cap. 6.

Te-

Lucia.Satur nal. Cato. de Re Rust. lib. 1. cap. 1.

Tenia la idolatria repartido el govierno universal de las cosas entre sus dioses, con jurisdicion distinta, y proporcionaba, y media la devocion à cada vno, segun la vtilidad, y beneficio, que los hombres sentian de la cosa predominada. Y quanto quiera que la Providencia se dexa conocer en todas sus obras maravillosa, en ninguna se ostenta tan admirable como en el pan, y el vestido, en cuya invencion està el artificio inefable de la Policia, resurreccion temporal de la primera caìda del hombre.

Y como estos son efectos del ganado, donde la naturaleza assegura copiosa, y privativamente los socorros, con que haze el gasto ordinario à toda humana criatura; Pues aun los Pitagoricos abstinentes de animales, fuera impossible vivir sin este obsequio, sin el qual ni ay pan, ni vestido (como dicho es) ni comodidades dignas de racionales; en orden à esto, y en gracia de tanta munificencia de materiales, como la necessidad, y la industria hallaron en el vsufructo de los ganados, predicaban Autor de naturaleza, y Choripheo de las otras Deidades, al que predominaba en esta primera de las

se-

ſegundas cauſas, y lo apellidaban en los beneficios gran Pan, y en los caſtigos Jupiter tonante. *Pyeria Hierogl.*

§. I.

COn eſtas conſideraciones friſaba la de Jacob, quando deſpertò del ſueño en que viò la Eſcala, que llegaba deſde la tierra al Cielo, y dixo: *Si dederit mihi panem ad veſcendum, & veſtimentum ad induendum, erit mihi Dominus in Deum.* Al Señor, que me diere pan para comer, y veſtido para cubrirme, le tendrè por Dios. Peticion ſi material, bien diſcreta, y maravilloſa, y voto que viò cumplido en tanta copia de ganados, como alcançò, y gozò. *Gen. 28.* *Philon. Hebr. de ſomnijs.*

Tambien la Eſcala fue ſymbolo de la Providencia como Pan; y de eſta conferencia, y de la profeſsion de Jacob ſe pudo prorrogar à los demàs Paſtores el culto, y piedad del gran Pan; y es congruencia para arguirlo anſi, el pintarle Semicapro, afirmando los pies en el ſuelo, que tocaba con la cabeza, y cuernos en el Cielo, como la Eſcala. *Natalis Comun. d. c. 6.*

CAP. IV.

QVE EL BENEFICIO MAS ſeñalado de la Providencia, es el pan, y el veſtido, efectos del ganado.

PArece tambien que el argumento de Jacob, y el de la razon natural en la mente de aquellos Philoſophos era el miſmo, y que diſcurrian por vnos medios para conocer à Dios en eſte beneficio, ponderando la traza ingenioſa de que vsò en el eſtablecimiento de la vida ſociable, y politica; para cuyo efecto previno, que nacieſſe el hombre el mas paſsible, y torpe de los animales, deſnudo de pelo, y pluma, meneſteroſo del pan, y del veſtido: requiſito tan neceſſario, como el paſto, y la piel à los demàs animales.

Y opuſo ademàs dificultades inacceſsibles para alcançar eſte ſuplimiento corporal, porque dexàra de ſer Politico, y de tener conocimiento de las artes, y noticia de las ciencias, ſi le concediera la Providencia la comida, y el veſtido ſin artificio, como à los brutos. Y en

esto que parece mas infeliz que los otros vivientes, consiste su felicidad mayor, y el ser Monarca de todos.

Puesto que la razon natural, solicitada de necessidad tan vrgente, y de negocio tan importante, como es este principio de la vida humana, buscando el remedio, hallo, que las dificultades, que interpuso la Providencia entre la necessidad, y el vso del vestido, afectadamẽte invencibles à vn hombre solo, aunq̃ mas oficioso, y artero, no se podian vencer, sino era coligandose, y confederandose los hombres, para ayudarse vnos à otros con favores, y oficios permutados; tanto, que dize Platon, que la Republica perfecta ha de constar de diez mil ciudadanos.

Initium vitæ hominis panis, & vestiment. Eccles. 39.

Y assi divinamente iluminada inventò el comercio, y la contratacion de las gentes, los tratos, y contratos, obras, y oficios; en cuya correspondencia, se ostenta la Republica compartida, eslabonada, y admirable, y el hombre Politico, ò Semideo.

Y aunque el cebo del pan, y del vestido es la causa final de los afectos humanos, y la comodidad, que engaña su apetito, y este el que

 in-

infunde aliento pertinaz al trabajo, y à la industria, mantenedores de la machina civil, en la Philosophia verdadera es medio, que haze suave el exercicio de las virtudes, y leve el peso de esta ley de naturaleza, que à titulo de proprias conveniencias obliga à vida sociable, y regulada en correspondencia de oficios, y beneficios alternados. La qual tambien es el sumario de la ley Evangelica, porque todos sus preceptos se cifran en ayudarse à llevar las cargas vnos à otros: argumento invencible, de que el Autor de ella, y el de naturaleza, es el mismo, pues sin alterar lo substancial perficionò con preceptos de caridad, hizo Religion la que era Philosophia.

Iugum meũ suave est, & onus meum leve. Matt. 11.

Alter alterius onera portate, & sic adimplebitis legem Christi. Galat. 6.

Non veni soluere, sed adimplere. Matt. 5.

§ II.

YEs tan fuerte la razon de este argumento, que hizo creer à los mismos Demonios, que Christo era el Dios Pan, viendo que su doctrina Evangelica, y la de las obras de la Providencia es vna misma, y que en la muertẽ de Christo se estremeciò la naturaleza vniversal, de quien dezian era Señor el gran Pan.

No

No es apaſsionado de la Religion Chriſtiana el Autor Plutarco es, y dize, que el año 18. del Imperio de Tyberio (ſegun el computo del Cardenal Baronio) que fue el de la muerte de Chriſto Salvador, y Señor Nueſtro; paſſando de noche vn Bagel de Mercaderes, y Paſſageros por la Isla Paxis, que es vna de las Equinodas en el Mar de Lepanto, oyeron vna voz horrible, que llamò à Tamo, Patron de la Nave, por ſu nombre. Y porque no atendia, llamò ſegunda, y tercera vez, haſta que obedeciendo, eſcucharon, y dixo: *Quando llegues à los Palodes, diràs, como el gran Pan es muerto.*

De defectu oraculorũ.

Admirados los del Bagel, y dudoſos, ſi aquel prodigio era creìble, le vino en penſamiento al Patron de hazer eſta experiencia. Si el viento ſoplaſſe al paſſar, proſeguirian ſu viage callando; pero ſi ſucedieſſe calma, y los viẽtos ceſſaſſen, diria lo que avia oìdo. Y que llegados à los Palodes, calmò la Mar, y ceſsò el viento.

Acreditada con la mudança de eſtos elementos la voz que avia oìdo, buelto à tierra dixo el Patron, como el gran Pan era muerto. Y que al inſtante que huvo dicho eſtas palabras

Debiò ſer Diabolica inuidia de la redenciõ humana.

bras se levantò vn confuso gemido de muchos. Y como eran tantos los que ivan en la Nave, testigos de este portento, se divulgò. Llegò à Roma la noticia à Tyberio, y lo comprobò curioso por relacion del mismo Tamo, y de otros, que venian con èl. El Cardenal Baronio, que tambien refiere este lugar de Plutarco, dize, que quanta deidad se atribuya à Pan, pertenece à Christo.

Epit. Ann. anno 18. de Tyberio, y de Christo 34.

CAP. V.

PORQVE DEZIAN QVE PAN fue inventor de la Musica.

Comes d. c. 6. Pyer. d. loc.

NO sin mysterio tambien veneraban à Pan por inventor de la Musica, que se entiende Autor del orden, y concierto de la naturaleza, que llaman Armonìa, ò Concento; y significaron en esto, que la materia vniversal, de quien era Señor, no era ruda, ni indigesta, sino compuesta, y pefectamente ordenada, y con lo vno, y lo otro atribuyeron à su dominio la materia, y forma, y por esso dezian, que lo contenia todo. Y viene à ser lo mismo que

diò

diò à entender el Sabio, quando admirando la fabrica del Orbe, y en ella la ſabiduria de ſu Autor, dixo: *Hoc quod continet omnia, ſcientiam habet vocis.* Eſto, que contiene todas las coſas, tiene ciencia de voz. *Sap. 1.*

CAP. VI.

QVE EL GANADO ES CAVSA del exercicio de las Virtudes.

TAmbien aquella Muſica, que llamaron los Philoſophos maxima, con que los afectos, y potencias del alma eſtàn regulados à la razon natural en la Republica interior, tiene dependencia de los ganados, como el pan, y el veſtido. Porque como eſte ſuplimiento corporal es principio de la vida, y no ſe puede gozar ſin Policia, la qual profeſſa las leyes de la razon, ſe ſujetan à ella las potencias, que llaman Concupiſcible, è Iraſcible, (rayzes de las paſsiones, y afectos humanos) por ſus proprias conveniencias (como ſe ha dicho) y no dexarſe vivir, ni morir barbaramente. Y obligan al hombre, à que ſe preſte politico, tratable, *Ariſt. & Plat.* *Eccel. 39.*

ble, correſpondiente, vtil, y oficioſo à los demàs, contra la averſion à las virtudes, y propenſion à los vicios, de que ſe reviſtiò por la primera culpa.

Otras conſideraciones tuvieron aquellos Philoſophos para atribuir à la Deidad que adoraban en los ganados la materia, y forma del Vniverſo. Y vna fue como à medio en cuya virtud vive la cauſa final de ſu creacion, que es el hombre, à quien todas las coſas eſtàn delineadas como à centro.

Petrus Gregor. de Rep. lib. 7. cap. 11. & lib. 2. cap. 3. Regens Valenç. Velazquez de rat. belli, & ſtat. pacis cenſ. D. Greg. Homil. ſuper Evang. Illiad. lib. 8.

Y con eſtas extenſiones alegoricas hazian al ganado Coro incentivo de la Armonìa vniverſal, ò Trozo de la que llaman *Catena aurea*, con que Homero conſideraba todas las coſas inferiores, pendientes, y eslabonadas de las celeſtes, para apropiar la pintura del Dios de los Paſtores, yà que le atribuìan el dominio de toda la Naturaleza.

Pintaban, pues, à Pan de tal manera, que nō parecia faltar en èl coſa alguna de las criadas; porque tiene cuernos, à imitacion de los rayos del Sol, y ſemejātes à los cuernos de la Luna: ſu roſtro reſplandeciente como el Fuego. Soplando albogues de Cañas, en que ſe convir-

tiò

tiò la Ninpha Syringa, quando fugitiva ſe le entrò en el Rio, en que ſignificaron el Agua, y con el aliento de la Muſica, el Ayre. En el pecho tiene la eſtrella Nebride de manchada piel de Ciervo, à imitacion del Cielo eſtrellado: la parte inferior aſpera, y cerdoſa por los arboles, matas, y fieras. Tenia todo eſte compueſto los pies caprinos por la firmeza de la tierra, aludiendo à que aſsi como el ganado ſuſtenta vn mũdo abreviado, que es el hombre, objeto de la materia, y forma del vniverſo, de ninguna otra coſa con mas propriedad ſe avian imitar pies, que ſuſtentan machina tan intolerable, y ſobervia, como eſta figura de la naturaleza vniverſal.

CAP. VII.

QVE DE LA QVIEBRA DE LA criança de los ganados ſe ha de tener por conſtante la ruyna del eſtado publico.

YEn eſta aluſion no parecen eſtas exageraciones de la importancia de los ganados hiperbolicas, pues avemos de confeſſar la mucha parte, que tienen en la vida, y

Legata aliment. de aliment. & cibar. legat. leg. Verbo victus, ff. de verb. sig. gl. verb. suar. §. Cura carnis in l. 1. ff. de offic. praef. verb.

conservacion del hombre, pues sin ellos ninguno puede vivir, como dizen Vlpiano, Jaboleno, y Acursio.

Ni se puede negar, que tiene mucho menos de encarecimiento, respecto del cuerpo civil dezir, que el ganado es fundamento, que lo sustenta. Porque si faltàra, necessariamente avia de faltar la labrança, no aviendo quien llevàra el peso, que lleva el buey. Y restàra la naturaleza humana reducida à vn legon, ò azada, cultivando cada vno para sì solo, y aun no bastàra quando la edad permaneciera robusta, y la salud valiente.

Nec tamen vlla regio est, in qua modo frumenta gignantur, quae non vt hominum, ita armentorum adiutorio iuvetur. Vnde etiam iumenta nomen a retraxare, quod nostrum laborem, vel onera subvectando, vel arando iuvarent. Col. l. 6. de re rus.

Y quanto quiera que cessara de todo punto la labrança sin la ayuda del ganado, y que nuestra vida careziera del principal sustento, que es el pan; fuera mayor inconveniente para la vida civil la falta del ganado, respecto del vestido, y de las demàs comodidades, regalos, y adornos, que el ingenio humano (aventajandose à sì mismo) ha hallado en sus frutos, y efectos para cubrir su desnudez, porque requiere esta parte mayor comercio de tratos, contratos, obras, oficios, y artificios, que no la sementera, cosecha, y labor del pan,

y

y de los frutos de la labrança, y mayor trafico, è intervencion de personas. Y este concurso de gente es la ocasion essencial de la vida civil, y sucessivamente el que introduxo la Policia, Esphera donde las Ciencias, y las Artes son Astros, que influyen documentos, è instrucciones, no solamente para pulir los materiales, que Naturaleza produze rudos, y vsar de ellos con vrbanidad, sino tambien para perficionar las costumbres, è iluminar las de discrecion para amar las virtudes, y aborrecer los vicios.

CAP. VIII.

QVE EL GANADO ES EL contrapeso, y alivio de las miserias humanas.

Y Porque sin los materiales que dà el ganado para reparar estas miserias cessara la fabrica, y obraje de estos regalos, y comodidades, que como vemos es la causa essencial de la contratacion de las gentes; tambien cessaran los efectos, y señaladamente la Policia: de que se sigue necessariamente, QVE DE

LA QVIEBRA DE LOS GANADOS SE HA DE TENER POR CONSTANTE LA RVYNA DEL ESTADO PVBLICO, y por cierta la transformacion de la vida civil en confusion barbara; de esto hazen evidencia todas las gentes, que no vsan de vestidos, ni adornos de sus personas, ni casas, ni de regalos artificiosos; porque tambien carecen de las artes, y de las ciencias, dones preciosos sobre el merecimiento humano. De manera, que todos los demàs sufragios sin la criança son mendigos, y desnudos, que no suponen aquellas comodidades, que significò en la lana el Propheta David, y las puso por contrapeso de los trabajos de esta vida, significados en la nieve, quando dixo: *Qui dat nivem sicut lanam.* Con que la Providencia hizo tolerable el castigo de la inobediēcia original, y quasi feliz aquella desnudez, pues vsando de clemencia, para que el azote fuesse de lana, le diò el ganado, en quien se hallan quantos beneficios son alivio de las penalidades nuestras.

Lori. super Ps. 147.

Y al mismo proposito haze la 2. p. del vers. *Nebulam sicut cinerem spargit*, que fue vna

re-

repeticion retorica, y poetica de lo mismo que dixo en la primera. Porque significò en la niebla la esterilidad, y en la ceniza, la abundancia. Lorino entiende aqui por la ceniza el estiercol del ganado, que es el beneficio, que mas fertiliza las tierras, flacas, y esteriles. Virgilio le llamò ceniza inmunda, y en lo vno, y en lo otro, dixo el Profeta, que assi como la Providencia embia la esterilidad, de quien es symbolo la niebla; porque desvanece los frutos, y no dexa granar las mieses: tambien al encuentro diò el ganado para fecundar, y engrasar la tierra con el estiercol, geroglifico de la abundancia, cuyo beneficio es tan essencial para renovar las tierras cansadas, y esteriles, que lo pusieron las leyes por preciso instrumento de la labrança, como al buey, à quien el labrador tiene por coadjutor, y consorte en el trabajo, y à la oveja por sustancia de la heredad estragada. Columela burla de los que piensan, que la tierra està cansada, y envegecida, y que por esto no lleva frutos con la abundancia que al principio del mundo; y dize, que la tierra, ni se cansa, ni se envegece, si se estercue-

Loco citat.

Virg. 1. geo. Arida tãtum ne saturare fimo pingue pudeat sola, neve fœtos, cinerem immundum iactare per agros.

Lor. vbi sup.

d. leg. inst. & d. l. 2. de ver. sig.

Laboriosissimus adhuc hominis socius Agricult. col. l. 6. in pr. de re ru.

Vir. geo. 1. hæc cum sint hominum, boumque labores.

Colum. lib. 6. de re rust. & copiosa stercoratione, quæ contigit gregibus terrestes fructus exuberare.

Terram nec senescere, nec fatigari si stercoretur. idem lib. 2. cap. 1, de re rust.

cuela. Dezia vn Labrador viejo en Palomera Burgo, y vezindad de Cuenca, donde nace el Rio Guecar (y donde yo naci) *que si los ladrones supierã què cosa era Estiercol, no hurtàran otra cosa.* Y vulgarmente dizen los rusticos, que agua, y estiercol hazen milagros.

Cic. de senectute.

Por esto se estrañò Ciceron de Hesiodo, porque aviendo escrito vn tratado de Agricultura, avia omitido el beneficio que la tierra siente con aquella cultura, increpandole, que pudiera averlo aprendido de Homero, pues aviendo escrito muchos siglos antes que èl, avia notado, que Laertes se gozò viendo à su hijo Vlises labrando, y estercolando la heredad.

Con quanta mayor razon se pudiera estrañar Ciceron del descuido de los que en estos tiēpos han tratado de entablar la labrança en España, y ponerla corriente, y aviada, sin aver reparado, en que el daño que la tiene abatida es la falta de ganados mayores, y menores, no sòlo para este ministerio tan preciso, sino para las demàs vtilidades, y comodidades, q̃ se dexan considerar en la ponderacion del Profeta en el verso referido. Y la mayor estrañeza es, que

que aviendo llegado à tratar del privilegiar los inſtrumentos, y coſas pertenecientes a la labrança, para que no ſe pueda hazer execucion, ni prenda en ellos por deuda civil, que no ſea fiſcal; y eſpecificando otras muchas, omitieron las pragmaticas al ganado para eſtercolar, y ſolo comprehendieron las mulas, y los bueyes aratorios. Aqui dixera Ciceron, q̃ pudieran aver aprendido de las Pragmaticas del Reyno de Napoles, con quien concuerdã las de Sicilia, y las leyes de los Emperadores, y Juriſconſultos (de cuya autoridad para eſte punto nos valemos en el cap. vltimo de la 2. parte de eſte libro) y que pudieran aver leìdo à Renato, que eſcriviò doctiſsimamente de eſta materia. *De privileg. Ruſticor.*

La qual, ni es tan humilde, ni tan indigna como los Catones modernos pienſan, pues los antiguos deſpues de aver eſtendido el Imperio Romano con las armas, capitaneando ſus Exercitos, y deſpues de aver reformado con leyes prudentes, y ſantas las coſtumbres eſtragadas de aquella Republica, por lo qual merecieron triumphos, y eſtatuas; con el miſmo puño eſcrivieron en eſta ſciencia ruſtica tan

par-

particular, y menudamente, como nos lo enseñan sus obras, y sin melindre con singular recomendacion encargan el vso del estiercol, y tratan, como, y quando, se ha de recojer, mezclar, y pudrir.

Cato c. 5. 29. 36. 61. Varro cap. 38. Colum. cap. 15. 16. Pala. c. 33.

Y mayor descuydo se les debe imputar sabiendo, que el ganado, para estercolar, se reputa parte de la heredad, y se cuenta entre los bienes rayzes, y asi se puede imponer feudo sobre ellos.

Omnes feudistæ in c. 1. §. Sciendum quæ sint regul.

CAP. IX.

DESCIFRA LA EMPRESSA DEL Tuson, y construye, que (vltra de lo piadoso à que alude) el principal establecimiento de esta Cavalleria es cuydar de la conservacion de los ganados.

YA que el desprecio, en que la Agricultura se halla en este siglo, nos obliga à hazer recuerdos del aprecio que la antiguedad hizo de ella, y particularmente de la crianza de los ganados, por escusar repeticiones, me ha parecido poner en este lugar la exposicion, con que para aficionar à su Magestad

à

à la criança de los ganados, descifrè la empressa subtilissima del Tuson, de cuya Cavalleria es Cabeza, y el pensamiento de la Divisa tan de nuestro proposito, que puede servir de Epitome à este libro.

AL REY NVESTRO SEÑOR.

EXPOSICION DE LA EMPRESSA nobilissima del Orden, y Cavalleria del Tuson.

SI las Divisas, de que vsan los Principes (S. R. M.) son altas Empressas de pensamientos heroycos, cubiertos con alegorìas, y alusiones de Imagines, que vsurpando el oficio à las letras, descifran el concepto, que disfrazan; escrito veo, y autorizado en el pecho Real de V. Mag. este discurso con la Empressa nobilissima del Tuson, construida de fulminantes pedernales, y eslabones, de quien pende el Bellocino de oro. Pues vltra de resumir mysteriosamente quantos preceptos contiene la Religion Christiana,, es vna colectiva de quantos aforismos Politicos enseña la prudencia humana para el acierto del govierno

Ger. Rosceli en el tratado de empressas.

D pu-

publico,reconociendo que el fundamento de todos es la abundancia de ganados, assumpto de este libro.

Ambas dos felicidades espiritual,y tẽporal abreviò este geroglifico de insignias pastorales. En quanto à lo Religioso,en el cordero,ò bellon, que significa el mysterio de la Fè, està pintada al natural la caridad, suficiencia de todos los preceptos divinos. Porque vale por todas las virtudes,y nada todas sin ella. Puesto que à ninguna cosa es mas comparable la caridad,que à esta inocente criatura. Cèlebre es aquel donayre de S. Martin, quando dixo, viendo vna oveja desquilada: *Este animalejo ha cumplido con el precepto del Evangelio,pues tenia dos tunicas, y diò la vna.*

Fratres deligite alterutrũ,& hoc suffici. Villeg. In vita Ioan. Evang.

adCor.13. Flos Sanctorum de Villeg. En la vida de San Martin. 11.de Nov.

En las centellas que el pedernal flamigero despide, se ostenta el corazon de V. Mag. Seraphin abrasado con el martelo de la Religiõ Christiana, contra la obstinacion de los Infieles, significados en el Eslabon azerado; bien ansi como el pedernal, que quanto mas duramente herido, mayores llamas arroja de sì.

En quanto à lo Politico el sentido corporeo (ò literal) de la Empressa dize, que el princi-

cipal establecimiento, y la causa final de esta Cavalleria, es cargar todo el cuydado en abũdar sus Reynos de bastimentos, altissima razon de estado para ganar el aplauso popular, cuya voz es del que govierna los corazones de los Reyes, y el medio mas eficaz para reynar en los corazones de los vassallos. Y al descubierto declara con pedernal, eslabon, y bellon, que el origen de la fluencia es la criança de los ganados, de donde privativamente se influye la copia de las tẽporalidades por todo el cuerpo civil.

Opulentissima siquidẽ, & hinc gratia civium colligitur, si precia sub moderatione serventur Casiod. variar. l. 7. cap. 12.

CAP. X.

QVE LA PROVISION DE vituallas es el punto essencialissimo del arte de gouernar, y caso reservado à la persona del Principe.

A Este fin, mas dignamente, que otro alguno, se acomoda la gala, y profession, que V. Mag. haze de estos pastorales instrumentos. Esta Providencia sola, monta tanto como todas las demàs acciones dignas de Principe, las quales todas sin ella son aereas,

Tacit. l. 3. Annal. ad Con. [illegible]

como las virtudes ſin caridad. Tanta es la conſonancia, que con ella haze. Declara tambien, que vltra de ſer la providencia de baſtimentos, la materia prima del govierno publico, es caſo reſervado à la perſona del Principe, como dixo Tyberio Ceſar, quando los Ediles propuſieron la reformacion de los exceſſos, que la vanidad, y la gula avian introducido en menoſprecio de la ley Sumptuaria, y del Arancel de los precios de las vituallas. Diſuadiendo, pues, Tyberio la medicina de eſte mal, juzgando por animoſidad intentar el remedio de vicios tan crecidos, y tan poderoſos, dixo, que ſi los Ediles huvieran conſultado con èl aquella propoſicion primero, creìa que la huvieran omitido, pueſto que intentar el remedio de aquellos abuſos, ſolo ſerviria de deſcubrir la impotencia ſuya, y del Senado para el caſtigo. Y que ſi bien los Ediles avian cumplido con ſu oficio, y quiſiera, que los otros Magiſtrados cumplieran cada vno con el ſuyo, èl no hazia las partes de Edil, Pretor, ni de Conſul, que al Principe le eſtaba reſervada coſa mayor, y mas excelſa; y que aunque le conſtaba de aque-

Idem ſperni ſumptuariam legem, vetitaque utenſilium pretia augeri in dies. La ley Sumptuaria vino à reformar los gaſtos exceſsivos en comidas, trages, numeroſas familias, y profano adorno de caſas, &c.

Neſcio an ſuaſurus fuerim omittere prævalida, & adulta vitia, quam hoc aſſequi, ut palam fieret quibus flagitijs impares eſſemus. Et idem Tac. l. 3. Annal.

Maius aliquid, & excelſius à Principe poſtulatur.

Idem quis lapidum cauſa pecuniæ noſtræ ad externas, aut hoſtiles gentes transferantur, &c.

aquellos excessos, y que eran causa de que todo el dinero de Italia se transfiriesse à gentes Estrangeras, y Enemigas. Pero que el remedio era peor que el mal. Y despues de aver ponderado el peligro, y los inconvenientes de aquella reformacion, añadiò: *Que ninguno le proponia lo essencial, que era acopiar à Italia, para que no tuviesse necessidad de las Provincias Estrangeras, y que este cuydado, y peso era lo que à èl tocaba. Porque el descuydo de negocio tan grave ruynaria la Republica.*

Idem at Hercule nemo refert, quod Italia externa opis indiget.

Hanc P. C. curam substinet Princeps hac omissa funditus rem publicam trahet.

Los temores de la hambre han sido siempre el desvelo de los Principes. Y el regocijo de la plebe, no es otro, que abundancia de bastimentos, y se contiene, y enfrena con solas dos cosas, que desea con ansias. *Estas son Pan, y Toros, como dize Juvenial.*

Sat. 10.

Nam qui dabat
Olim Imperium fasces, & omnia,
Nunc se continet, atque duas
Tantum res anxius opiat
Panna, & Circenses.

El Tacito con la vna sola dize, que se contenta el vulgo, que es la provision de vi-

Histor. l. 4. vulgus, cui tantum è Republica annona cura.

vituallas. Tambien dize, que el medio de que ſe valiò Julio Ceſar, para captar la plebe, quando quitò la libertad à la Republica, y ſe hizo Principe, fue la abundancia de mantenimientos.

Annal. l. 1. milites donis populum annona, cæteros otij dulcedine pellexit.

Con eſta accion venciò Pompeyo las facciones de todos ſus Mayores, y mereciò el aplauſo de los Pueblos, y la gracia de los Ciudadanos: y le gratificaron eſte beneficio con el renombre de Magno.

Non immerito Pompeius fertur, copiæ quantitate proviſa, vſque ad rerum, perveniſſe faſtigia. Quia meritò ſingularis eſt amor populi, cum potuit à penuria liberari. Hinc ille gratificationem meruit, plauſumque populorũ. Hinc vnicè ſemper amatus eſt, & in gratia civium omnium vicit facta maiorum, qui ne aliquando in honore diceretur, nominis taxatione vocabatur, & magnus. Caſiodor. lib. 6. cap. 1. 8.

CAP. XI.

QVE TAMBIEN TIENE inconvenientes la copia del oro, y plata en la Republica, y que el dinero neceſſariamente ha de faltar, ſi falta el ganado.

ENſeñò tambien Tyberio con aquella ſentencia, que no baſtan las riquezas, y teſoros, que las Monarquias acomulan de otras Provincias, à ſuplir el defecto de los frutos nativos de la Patria; antes ſon cauſa de diſtraerſe los naturales, y dexar ſus proprias tierras incultas, y adulterar ſus loables coſtumbres antiguas, como le ſucediò à Roma,

Tac. lib. 3. Annal.

y como à la letra ha ſucedido en Eſpaña; pues quanto oro, y plata le entra de las Indias parece teſoro de duendes, y que el miſmo viento, que lo trae lo lleba, deſpues, que los Eſpañoles puſieron ſu felicidad temporal en adquirir eſtos metales, menoſpreciando (como dize Columela) el mejor genero de acrecentar, y conſervar ſu patrimonio, y el que carece de todo crimen, que ſon ſus labores, y paſtorias, con que han perdido deſlucidamente lo vno, y lo otro. Eſtos inconvenientes reconociò Cornelio Tacito en aquel dubio, quando dixo, que no ſabia, ſi era merced, ò caſtigo para Alemania averle negado los Dioſes el oro, y plata, porque ſus riquezas ſolas, y gratiſsimas ſon ganados. Sin los quales ſe halla oy Eſpaña, como el lobo Cerval, que dexò la oveja, en quien ſe eſtaba cebando, por ſeguir la cierva veloz, que no pudo alcançar; con que experimentamos quan cierto, y verdadero es el Adagio, que el Juriſconſulto Proculo aprendiò de los ruſticos ancianos: *Pecuniam fragilem eſſe ſine peculio*, fundado en la ſentēcia de Varron: *Omnis pecuniæ pecus fundamentum.*

Colum. de re ruſt. in princ. quod magis prodigij eſt, quod accidit, vt res corporibus noſtris vitæq; vtilitati maxime conveniens, miniman vſque in hoc tempus conſumationem haberet, idque ſpernitur genus amplificandi, retinendique patrimonij, quæ omni crimine caret.

Tacit. de moribus german. Germania ſatis ferax, frugiferarum arborum impatiens, pecorum fœcunda. Et cæt. hæ, quæ ſolæ, & gratiſsimæ opes ſunt, argentum, nec aurū propitij, an irati dij negaverint, dubito. Leg. Si chor. ff. de legat. 3.

Varr. lib. 2. cap. 1. de re ruſt.

Y el vulgar, *deficiente pecude, deficere pecuniam eſt neceſſe*. La ſentencia es vna miſma, y vale lo miſmo, que dezir, donde falta el ganado, neceſſariamente ha de faltar el dinero. Eſta es la ſolucion del argumento, que haze perder pie al diſcurſo humano, viendo padecer hambre, y neceſsidades tan extraordinarias, y generales en vna Provincia, que goza de paz, y de juſticia, y de temporales propicios, como en Eſpaña ſucede: caſo raro, è inaudito de ninguno otro Reyno, ni Republica en el mundo. Y ſe colige de neceſsidad, que no concurre la prudencia humana con todos los medios, que debe poner de ſu parte, ò que padece error en la cauſa de eſtas calamidades.

CAP. XII.

QVE LOS GANADOS SON riquezas ſolidas, y tanto mas excelentes, que el oro, y que la plata, quanto es lo vivo, que lo muerto.

LOs principios de la afluencia inmediatos à la primera cauſa, aquellos, que tanto deſeaba conocer Tyberio para abundar

dar à Italia, y restañar las sangrias de oro, y plata, que le hazian las Provincias Estrangeras, y Enemigas, con ocasion de ministrarle las cosas, de que por causa del luxo carecia, que son en proprios terminos los mismos que propone este discurso para restaurar la abundancia de España. Ninguno los penetrò como el Serenissimo Duque de Borgoña Felipe, instituìdor de esta Cavalleria del Tuson, en que mostrò, que el pensamiento mas altamẽte colocado en la mente del Principe, debe ser la conservacion, y aumento de los ganados. Como quiera, que ninguna otra cosa natural, ni artificial ay equipolente à suplir la falta del ganado, assi llamado por Anthonomasia, de la ganancia exorbitante à las demàs grangerias; y assi la Escritura Sagrada, contando las riquezas de Job, Varon Magno entre todos los Orientales, dize, que su hazienda fueron 5000. ovejas, y mil camellos, 500. pares de bueyes, 500. asnas, y aunque tenia mucho oro, y plata, y tesoros de Principe, ni èl lo tuvo por constante, ni segura riqueza, ni la Escritura las cuenta entre las de este Patriarca, ò Rey.

Tacit. d. l. 3. Ann. No Carlos el atrevido, como desgraciado, à quien el Iobio atribuye la institucion de esta Orden.

Iob. cap. 1.

Orig. sup. Iob. c. 1.

Y Origenes dà la razon, diziendo, que las riquezas verdaderas, y seguras son los ganados; porque consisten en cosas vivas, y el oro, y plata en cosas muertas; de manera, que la diferencia de las vnas à las otras, es la que ay de lo vivo à lo muerto.

CAP. XIII.

QVE ESPAñA SE CONSERVO rica, y opulenta mas de mil años con sola la criança de los ganados; y por què dixo la antiguedad, que eran de oro sus pieles?

De antiquis Illustrissimus quisque Pastor erat. Varr. de re rust. l. 2. c. 1. ideq; tertio deniq; gradu avita Pastorali ad Agriculturam descenderunt. ibid.

LOs primeros Padres juzgaron estas riquezas por las mejores, y en muchos tiempos la antiguedad no conociò otras, hasta que en tercero grado baxaron à la labrança, señaladamente en España en mil, y noventa años no professaron sus pobladores otro trato, ni grangeria, sino la criança de los ganados. Y aunque *Osiris* introduxo en ella la ciencia de la labrança, y plantìo de las viñas, quando venciò al padre de los Geriones, como lo avia enseñado en las demàs Pro-

Iuan de Maria. de rebus Hisp. lib. 1. cap. 8.

Provincias, que avia conquiſtado; por cuya invencion fue llamado *Baco*, menoſpreciaron la labrança, y la dexaron totalmente, porque no les impidieſſe los paſtos, haſta que deſpues el Rey Abidis bolviò à enſeñarles la Agricultura, como *Oſiris* lo avia hecho. Singular documento para eſtos tiempos, y coſa admirable, que en aquellos fue reputada Eſpaña por la mas rica Provincia del mundo con ſola la criança de los ganados. Porque tambien ignoraban en ella el arte de la fundicion del oro, y plata, de que avia à cada paſſo terrones rudos, y ſolo eſtimaban el mineral de ſus paſtos lambicados de ſus ovejas, y trasformados en lana, cuya excelencia, y nobleza les diò el titulo de ricos, y la fama, de que ſus bellones eran de oro. Muchos vſaron de eſta hyperbole, y hazen de ella mencion infinitos. Mart. l. 9. ep. 62.

Salaz. de Mend. de dignit. ſecul. de caſt. cap. 2.

Trog. Pompeyo l. vlt. vnde deniq; armenta Gerionis, quæ illis temporibus ſolæ opes habebantur. Marian. d. cap. 8. lib. 10.

Intarteſiacis domus eſt notiſsima terris,
Quam dives placidũ Corduba Bethim amat,
Velleri a nativo pallent, vbi flava metallo.

Y como dize Plinio fue eſta opinion el paſmo de la antiguedad debaxo de la fabula de las mãçanas de oro de las Heſperides. Todos

Lib. 19. cap. 4. Toribl. de mag. cap. 5. de la Heſp.

 en-

entienden, que aquellas mançanas significan las ovejas, cuyos bellones dezian, que eran de oro, y aunque parece aprocrifa la exageraciō, no es del todo vana, por la razon en q̄ se funda (como dize Varron) que la careza extraordinaria de sus lanas, diò motivo à fabular, que eran de oro sus pieles. Lo mismo dize Palefato, y Diodoro Siculo, que se criaban en Guadalquivir ovejas, cuyos bellones valian cada vno vn talento, que segun los aprecia Covarrubias son mas de 600. escudos de los de aora. Y si el precio de sus lanas era tan subido, que competia con la estimacion del oro, y en justa permutacion con las demàs cosas, valia lo mismo que èl, tiene mas de Historia, que de Fabula.

De re rust. lib. 2. c. 1. quia ipsas pecudes propter caritatem aureas habuisse pelles tradiderunt.

Palef. l. 1. cap. 8. Diod. Sic. l. 5. c. 2. Covarr. de veter. numi s.

Oro es lo que oro vale.

§. III.

ESte modo de dezir se puede salvar; puesto que la permutacion natural, è inescusable nunca faltò, ni pudo faltar entre los hombres, y que por escusar el embarazo de andar cargados de vnas partes à otras con las cosas necessarias, y trocandolas, segun que

Leg. 1. de emption. & vendit.

que cada vno ha menester, buscando vnos quien aya menester lo que ellos tienen, y los otros quien les dè lo que les falta. Es muy verisimil, que la lana hazia oficio de moneda antes de la invẽcion del oro, ni plata, porque forçosamente se avia de vsar de algun medio, que facilitasse el comercio, y que fuesse equilibrio de la permutacion, y de los tratos, y contratos, como aora es la moneda. Y aviendo de ser esto assi, y que en lugar del precio avia de intervenir alguna cosa muy comun, y necessaria à todos, de la qual se huviesse facil salida siempre que el que la tenia quisiesse deshazerse de ella, en orden à la necessidad, y vso comun de ella; Ninguna otra del mundo es mas à proposito, fuera de los metales preciosos, que la lana, y ossadamente se puede fundar en las qualidades excelentes, que tiene la lana para vso de moneda. Porque es materia quasi incorruptible; divisible hasta en atomos con regresso facil de bolver las partes à su todo, necessaria à todas las gentes sobre los metales, y sobre las demàs cosas vsuales; y labada, y peynada, y limpia, es portatil, y en menos peso mas pre-

preciosa, que ninguna otra de las vtiles para el servicio de la vida humana en lo natural, y artificial.

Y supone ser esto cierto el nombre de pecunia, à pecude, que significa la oveja. Y el pintar antiguamente en las monedas vna oveja, fue por esta razon. Y porque despues el oro hecho moneda sucediò à la lana en este ministerio, y oficio, tomaron ocasion para dezir, que antiguamente la lana fina era oro de la manera que el papel vsurpò el nombre, y el oficio à las cortezas de los arboles, en que antiguamente se escrivia. Por lo qual llamamos oy al papel libro, que quiere dezir, corteza de arbol.

Est scientia pecoris parandi, ac pascendi, vt fructus quam poseint maximi capiantur ex ea, à quibus ipsa pecunia nominata est. Varr. l. 2. cap. 1. de re rust. & ibi quod æs antiquissimũ, quod est flatum pecore, pecore est notatum.

Pl. lib. 13. cap. 11. nat. Histor. Casiod. lib. 11. c. 38.

§. IV.

ENtre los demàs significados de esta iluminada Empressa, es, que el siglo de oro, fue quando el ganado tenia la estimacion que el oro tiene aora. Assi lo dize el Bellon de oro. Y tambien significa, que el oro està conservado en su centro, que es la lana, como si dixera, que sin ellas es fragil. Confirmando expressamente los adagios yà referi-

ridos: *Pecuniam sine peculio.* Y el otro, *deficiente pecude deficere pecuniam est necesse.* Y *omnis pecuniæ pecus fundamentum.* Que es lo que oy padece España, que por averle faltado estas solidas, y nativas riquezas, està reducida à comprar de otras Provincias lo que quando abundaba de ganados, dispensaba à todo el mundo. Y esta es la ocasion de aver quedado exausta de todo.

d. l. si chor. ff. de legat. 3.

Varr. de re rust.

§. V.

EN otras tres maneras se dexa construir la letra de estos Pastorales adornos, correspondientes à los tres medios, con que la abundancia se introduce en la Republica. El primero, mas natural, y honroso, la Agricultura, como genero de las dos especies, criança, y labrança, de quien tomò la Devisa la parte mas rica por el todo, que es la criãça. El segundo, el comercio. El tercero, la exclusion de la ociosidad.

Muestrase la Agricultura dividida en las dos partes principales. En el pedernal, y bellon de oro, el pasto; y en el eslabon, la labor.

Por-

Porque asi como el eslabon tiene màs de arte, conviene à la labrança. Y el pedernal, y el bellon mas de lo natural conviene al pasto. Y sean entre sì, segun Varron, como la pierna derecha, y la izquierda: *Altera incentiva, altera sucentiva*, que procediendo como de vn tronco la vna, y la otra se ayudan con oficios alternados, y sucessivos.

De re rust. c. 21.

§. VI.

EL comercio se induce por el mismo argumento del contacto del eslabon, y pedernal, que significa la contratacion de las gentes, de que resulta la vida sociable, y politica, y las riquezas, que con ocasion de la comunicacion de los hombres, contiene la Republica, mediante los tratos, y contratos, leyendo asi: El eslabon, y pedernal separados, son cosas muertas, frias, y del todo esteriles; y reducidos à contacto, engendran el fuego, criatura hermosissima, y admirable. Asi el hombre desconversable, solo, y ocioso, es peso invtil de la tierra; pero confederados en vida sociable, y oficios,

bli-

y beneficios permutados, forman la Republica compartida, instruìda, y abundante de quantas cosas ministran la naturaleza, significada en el pedernal, y el arte en el eslabon; de cuyas riquezas, y tesoros es vulgar emblema el vellon de oro, y el fuego.

Y à contrario argumento procede felicissima la Empressa en el tercer medio, que es la exclusion de la ociosidad, para huìrla, como peligroso escollo de la vida civil.

Los que mas profundamente han calado el argumento de la Republica, sienten, que este medio es el poderosissimo para introducir los dos primeros; y que es vn atajo vniversal de todos los aforismos Politicos, y sobre que mas la justicia distributiva ha de velar, no solamente excluyendo al ocio de las dignidades, y puestos honorificos, sino infamandolo, y castigandolo, *integro gladio*, en la honra, en la vida, en la hazienda. Porque lo contrario es dàr puerta falsa en la Republica à este traxico Caudillo de la necessidad desleal. Pero este punto es de arte mayor, digno de coturno mas argentado, à quien serà

Math. Lop. Bra: de reg. & reg. ratione, sive de abundantia.

 serà

rà bien remitirlo, para que lo repreſente con eſpiritu gentil. En tanto V. Mag. repare los portillos, que la hambre ſuele abrir en las Ciudades, y Pueblos mas leales, guarneciendolos con municion de vituallas, por beneficio de los ganados, antes que la omiſsion: *Funditus Rempublicam trahat*. Porque ſin eſte obſequio es inſanable la ruyna de la ſalud publica, y ninguna eſcuſa mas perentoria, y relevante para eximirſe del govierno publico, que la careſtìa de ſus frutos, y efectos, ſegun aquello del cap. 3. de Iſaìas: *Non ſum medicus, & in domo mea non eſt panis, neq; veſtimentum: Nolite conſtituere me Principem populi.* Que ſirviendoſe V. Mag. de los medios que eſte diſcurſo propone, naturales, eficaciſsimos, y vſuales, renovarà el ſiglo de oro, reſtaurarà la antigua abundancia de Eſpaña, conſervarà los teſoros de ſu Monarquia, eternizarà ſu nombre Auguſto. A cuya Mageſtad cantaràn Paſtores, y Labradores: *Et benedictum nomen Maieſtatis eius in æternum.* Y en coros alternados reſponderà: *Omnis terra, fiat, fiat.*

Tacit. l. 3. Ann.

CAP.

CAP. XIV.

ESCVSASE EL AVTOR averse detenido en probar con razones, y autoridades la importancia de los ganados, siendo cosa notoria, y evidente.

OCiosas fueran estas autoridades, y discursos para probar las excelencias del ganado, y mostrar que toda la munificencia de la naturaleza de las cosas, ni la invencion del arte, ni de las obras humanas, no es suficiente à suplir los beneficios, que la vida humana goza por su ocasion, si el descuydo de los que tratan de la providencia de bastimentos, no fuera tan evidente, y mas culpable, que viciosas estas repeticiones para persuadir cosa tan indubitable. Y oxala fueran tan inpertinentes, y valdìas estas instancias mias, que se me pudiera responder, lo que Alexandro Magno al otro, que aviendo escrito vn libro se lo presentò, y le dixo, como el assumpto eran alabanças de Hercules, y sin abrirlo se lo bolviò Alexan-

dro, diziendo: *Quis eum vituperat*? Pues quien dize lo contrario?

Todos, emperos, quanto han eſcrito ſobre el eſtado de las coſas de Eſpaña, y tratado de remediar la careſtìa general, han desbarrado, vnos por vna parte, otros por otra, ſin aver atinado à la puerta vnica del ſocorro, que es la criança de los ganados. Pues aunque concurren muchas cauſas, la principal de donde ſe origina es la falta de ganados mayores, y menores, ſeñaladamente de los Eſtantes, nervio ſubſtancial del vtiliſsimo gremio de labradores, ſobre quien ſe funda la peſadumbre de la machina civil, cuya ruyna ſe ha llevado tras sì la abundancia, y arraſtrado todo el comercio, encarecido todas las coſas, y mucho mas las immediatas à ſu dependiencia, carnes, lanas, corambres, bueyes, ovejas, cabras, y las demàs eſpecies de ganado, con el lacticinio, y la numeroſa multitud de coſas, que incluye el lanificio. Y como todas las coſas, obras, y portes alteran, y regùlan ſus precios con el punto de los alimentos, que es el contrabajo de la muſica, y armonìa civil, de aqui ſe ha ſeguido la deſpoblacion

cion de los lugares, la necessidad comun de los naturales, y la intolerable carestìa de precios. Y sin atender à esta causa quieren muchos que lo sean de estos miserables efectos. La guerra, que esta Corona mantiene en Flandes, la Negociacion de Estrangeros, la ociosidad de los Naturales por el abuso de los Censos, Juros, Vinculos, y Mayorazgos, la entrada de Mercadurias Estrangeras, la infinidad de Monasterios (por la multitud esteril, que dizen encierran) la excessiva carga de tributos, y la moneda de cobre, que si bien son terribles accidentes, bastantes à descomponer la Monarquia, y à retirar à España dentro de sus limites; el conflicto de todos juntos no es tan poderoso à reducirla al estado de necessidad, y carestìa que padece, ni à perderla, como la falta de ganados.

CAP. XV.

QVE LA RVYNA DE LOS ganados es mayor, que su fama.

DE esto harèmos evidencia con vn syllogismo regular, concluyente de necessidad, assentando la segunda proposicion

cion por veriſsima, que es ſer la falta de los ganados de eſtos Reynos, aſsi de mayores, como de menores; la mas extraordinaria, general, y grande, que ſe ha viſto, ni oìdo en ellos. Si bien los que gradùan las cauſas de la careſtìa no eſtàn perſuadidos, à que es mayor que ſu fama. Y aſsi en el remedio de eſtas miſerias prefieren las que hemos ſeñalado à eſta, y lo peor es, que hazen la cuenta ſin ella, y ſe contentan con el exẽplo de algunos Ganaderos quantioſos, que han conſervador ſus Cabañas, ò la mayor parte de ellas, como ſon en Soria, D. Frãciſco del Rio, Iñigo Lopez de Salcedo. En Cuẽca, Don Luis de Guzman (eſta fue la mayor Cabaña, que ſe conociò en muchas edades, pues llegaron las cabezas de ganado lanar à mas de 60U. ſin las crias.) Y por aquel arbitrio tan perjudicial del año de 1612. por el qual deſpojaron à los ganados de las deheſſas de los Maeſtrazgos, donde eſtaban apoſſeſsionados, como dirèmos adelãte en el cap. 2. 2. cauſa, part. 2. ſe deshizo de muchas manadas, como tambien ſe minorò la antigua Cabaña de los Caxas, y de otros

otros posseedores de aquellas dehessas. En Segobia, Don Matheo Ibañez, Don Pedro Mexia de Tobar, los Proaños, ò Rebengas. En la Quadrilla de Leon, Fernan Rodriguez de Brizuela Burgalès, cuya Cabaña es al presente la mayor, y todas juntas no llegan à dozientas y cinquenta mil cabezas.

Y es mejor exemplar el de estos Cavalleros para hazer experiencia de la importancia de los ganados, que para conocer la muchedumbre, por ser los que conocidamente estàn menos empeñados, y aun mas ricos en estos Reynos en virtud de sus ganados. Y estos no son los convenientes à la Republica, sino los que quiso reformar la ley Agraria Licinia, porque no ocupassen todos los pastos, y diessen lugar à los demàs vezinos en los concegiles, y publicos, y por otras razones politicas, que en este discurso referimos en ocasiones que ocurren.

CAP. XVI.

QVE LA ALTEZA DE LOS precios de las coſas es la mayor prueba de la falta de ellas, y refiere quan crecidos ſon los corrientes, y quan menoſcabada la Cabaña Real, de lo que ſolia ſer.

LOs que tienen practica de eſtas materias dizen ſolian baxar por los Puertos cada año ſiete millones de cabezas de ganado lanar, y aora no llegan à dos, y medio, con ſer eſtos Traſumantes los que han permanecido por las cauſas que dirèmos adelante. De los ganados que llaman Eſtantes, que ſolian ſer quatro vezes mas que los Traſumantes (otras terminantes) faltan de quatro partes las tres. La noticia de eſta falta es tan eſſencial, que ſe debria hazer averiguacion de ella con particular diligencia, mandando à los Corregidores, y encomendando à los Prelados embien relacion de los ganados que ſolia aver en ſus diſtritos, y Dioce-

ſis

ſis por los años de 1572. que fue quando yà los montes ivan faltando, y ſe trataba de ſu conſervacion, y aumento, y de los que ay aora. Pues conſtarà por los libros de las tazmias.

La inſtruccion que Felipe II. diò al Preſidente Covarrubias, que eſtà en el c. vlt. de la 2. cauſa en la 2. part. de eſte libro.

Y ſi la alteza de los precios de las coſas es la mayor prueba de la falta de ellas; quando eſtuvieron tan lebantados los de aquellos, que ſe cuentan entre los eſquilmos, frutos, y efectos de la criança de los ganados, como en eſtos tiempos? Vn buey de 5. años valia por los años de 1590. menos de 200. reales. Y aora eſte de 1627. vale 440. y ſi es bueno 50. ducados, y 60. y 80. y 100. vna oveja valia 11. reales, y vale 24. vn carnero 20. y vale 40. vna cabra 11. y vale 24. vn macho de cabrio 22. y aora 40. vna arroba de lana de Segobia 38. y vale aora 77. de Cuenca valia 11. y oy 33. de Soria lo miſmo.

Valverde de Arrieta de la abundancia de España.

Y ſi por el conocimiento de las partes ſe viene mejor à la noticia del todo, entre los infinitos exemplares, que ocurren, es digno de referirſe, el que ofrece el eſtado de las coſas de Cuenca, en cuya Serrania, y Obiſpa-

do se professa la criança de los ganados, mas que otras grangerias, y que en otras partes de estos Reynos. Solian, pues, labarse en los labaderos de aquella Ciudad dozientas y cinquenta mil arrobas de lana, para embarcar, y sacar fuera del Reyno. Y en los tintes se labraban ciento y cinquenta mil en cada vn año por los años de 1600. y aora no se labran diez mil arrobas, ni se laban ocho mil. Muchos Beneficios Eclesiasticos, cuyas rentas consisten en diezmos de corderos, y esquilmos de ganado, que valian dos mil ducados, no llegan à 200. tanta es la baxa, que ha hecho este trato.

En las tierras llanas es la quiebra aun mayor que en las sierras; porque en muchos Lugares yà no ha quedado sino la memoria de su vezindad, las ruynas yacen sin gente, los campos desmontados, y vacìos de ganados, cuya copia es argumento de la poblacion de los Lugares, y son casi relativos, hombres, ganados, y montes.

CAP. XVII.

QVE EN LA NOTICIA DEL inconveniente consiste el acierto del expediente.

Y Dado por principio no disputable la primera proposicion, que es ser el ganado obra de la naturaleza prodiga, ò como dixo Plinio de Napoles: *Opus luxuriantis naturæ*, y la mas importante à la vida humana, finalmente singular origen de los alimẽtos, y comodidades; viene à ser con esto la segunda proposicion del argumento assentar, y verificar, como dicho es, que la falta de ganados es cierta, y tan grande como se presupone, y este el punto mas essencial de este discurso. Pues con solo probarlo, queda la conclusion indubitable, que es ser la quiebra de este trato, causa de las necessidades, carestìa, y despoblacion de estos Reynos.

Y si en esta averiguacion consiste negocio tan grave, no se debe fiar de relacion vulgar, la causa pide vista de ojos en las aldeas, y partes donde se professa esta grange-

Plat. lib. 2. de fortit. quilibet ad ea est idoneus, in quibus sapit.
De Mil. Lamprid. & Valent. Forseer. de iurisdict. Roman. in princip. num. 50. & seqq. Regens Valenç. de Bello. 2. part. introduc. num. 11.

ria con personas ancianas. Pues como dize Platon, qualquiera es idoneo para aquello que sabe. Y Alexandro Severo, Varon de gran prudencia, consultaba à los peritos en la materia que trataba. Si de la guerra, à los Soldados viejos, y Capitanes veteranos, y benemeritos; si del Derecho, solo à los Jurisperitos; y à los que tenian experiencia en los lugares, y regiones llamaba para informar su animo de las cosas que se ofrecian en ellas.

§. VII.

MVcha autoridad pudiera aver dado à este discurso la experiencia que el Consejo ha hecho este año de 1627. y entradas de 628. con los Juezes que ha embiado en pesquisa de carnes, para la provision de esta Corte con absoluto poder, y comission.

Pues aviendo penetrado las dehessas del Reyno, y los montes bravos, no han hallado sino los borregos que avian de bastecer à los años de 1629. y 1630. y por no bolverse vacios, los tomaron, y se han pesado

en

en las carnicerias tan flacos, y en agraz, que muchos no pesaban quinze libras, aviendo de pesar quando vienen à el cuchillo 34. y 40. libras, para sanear la costa que tienen. Y yà huvo quexas en el Consejo de algun Juez, que quitò los bueyes del arado (horror causa el dezirlo) y los embiò à las carnicerias: *Cuius tanta fuit apud antiquos veneratio, vt tam capitale esset bobem necare, quam civem.* No fue (dize Columela) menor delito entre los antiguos, ni menos capital crimen, el matar vn buey, que el matar vn Ciudadano: tanta era la veneracion, que tuvieron à este compañero laborioso de la Agricultura.

Quod deinde laboriosissimus adhuc hominis Agricultura, cuius tanta fuit apud antiquos veneratio, vt tam capitale esset bobem necasse, qua civem. Colum. lib. 1. in princip.

CAP. XVIII.

QVANTO IMPORTA EL VOto de los peritos en el arte.

EL informe de los Prelados, y Governadores, que diximos, parece muy conveniente, pues serà facil de averiguar la falta de ganados, y el menoscabo que

ay,

ay, respecto de los que solia aver. Y en quanto à las causas de esta ruyna informaràn mejor los Labradores, y Pastores, y los Tratantes en carnes, como se hizo en Inglaterra en tiempo de Enrique Octavo.

Pineda Monarch. Eclef. cap. 39. y 40. lib. 29.

Sucediò, pues, en aquel Reyno, que inopinadamente crecieron los precios de las cosas, y con mas rigor el de las carnes, sin aver precedido esterilidad de yerbas, ni mortandad de ganados, ni otro accidente conocido.

Diò que pensar, y que temer este negocio; y despues de aver conferido diversas vezes en el Parlamento sobre el remedio, se hallaron confusos, porque ignoraban la causa del daño los zelosos, y los interessados la callaban. Y llegò la cosa à tanta estrecheza, que à exemplo de Alexandro Severo llamaron al Parlamento hasta à los carniceros, à quien el Protector del Rey (entonces muchacho) preguntò, què causa avia para que los precios de las carnes huviessen subido à precios tan levantados?

Y viendo vn carnicero, que todos avian enmudecido, porque nadie se atrevia ha de-

zir la verdadera causa,ossadamēte dixo, que la ocasion de aquella carestìa era el averse tomado los poderosos de aquel Reyno los pastos publicos, y concegiles, y apropiandoselos, despojando à los pobres labradores, y Vniversidades, de las yerbas, obligandoles à que les vendiessen los ganados, como lo hizieron, por no verlos perecer de hambre. Y como se hallaban todos los ganados en poder de gente rica, avian quedado arbitros, y señores de los precios, porque vendian à como les placia, y necessitaban à los compradores, à que passassen por el precio, que les señalaban. Y poniendo los ojos el carnicero en algunos de los presentes, nombrandolos, dixo: Bien sabeis vosotros, que me vendistes tantas cabezas de ganado à tanto precio, y yo para mantener mi trato, forçosamente avia de tener algun interès, y ganancia, y aunque es muy limitada, el excessivo precio que me llevastes, y que llevais todos los que os aveis apoderado de las yerbas, y ganados, ha causado la carestìa intolerable que oy padece la Republica; por la qual no he dudado ponerme

en

en peligro de la vida por dezir estas verdades, yà que he sido llamado en este lugar para este efecto, y que ninguno responde, ò por respeto, ò por temor, aunque el caso es notorio à muchos de los que estais aquì.

Divulgòse por Inglaterra la respuesta del Carnicero. Y porque se dilataba el remedio de aquella carestìa se levantaron algunos Lugares, y tomaron las armas contra los que avian ocupado, y adehessado los pastos, y de hecho se restituyeron en ellos. Y en Cornualla se juntaron 30U. Villanos, que diò cuydado à los del Govierno, y obligò à que el negocio se tomasse muy de veras, y se opusieron à los Villanos con Exercito poderoso, y fue necessario todo, y estratagemas del arte militar para romperlos. Y el medio mas eficaz, para allanarlos fue restituìr luego à las Vniversidades los pastos, y reducirlos à lo publico, y concegil, y las cosas al estado que tenian, quando el Rey heredò; cuya niñez avia dado ocasion à los poderosos para tiranizarlos, como suele suceder en todos los Reynos, y Republicas sin Cabeza, quando las cosas andan rebuel-

bueltas, y el poder, y la fuerça pescan en agua turbia.

Y tengo por opinion verissima, que muchas dehessas de estos Reynos se ocuparon, y cerraron en ocasiones de movimientos, que ha avido en ellos, como dirèmos en el cap. 1. de la causa 2. parte 2. De este vicio estàn indiciadas las que se posseẽ sin privilegio real, aquellas q̃ se defienden con immemorial possession, que es el titulo, à que todos se arriman, por la facilidad con que se prueba. A esto mirò el privilegio 21. de la Mesta, que solamẽte quiere que los ganados de la Cabaña Real guarden las dehessas boyales autenticas. Las que tienen los Señores en sus lugares, y jurisdiciones son las mas sospechosas de vsurpacion. Porque demàs de ser propio vinculado à las cosas publicas el desamparo, pocos tienen ardimiento para oponerse à los Señores en defensa de ellas. Y assi la dificultad no consiste en mas, que intentarlo para alzarse con lo que les parece. Y algunos piensan, que con la jurisdicion, y vassallage se les concede tambien el dominio de los proprios concegiles, y publi-

Veasse el c. 1. 2. causa, part. 2.

blicos, y la potestad de hazer dehessas, y alterar las penas de las ordenanças. Lo vno, y lo otro es contra expressas disposiciones de leyes de estos Reynos, y del Derecho Comun.

Veasse el c.1.§.1. 2. part. causa 2.

Bolviendo, empero, al caso de Inglaterra, resultò de la restitucion de los pastos al vso publico, vna abundancia copiosissima, y vna baxa de precios general, passando de vn extremo à otro el comercio, y sintiendo la Republica la diferencia, que ay en comprar de aquellos, que estando hartos aguardan la carestìa para hazerse rogar, ò de los que venden rogando ayunos, quando la hambre todo lo menosprecia por expeler su necessidad, como dize Marco Aur. Casiodoro.

Variar. cap.5 lib.4. Grande commodum est cum indegētibus pacisci, quando fames totum solet contemnere, vt suam necessitatem possit expellere, nam cum ambitioni sua serviat, prope modum donare videtur, qui vendit rogatus, ad saturatus cum mercibus ire certamen est, suo autem pretium poscit arbitrio qui victualia potest ferre ieiunijs.

§. VIII.

CON ocasion del oficio de Alcalde Mayor Entregador, en que servì à su Magestad por los años 1623. 24. y 25. advertì atento, y observè diligente, que la soledad de los Lugares, y el estar las sierras, y valles mudos, y sordos, eran efectos de la des-

destruicion de los montes, y estrecheza de pastos, porque con pretexto de guardar, y defender los pocos que han quedado, las Justicias, y sus Ministros, con desafueros, y achaques han arruynado los ganados, entristecido los campos, y desavezindado los Pueblos.

Y por la experiencia que tengo de 26. años de Juez, en que he servido à su Magestad, tengo por certissimo ser este el origen de las calamidades de estos tiempos.

Muchos yerran gravemente pensando que la carestìa de pastos, es argumento de aver muchos ganados, porque en esto sucede lo mismo, que en los bastimentos de la gente, que si bien es poca la de España, y notoria su despoblacion, son carissimos, y no corre el argumento de su carestìa à la muchedumbre de gente, y lo vno, y otro viene, de que la penuria de pastos, y alimentos, es mayor que el menoscabo de ganados, y hombres. Recatadamente se debe creer à las relaciones de los Ganaderos quātiosos, y de los señores de dehessas, y herederos de viñas, cerca de esta falta, porque

todos ſon intereſſados en el eſtado preſente de las coſas, y no deſſean mudança. Los Ganaderos ricos, porque no querrian les compitieſſen las pocas yerbas, que han quedado à otros: como ſucede aora en Soria, que aunque ay mucho menos ganado, de lo que ſolia, dizen, que no caben de pies en los paſtos, tanta es la eſtrecheza de el los, y porque ſiendo pocos valdràn los ganados mas. Y los ſeñores de deheſſas, porque ſuban los precios de las yerbas, alientan la fama de que ay muchos ganados (ſino es quando piden facultades para rompellas, que entonces dizen, que ay yerbas ſobradas.) Los herederos de viñas, por la averſion que tienen con la criança de los ganados, pues los han deſterrado de los lugares, donde ſe han dado al plantìo de ellas, dizen lo miſmo.

Menos credito ſe debe dàr à las ſofiſterias de los Arbitriſtas, porque ſi no es dogma de ſus mamotretos (ò ſecta) lo condenan, y deſprecian con calumnias.

Y aunque la obſtinacion ſola puede negar eſtas evidentes demonſtraciones de la

ver-

verdad que tratamos, para mayor convencimiento de ſu pertinacia, ha parecido examinar la facultad de aquellas cauſas, que dizen obran la careſtìa, y penuria general de eſtos Reynos, y apurar con ſingular reconocimiẽto las fuerças de ſu malicia, y ponderar la parte que alcançan en eſtos daños, de que reſultarà nueva comprobacion de eſta realidad veriſsima.

CAP. XIX.

QVE SIN EMBARGO DE LA guerra de Flandes pudiera Eſpaña eſtàr poblada, rica, y abundantiſsima, y diſcurre ſumariamente por todas las otras cauſas, à quien ſe atribuyen la careſtìa general, y deſpoblacion de eſtos Reynos, haſta el cap. 25.

EL daño de la guerra de Flandes, Plaza de Armas de eſta Corona, y freno de la emulacion de ſu Monarquia, ſe reſuelve en conſumir tres millones, y medio, ò quatro en el gaſto ordinario de cada vn año

(bien

(bien que dizen ſolia ſer mucho menos, y que no llegaban à millon, y medio en tiempo del Conde de Fuentes:) Y aunque ſe junten à eſte gaſto los ſocorros de Alemania, y los de la proteccion de los Potentados de Italia, y ſe alarguen à ſeis, ò ſiete millones, dado que no impiden el exercicio de la labrança, y criança, ni el vſo, ni aprovechamiento de ſus eſquilmos, como es notorio, bien ſe ſigue, que ſin embargo de eſtas guerras, pudiera Eſpaña eſtàr copioſa, y fertil de baſtimentos, y poblada, como ſolia. Y tambien ſe colige, que el comercio de los naturales queda con expedicion libre, y deſembargadas las riquezas proprias, y ſolidas de eſta Provincia, con que en paz, y en guerra pudo antes del deſcubrimiento de las Indias, campar, y blaſonar de muy rica, y poderoſa, embidiada de las demàs, y ſin emulacion de ninguna, quando ſuſtentaba Exercitos de trecientos mil (y tal vez de ſeiſcientos mil) Infantes, y ſeſenta mil Cavallos, ſin mendigar baſtimentos, cavallos, ni carruage à otros Reynos. Y lo que mas admira es, la comodidad de los precios de los manteni-

nimientos en aquel tiempo, que valia la fanega del trigo dos maravedis, y vn carnero quatro.

Valverde de Arrieta de la abundancia de España, la Historia del Rey D. Alonso el vltimo.

Y aunque se le impida el aprovechamiento de la plata, y oro, que entra de las Indias, y sale de España con ocasion de todos estos gastos, si bien le quita con ellos el ser riquissima, entre este estremo, y el que tiene de pauperrima, ay vn medio en quien caben sus proprias riquezas, tan celebradas de los antiguos, quanto codiciadas en todas edades de los Monarcas del mundo.

Greg. Lop. Madera de excell. Monarch. de España.

Y quando diessemos, que para el beneficio, vso, y conservacion de ellas, en paz, y en justicia (como sucede mediante la guerra de Flandes) se consuman todas las que la pudieran hazer opulenta en sumo grado, que son las que entran de las Indias, y otras Provincias, puesto que la razon natural, ò el Derecho de las Gentes (que es lo mismo) introduxo las guerras, para conseguir este fin, le quedaban à España las verdaderas riquezas que cria, y produze: y assi lo que le falta es, que estas sean en abundancia, como solian, y pueden ser, poniendo en primer lu-

Pax bello magis cõfirmatur. Tucidid. lib. 1. Plutarc. in Epami. leg. Ex hoc iure, ff. de iustit. & iur. Valenç. Velazq. de stat. & bell. 2, part. consid. 21.

lugar la causa de la Pastoria, entre las del Govierno, aclamandola centro de la fertilidad, abundancia, y riqueza de estos Reynos.

La gente que gasta aquella milicia de España, y de Italia, no es la que se avia de ocupar en la Agricultuta, y otros exercicios vtiles, y necessarios; sino la que el cuerpo de la Republica purga por aquella fistula, llevados de la necessidad del despecho de la traversura, y algunos del orgullo, y otros de la ambicion, y de honra militar, humores que suelen machinar contra la tranquilidad de la patria, donde buelven los que no alcançaron gloriosa muerte, reformados de aquella escuela, à gozar de ella, y de la paz. Cuyos inconvenientes, por esta razon politica, como mayores, y mas peligrosos, que los de la guerra, prevenia Scipion Nasica, contra la opinion de Caton el mayor, juzgando, que no se debia destruìr à Cartago totalmente; porque de su destruicion se seguiria la de Roma con la ociosidad.

D. Aug. de Civit. Dei, lib. 1. Eudovius Clitho, de Reg. Offic. cap. 19. Nulla enim Respublica, diu quiescere potest, si foris hostem non habuerit, quia domi inveniet. Valenguel. consid. 6. 2. p. num. 38.

Bieius lib. 4. de Repub. cap. 7. Enr. Fernes. lib. 4. Aprorism. Polit. cap. 10. & Valenç. vbi supr. de stat. & bell. n. 35.

El purgarse España, y Italia con aquella milicia de esta gente, no es menor convenien-

niencia, que echar de casa la guerra ofensiva, y acuestas al Enemigo: mayormente donde es llave de Europa para socorros, è invasiones, y desde donde assegura los frutos de la paz, con dignamente estimados, y conocidos solamente de los experimentados en las calamidades de la guerra, bestia horrenda, y detestable, peor que la hambre, y que la peste, porque es causa de vna, y otra, y tragadora de honras, vidas, y haziendas.

P. M. Ramon Govierno Humano, sacado del Divino.

De las conveniencias, y daños de esta guerra el vulgo parla con variedad, y como mi instituto solamente pretende la procuracion del gremio de labradores, dexados los pareceres, y opiniones, que son estraños al discurso, no serà desviarme del proposito inferir para su consuelo, el thema que en esta materia toman. Dizen en suma, que se pudiera regar España, sacando los Rios de madre, y conducirlos por las sierras mas altas con la cinguentena parte de lo que se ha gastado en los Pantanos de Flandes, y que si bien quedàra fertil, no premiada suficientemente la madre de tanta sangre valerosa,

como ha regado aquellos Payſes, y de tantos hijos invencibles, conquiſtadores de tantos Reynos, y de tantos teſoros como alli ſe han conſumido,y conſumen,y le aplican por Empreſſa aquello de *Sic vos non vobis.*

A quien deſvelaren los cuydados de eſta materia, ſerà bien remitillos à los diſcurſos, que eſcriviò ſobre eſta guerra el Regente Valençuela Velazquez, hijo, y ornamento de Cuenca mi Patria. Para cuya modeſtia, integridad, erudicion, y zelo ſingularisſimas, como hallarà ſuficientes encomios la propenſion? Si habla de eſtas virtudes con elevacion la embidia?

Valenç. Velazq. de Statu, & bell.

CAP. XX.

QVE LA NEGOCIACION DE Eſtrangeros es deſengaño de vanidad,y vſufrutuario de ſus deſperdicios, màs no impedimento de la labrança, y criança,ni del goze de ſus frutos,y efectos.

LA diſcreta negociacion de Eſtrangeros, deſengañada de la vanidad de los naturales,tan preciada de torpe en cuenta,

ta, y manejo de negocios entre estos desprecios, es acomodado vsufrutuario de sus desperdicios, y como à estrago manifiesto de la plata, y oro, que las guerras perdonan à España, le apropia, y acomoda el Secretario Navarrete en sus Discursos Politicos, la profecia: *Regionem vestram coram vobis alieni deborant*: Y si bien la tiene exausta de esta segunda sangre, y al patrimonio Real consumido, estos daños no se estienden à impedir el exercicio de la labrança, y criança, ni el vso, y aprovechamiento de sus esquilmos, alimentos de la vida humana, y su primera sustancia.

Isai. cap. 1.

CAP. XXI.

QVE LA OCIOSIDAD ES MEnos dañosa al labrador, que la falta de ganados, y efecto de los Vinculos, Mayorazgos, Censos, y Juros.

Nunc patimur longæ pacis mala sævior armis. Luxuria incumbat, victumque vlciscitur orbem. Iuven. Satyr. 6.

LA ociosidad es engendro luxuriante de la paz, y prosperidad (que tambien el Sol engendra monstruos) y por los

que ha introducido perniciosissimos al bien publico de estos Reynos ha puesto el juizio de esta question en duda, y muchos quieren sea el fundamento de las necessidades referidas, y el fomento de quantos trabajos afligen à esta Republica. Y se mueven à esto, viendo que ha llamado en su favor à la industria, y negociacion de Estrangeros, que le mide las inteligencias, le ajusta los tiempos, previene las ocasiones, y todo lo dispone diestramente para su beneficio, y que ha abierto la puerta à las mercaderias de fuera, y defreudado al comercio los caudales de marca mayor, embebiendolos en los Censos, Juros, Vinculos, y Mayorazgos (reclinatorio de esta holgazania.) A los quales juzgan muchos por mas perjudiciales, que à la misma ociosidad: porque los hazen causa de ella, no efectos. Y como la vanidad se vincula con los bienes, y se acensua con las hipotecas, y anda esta acompañada con el luxo, cuyas huellas sigue la pobreza, afirman que es la rayz de las miserias, y empeños. Y el alcance de estos tiene dos reparos, ò la frugalidad, ò el robo: es-

Præstantior est causa suo effectu.

Plenam imaginibus domum ostentat, hortaturque ad luxum, & æs alienum socius libidinum, & necessitatum. Tac. lib. 2. Annal.

Optimum fænus parsimonia.

este tan frequentado, como desvsado aquel. Y como à la infinidad de Vinculos, y Mayorazgos de España se junta la grandeza de su Corona, con los dos vicios fatales à la opulencia de las Monarchias, y grandes Reynos, avaricia, y luxo, no es menor el estrago que han hecho en esta, que el que hazian en Roma, quando Porcio Caton pide aplausos para admirarlos, diziendo: *Oystes quan trabajada està nuestra Ciudad, con estos dos vicios entre sì opuestos, avaricia, y luxuria, pestes, que han assolado todos los grandes Reynos?* Porque si el luxo derrama ambiciosamente, la avaricia roba con tirania el suplemento del patrimonio desperdiciado. Es ley penal de la Avaricia, que quanto quiera que robe mucho, siempre padece necessidades. *Quæ tali sorti punita est, vt cum multa rapiat semper egeat.* Y assi para el desempeño de los naturales de estos Reynos, se han de moderar, no solamente el luxo incitativo de la avaricia (la qual no guarda ley, estando la vanidad à sus anchuras: porque irritada con el alcançe de gastos excessivos, vsurpa la mascara à la necessidad

Tito lib. lib. 4. Audistis diversis, duobusque vitiis, avaritia, & luxuria Civitatem nostram laborare, quæ duo pestes magna Regna everterunt.

Si ærarium per ambitionem exhauserimus per scelus supplendum erit. Tacit. lib. 2. 2. Ann. cap. 7. Casiod. lib. 4. c. 39.

Prorsus si luxuriã temperaret avaritiam non timeret. Tacit. lib. 2. Hist.

dad

Inter cauſas malorum eſt, quod vivimus ad exempla. Senec. epiſt. 4.

Si ad naturam vives, nunquam eris pauper, ſi ad opinionem nunquam eris dives. Senec.

Nec valeat quiſquam plures hæreditates capere, ſed unam ſolum modo, per hunc enim modum magis æquales erunt facultates, & egenorum per multi, in abundantiam reducuntur. Ariſt. lib.5. Polit. cap.8. & Bal. in § Conventicula, n.2. in fin. de pac. iur. firm. in vſib. feud. ibi dicit Ariſt. Communis cuſtodia Regni, & Civitatis eſt, non ſinere ullum creſcere præter commenſurationem. Vide leg. 7. tit.7. lib.6. Recopilat.

Tacit. lib.2. Annal. langueſcit induſtria, &c.

dad para honeſtar culpas, y huìr de quien repreſenta.) Sino tambien qualquier ocaſion de vanidad: porque el vivir al exemplo haze aun en los mas circunſpectos, que el luxo liſongee al pundonor, en quien halla conſuelos la conciencia, y diſculpas la avaricia. Y ſe debieran facilitar las licencias para enagenar bienes vinculados, haſta que ſe reduxeran à cantidad, y numero congruente à la razon de eſtado de eſtos Reynos, deſviando los temores de la deſigualdad de haziendas, contra la comun naturaleza, y buena Policia.

Reconocidos eſtos inconvenientes, y otros infinitos, que encierran los Vinculos, y Mayorazgos, no ſolamente por la vanidad de los poſſeedores, ſino por la pegadiza à ſus conſanguineos; y los daños de los cenſos, y juros (languores, y floxedad de la induſtria) tiene mayor dificultad reſolver, ſi las neceſsidades, trabajos, y aflicciones, de quien buſcarnos el origen, procedan de eſte principio, ò de otra cauſa de las acomuladas; pueſto, que la ocioſidad no puede tener parte en las crudas miſerias, que pa-

padecen los Labradores, y gente atada al trabajo; el qual, y el ocio son derechamente contrarios, y lo que el vno destruye, el otro repara; y asi esto avia de ser causa, de que los aplicados, y oficiosos estuvieran excluìdos de los daños de la ociosidad; y el no ser esto asi, tambien parece monstruosidad, que à mas trabajo, y solicitud le corresponda mayor pobreza, y afan, contra las leyes de naturaleza, que ordenan à las comodidades, que alcancen à quien persiguen la labor, y el trabajo. *Secundum naturam, ff. de re iur.*

§. IX.

ESte absurdo se sigue, de que el arrimo del ganado es tan essencial al Labrador, que la diligencia del mas codicioso, sin èl, no solamente no luze, ni presta, antes à mas prolixo trabajo, y copioso sudor, aguarda el Agosto con mas execuciones, y deudas; porque si alguno se alienta à cultivar, y labrar la tierra, fiado en frutos, y esperanças inciertas, y en su ocupacion, y cuydado infalibles, que son las pren-

prendas sobre que compra fiados los bue-
yes, ò mulas, y toma prestado lo que siem-
bra, y lo que come todo el año; aunque
la cosecha no le mienta, se halla al tiempo
de ella tan empeñado, y entrampado, que
estuviera mas medrado, acrecentando el
numero de los holgazanes; cuyas miserias,
y necessidades son por esto menores, que
los de aquellos, que estàn todo el año ama-
rrados al arado; porque si ay abundancia,
vale el trigo barato, y à ellos les cuesta ca-
rissimo; y reducido à dinero para la paga
de sus deudas, no alcança al cargo la en-
trada; y si erraron las esperanças, pierden
la hazienda, trabajo, y credito; y assi en
ambos casos las deudas se quedan en pie, y
èl postrado, y miserable, y en qualquier
acontecimiento el Labrador sin ganado es
perdido; porque fuera del pan, ha menester
socorrer otras muchas necessidades, y assi
viene à ser lo menos; y quando fuera lo
mas, el ganado es lo principal de la labor,
para la buena cosecha, y el todo para los
demàs menesteres; y el que sin èl labra la
tierra, es lo mismo, que beneficiar mina de
pla-

plata, ſin ſal, ni azogue, que excede la coſta al provecho.

Eſta es la razon, porque no ſe debe conceder, que el traſpaſſo de los caudales grueſſos à los cenſos, juros, vinculos, y mayorazgos, es cauſa de la neceſsidad, que tambien alcança à el eſtado de Labradores; porque no todos ſon jornaleros, ni arrendatarios, y ſon muchiſsimos los que tienen ſobradas heredades; con las quales, y muchas menos, ſus padres vivieron ricos, y ſuſtentaron cavallos, y luſtre; y aora, aunque ſe ayuden de algunos reditos, no pueden ſuſtentar la labor, ſi no tienen ganado; y lo mas general es la impoſsibilidad del conſervarlo, por la neceſsidad de los paſtos, y por las cauſas que pondrèmos en la ſegunda Parte de eſte Diſcurſo; y por eſto tienen por tiempo, obra, y caudal, perdidos à la labor; ſiendo aſsi, que por averſe alçado (como dizen) à mayores, y dexado la Agricultura los poſſeedores de los cenſos, vinculos, y mayorazgos, ſe avia de aver mejorado el partido de los que han permanecido en ella, pues eſto haze que ſean me-

nos ſus profeſſores; y aſsi de todo lo propueſto en eſte Articulo ſe colige, que es otra la cauſa de daños tan generales, y que no lo es la ocioſidad de la miſeria, y pobreza de los que continùan el trabajo, y cultura de la tierra, ni los cenſos, juros, vinculos, y mayorazgos; porque los daños de eſtos, aunque diſminuyen por mayor à el Comercio, y à la Agricultura, y vàn aumentando el numero de los ocioſos, engroſſando al luxo, y fomentando la vanidad, ſi no huviera otra cauſa mas general, eſtuvieran acomodados los que no ſon ocioſos, ni exheredados de rayzes libres; y el alcance, y desluzimiento de eſtos, trae ſu origen del centro de la careſtìa de las coſas neceſſarias, que es la falta del ganado; de cuya grangerìa eſtàn impoſsibilitados los mas Lugares de eſtos Reynos, como hemos dicho, y dirèmos adelante; y ſi aquellas cauſas no ſe atajan, aunque los cenſos, y juros ſuban à quarenta, no ſerà poſsible eſtablecer la criança de los ganados, ni inſtruìr la labrança perfectamente.

Otia augent, commertia minuunt. Math. Lop. Brav. de Rege, & Reg. ration.

CAP.

CAP. XXII.

QVE LA FALTA, Y CAREZA de bastimentos, originada de la del ganado, ha desterrado à los Oficiales mecanicos, y necessitado à España à vestirse en roperias estrangeras.

SIngular traza de la providencia fue el repartimiento, que hizo de los socorros para las necessidades, y miserias de la vida humana, en diferentes partes de la tierra, dandole à vna Provincia, lo que à otra quitò para reduzir al hombre à vida politica, y contratacion amigable: porque si no tuviera la conveniencia propria dependencia de la comodidad agena, y fuera desordenada, y absoluta, ningun otro medio doblara la rebeldìa de su inclinacion tan cahareña, que hizo creer à los antiguos, que Deucalion avia hecho los hombres de piedras, y con la disposicion de las cosas, en esta forma templò su dureza, y los obligò à comutados beneficios, y à vida sociable. *Virg. lib. 1. Georg.*

Y aunque algunas Provincias comprehenden, producen, y crian todo lo necessario para este fin, suceden esterilidad, y accidentes, en que padecen carestìa de muchas cosas, sin las quales no pueden passar, como sucede oy en España, que siendo proveìda de la naturaleza copiosamente de todo, no tanto por esterilidad de los tiempos, como por accidente extraordinario, han faltado manos para los Oficios mecanicos. Con que viene à ser preciso, y conveniente el comercio, y la entrada de mercaderias de otras Provincias, y estos son efectos de la despoblacion de los Lugares, y de la falta de bastimentos, todo ocasionado de la esterilidad de los ganados, con cuyos esquilmos, quando avia copia, permutaba España lo mejor de las otras Provincias, à las quales la lana es tan necessaria, que por ella traìan oro, y plata, que es caso singular: estos metales tienen regresso à estos Reynos; pero yà con la quiebra tan grande de ellos, y de sus efectos, toda la plata, y oro de las Indias no son equivalentes à llenar sus vacìos, y ha quedado exausta de lo vno, y de lo otro,

despues que España viste en roperias estrangeras, sin ahorrarse vn boton, pagandolo todo à peso de oro. Este daño tuvo principio conocidamente del descubrimiento de las Indias, porque al cebo de aquellos tesoros han passado à ellas millones de Naturales, y los Estrangeros pusieron todo su estudio en ministrar, à los que quedan, comodidades, y delicias, y distraerlos de la costumbre antigua, y del trabajo, y ocupacion; passando de las cosas vtiles à curiosidades impertinentes, inventando tantas maneras de sacaliñas, que mueve à dolor la tolerancia de su entrada, y vso, como à los inventores primeros à irrision.

En fin, si las mercaderias fuessen vtiles, y necessarias, con la limitacion de las leyes del Reyno, para que en retorno no saquen las cosas prohibidas, es yà fuerça la entrada, y vso de ellas en estos Reynos, hasta que la copia de bastimentos, que es la que puede baratar los precios solamente (como la comodidad sola restaurarà la poblacion de los Lugares) trayga oficiales, y obreros para los oficios mecanicos: y como avemos repeti-

Tit. 18. lib. Recop.

do

do tantas vezes, todo esto consiste en la abundancia de ganados, cuya ruyna ha desterrado con la carestìa, y necessidad la gente mas vtil, y servil.

§. X.

NO eran tan costosos, ni tan peregrinos los incitativos de la gula en tiempo de Vitelio à la Republica Romana, como à España la especeria, que viene del Oriente, y atribuye el Tacito el empeño de los Principes, y de las Ciudades, à los gastos hechos en tales excessos. Terrible es el de la plata, que llevan las Naos de la India para aquellos empleos, y la ropa que viene de la China, no es menos costosa, que impertinente, y lo vno, y lo otro solamente sirve à la vanidad, y al luxo. Los que tienen mas conocimiento de estas materias, juzgan por menos vtil, que costosa la correspondencia de la India, y China, y el dominio de Filipinas en lo temporal. Solamente de aquel gran Reyno de los Chinas aprueban la opinion, y alaban la resolucion

Lib. 2. Hist.

de

de los que goviernan, por averse desnudado de toda ambicion, y retirado su imperio, donde se conservan unidos en paz, y en justicia, ricos, y prosperos, digno premio de su modestia, y disciplina digna de más sana Religion, como de imitacion lo politico de su govierno: pues si en menos dilatado dominio, de lo que solia con mas tenaz comprehension regido, y conservado.

CAP. XXIII.

DE LA MVCHEDVMBRE de Religiosos, y personas Eclesiasticas.

LA retirada que han hecho mucho, à los Claustros, y Sacerdocio en España, ha sido ocasionada de las miserias, trabajo, y necessidad del siglo: y assi es efecto de la comun, no causa. Y puede tomarse de ella exemplo para mejorar à España en poblacion, conociendo, que sola la comodidad lo puede hazer, y esta consiste en la abundancia, que proviene de la copia de ganados.

Si

Si la muchedumbre de Monasterios, y gente, que encierran tiene inconveniente alguno para la Religion, ò si es carga à la Republica (por no contentarse Aristoteles con solo ser vno buen Varon para ser buen Ciudadano, como Platon se contenta) este es punto para vn Concilio. Lo cierto es, que los que toman este camino, es gente mas morigerada, que los que siguen la milicia, y que es mayor su falta para la Agricultura, y otros oficios vtiles à la Republica, que la de aquellos.

Arist. lib.5. Æthic. cap.vlt. Plat. lib.4. Homo politius ad omnes partes Reipublicæ velut civis adaptatur. Vbesembec. Paratitla, tit. de iust. & iur. n.4.

El quedarse muchissimos acobardados sin estado, es efecto de la misma causa, en que no tiene poca parte la vanidad, reconociendo las dificultades, que oprimen al matrimonio.

Leg. vnic. C. de imponend. luc. descript. Cum matrimonium tot, tantisque difficultatibus opprimatur.

CAP.

CAP. XXIV.

DE LOS PECHOS, Y TRIBVTOS.

EL grave peso de los tributos tambien es efecto de esta causa, porque la despoblacion de los Lugares, y el alcance de los contribuyentes, hazen que paguen diez lo que pagaban ciento, y estos diez no tienen hazienda, como tenia vno, quando avia ganados: y assi por esto han passado de graves à gravissimos. Y como en la inclemencia de la necessidad les sobreviene la exaccion de estas contribuciones, à espaldas bueltas vàn huyendo de los Executores, y desamparando sus techos, que se venden, y las tejas, para costas, y salarios: y assi por conveniencia, y por piedad, es fuerça socorrerlos, y no acosarlos, puesto que la falta de gente, y pobreza de los vassallos es del Reyno vltimo suspiro.

Vide Casiodor. lib. 3. cap. 41. Portatur non levius, quod à pluribus portatur, leg. ex actores, C. de exact. tribut. lib. 10. Plin. quorum civitas cum sit per exigua onera maxima substinet; tantoque maiores iniurias, quanto est infirmior patitur.

Nihil est adeò magnum; si per plures dividatur partes nõ fiat, quasi nihil Auth. vt iud. sine quo, glos. sufficere. L. 1. de bon. damn. L. 14. tit. 5. p. 2. L. 9. tit. 1. p. 2.

CAP. XXV.

QVE LA MONEDA PROVINcial no causa copia, ni esterilidad de bastimentos, que estos son efectos de la labrança, y criança, y que el excessivo valor extrinseco de la de cobre, despues que se divulgò ha hecho crecer el precio de las cosas, y que si los Labradores tuvieran ganado, de este daño (irreparable à los que tienen rentas en dinero, y à los que compran, y no venden) se les siguiera vtilidad.

NInguna razon haze mas fuerça para verificar la conclusion, que vamos probando, que el daño mayor que atribuyen à la moneda de cobre, que llaman de vellon, que es la subida de los precios de todas las cosas, porque el Labrador para ser cabalmente el que requiere la Agricultura, ha de constar de todas las cosas que la hazen perfecta, començando, y acabando por el ganado; y si lo tiene no le falta cosa al-

alguna para su sustento, y regalo. Y como dize Caton: *Patrem Familias vendacem non emacem esse oport*. Esto es, el Labrador conviene que sea vendedor, no comprador. Y con su mismo espiritu Ciceron (asi intitulò su libro *de senectute seu Cato maior*) dize, que la casa del Labrador ha de estàr llena, harta, y sobrada de todos los frutos, y esquilmos, y cosas pertenecientes à la vida humana, y al culto divino. Siempre la despensa del Padre de familias (dize) ha de estàr colmada de vino, azeyte, y comida, el cortijo, ò caseria ha de estàr todo rico, y abundante, con el puerco, el cabrito, el cordero, la gallina, la leche, el queso, y la miel.

De senectut.

Padre de Familias se entiende Labrador.

Si el Labrador, pues, ha de vender, y si fuera tan caro, como aora corren los precios de todas las cosas, que proceden de la criança de los ganados, y no ha de comprar alguna de las necessarias à la vida humana. Bien se sigue, que si las tuviera, y lo que Ciceron, y Caton dizen de este daño de la moneda, se le siguiera vtilidad. Y asi el no estar el gremio de Labradores, y Aldeanos me-

drados, no es efecto del vellon de cobre, ſino defecto de los vellones de oro (que como diximos, aſsi llamaron à los ganados de
Supr. cap. 13. Eſpaña) como verdaderamente ha ſucedido à los que en eſtos tiempos tienen ganados, que ſolos ellos eſtàn acomodados.

Y el daño de eſta moneda ha ſido como rayo, que ha hecho mayor bateria en el oro, y plata, y coſas mas precioſas de eſtos Reynos, porque han entrado muchos millones de falſa, y en ſu retorno han ſacado eſtos teſoros. Y tambien ha ofendido mas à los ſeñores de rentas en dinero, porque pierden enteramente todo aquello, que las mercaderias, y obras vàn ſubiendo (deſpues que ſe divulgò ſu exceſsivo valor extrinſeco) como quiera, que las han de comprar con moneda baxa, que recibieron altiſsima, ſin retorno, ni reſquite; lo qual no ſucede à los que tienen que vender, ò alquilan ſus obras, que eſtos, ſi compran caro, venden mas caro, regulando todos los precios con los de los baſtimentos, y veſtidos neceſſarios, que es la regla, que todas las demàs coſas guardan, graduandoſe en eſte Nor-

te

te (como se ha dicho yà) todo el Comercio; y assi se reparan los compradores, si juntamente son vendedores, y los que tienen rentas compran, pero no venden; y por esto su daño es irreparable, por la desigualdad de la contratacion, cuya perpetuidad consiste en el equilibrio, ò ajustamiento de su permutacion, que fue la causa final de la moneda, tanto como para escusar su embarazo, y dificultad. Lo contrario no es durable, sino enigma, como dixo Justiniano, y la ley hizo irrision de esta desigualdad.

Supr. cap. 14.

Vbesemb. Paratitla de iust. & iur. n. 11.

Auth. de equal. dot. col. 7. § irrideri.

Este es el daño mayor, que la moneda de vellon haze, no causa, empero, esterilidad de las cosas, ni las otras monedas regularmente; porque si bien el oro, y plata (monedas vniversales, ò metales comunes) son oportunos socorros para traer de otras Provincias las cosas deseadas; esto es para alguna falta accidental, ò para cosas menos necessarias, que la verdadera abundancia no tiene dependencia de las monedas, y menos de la Provincial, sino de los frutos, y efectos de la Agricultura, que es el manantial de la opulencia, y prosperidad; y assi

Arriet. de la fertilidad de España.

aſsi el principal deſvelo de los que atienden à la providencia de las neceſsidades preſentes, debe ſer el conocer las cauſas del menoſcabo de la criança, y labrança, y remediarlas con reſolucion, y execucion con la brevedad, que el peligro eminente requiere. Y lo que ſe moſtrare mas conveniente, executarlo con efecto, y cortar, ſi fuere meneſter (como dize Platon) el brazo para ſanar el cuerpo. Y eſto và tan de priſſa, que es mas perniciosa la tardança, que la temeridad; y ſerà longanimidad generoſa atropellar temores de errar en futuros contingentes, quanto conveniencias preſentes encubren à la conciencia el peligro venidero, pueſto que la antiguedad no pecò, ſino adivinò, y que la ley no puede ſer optima, aun en Republica ſoñada. Y ſerà todo ſueño en tanto que la Agricultura no eſtuviere inſtruìda perfectamente con los medios neceſſarios; porque buſcar el reparo fuera de ella, es obſervar las eſtrellas, teniendo entre los pies la bibora.

Plat. lib. 3. de legib. Quemadmodum in corpore, ſi quid huiuſmodi eſt, quod reliquo corpori noceat, uri patimur, ac ſecari, ut membrorum aliquid potius quam totũ corpus intereat: ſic in Reipublica corpore, ut totum ſalvum ſit quidquid peſtiferum eſt, amputari.

Tacit. lib. 1. hiſtor. Opportunos magis conatibus tranſitus rerum, nec cunctatione opus, ubi perniciosior ſit quies quam temeritas. Senec. 4. virt. Gloſſ. §. illis enim, Auth. de nupt. ibi: Nec enim peccavit antiquitas, ſi non divinavit. Leg. iuvemus, C. de teſtamẽt. Caſiod. lib. 11. c. 9.

CAP.

CAP. XXVI.

QVE DEL EXAMEN DE LOS inconvenientes, que resultan de estas causas, se colige ser mayor el de la ruyna de los ganados, que todos juntos.

EL pielago de las necesſidades, y miſerias, que han inundado en eſtos Reynos à todo genero de perſonas, avemos medido, ſirviendo de ſondas los daños de eſtas cauſas cada vna de por sì; y aunque ſe aten vnos con otros, no alcançan à los vazìos de tan gran falta de baſtimentos, y mercaderias, como en ellos ay, ni equivalen al vazìo de mas de doze millones de ganado, que dizen ſe reconocen menos de treinta y ſeis años à eſta parte. Como tambien no lo ſuplen las coſechas acertadas de pan, vino, azeite, ſedas, y de otros frutos, y ſemillas, y proſperos viages de Flotas, cargadas de oro, y plata, y de tantos generos de mercaderias ineſtimables. Fol. 29.

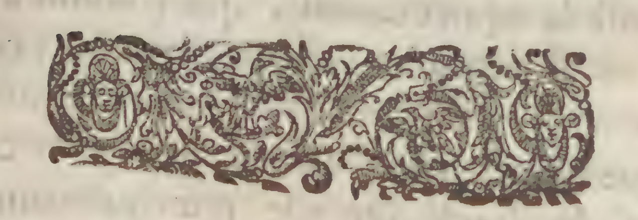
Y es vehemente informe para conocer la mucha parte que tienen los efectos, y eſquilmos de la Paſtoria, en los ſocorros de la vida humana, vèr todos eſtos buenos ſuceſſos (como la experiencia ha moſtrado eſtos años) y juntamente neceſsidades extraordinarias, que crecen al paſſo que menguan los ganados. Donde, empero, no ſe hallan mueſtras de vtilidades tantas, y comodidades tan grandes, como la neceſsidad, y la induſtria han hallado en ſus frutos, y efectos? Bien que los ſiente, y reconoce en sì todo hombre, ſi conſulta ſu meſa, ſu cama, y caſa, y ſu veſtido, deſde el ſombrero al zapato, mejor que ſi à Platon, Ariſtoteles, Caton, Varron, Columela, Paladio, Ciceron, Plinio, Virgilio, Herrera, Arrieta, Deza, Gutierrez de Salinas, y los demàs que eſcrivieron de Agricultura, yà de paſſo, yà ex profeſſo, de los quales refiere nueſtro Columela, haſta quarenta y ocho Griegos, y onze Latinos. En fin el ganado es obra de la prodigalidad de la naturaleza; y aſsi la mayor ponderacion de ſu importancia tiene mas de evidente, que de encarecida, para

Lib. 1. cap. 1. de ruſtic.

que

que la consideracion (à quien le es concedido solamente el poder apreciar sus conveniencias) pueda sola admirar , que no ay Tribunal, Sala , Junta, Magistrado , Juez, Concejo , Comunidad , ni persona publica, à cuyo cargo estè el amparo, y conservacion de los ganados mas vtiles , y necessarios à estos Reynos, que son los que llaman Estantes. Estante, que tienen sus Conservadores , y Protectores , quantos Gremios, materias, y negocios contiene la Republica , hasta las Comedias à vn señor del Consejo Real.

Pero yà se ofrecen al encuentro las causas, y reparo de su ruina, y besan los vmbrales del templo de la salud , los pies digo de V.S. y yà previene aliento à su proposicion mi pluma.



RESTAVRACION DE LA ABVNDANCIA DE ESPAñA.

O

Preſtantiſsimo, vnico, y facil reparo de ſu careſtìa general.

SEGVNDA PARTE.

PREFACCION.

ASsi como los ganados de eſtos Reynos tienen diferente govierno, ſon diferentes las cauſas de ſu menoſcabo. Y para mejor inteligencia de eſta materia, y que ceſſe la equivocacion, que (como diximos al principio) trabaja à muchos, conviene hazer diviſion, y poner la diferencia, que ay entre vnos, y otros; y luego las cauſas de donde procede principalmente la ruina de todos, de que ſe deriva la de el eſtado publico, en la careſtìa de baſtimen-

tos,

tos, y mercaderias, y en la despoblacion de los Lugares. Y juntamente se propondràn los medios, que parecen mas precisos, exequibles, y faciles para su reparo, y (lo que mas los realça) vsados yà en conocida vtilidad publica.

CAPITVLO I.

Pone la diferencia, que ay entre los Ganaderos, vnos, que son Serranos, y otros Riveriegos.

LOs ganados de estos Reynos son en dos maneras, vnos Serranos, y otros Riveriegos; los Serranos llaman, los que tienen Ganaderos, que viven, y moran con sus casas, y familias en las Sierras; y estos Ganaderos son los que componen el Concejo de la Mesta, y tienen voz, y voto en las elecciones de los oficios, y de las demàs cosas, que alli se tratan, y jurisdiccion para executar las Leyes, ò Ordenanças de la Mesta privativamente, con las calidades de la *l.* 12. del *tit.* 1.

L. 12. tit. 1. de la Mesta

L.11.tit.5. de las leyes de la Mesta.

Ganados Serranos.

Sierras se entienden todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Arçobispado de Burgos, con las de la Abadìa de Covarrubias, y las de los Obispados de Osma, Calahorra, Siguença, Cuenca, Segovia, Avila, Leon, Astorga, y Villas, que tienen en Castilla el Obispado de Tarazona, y las de el Valle de Lozoya, Buytrago, y su tierra, Tordelaguna, y su tierra, el Real de Mançanares, el Marquesado de Cogolludo, y Señorìo de Hita, y Mombeltràn. Los ganados de estas Sierras son los que se pueden dezir tienen cobro, por ser estos de los que el Concejo de la Mesta cuyda.

Quales son ganados Riveriegos.

Los Riveriegos llaman todos los demàs, que no estàn comprehendidos en estos Lugares; y à diferencia de estas llaman Tierras llanas à los Lugares de los Riveriegos, que es todo el resto de estos Reynos.

L.11.y 12. de la Mesta.

Los Ganaderos de las Tierras llanas no tienen voz, ni voto en el Concejo de la Mesta, ni participan de oficio, ni jurisdiccion alguna, aunque salgan à herbajar fuera de sus pastos comunes, y gozen de los privi-

le-

legios de la Mesta; porque esta diferencia de ganados se entiende en quanto al govierno del Concejo de la Mesta; y assi mas es diferencia entre Ganaderos, que entre ganados.

§. I.

EN otras dos maneras se dividen los ganados, para en quanto al goze de los privilegios concedidos à la Cabaña Real, y de el favor de la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores. (Debaxo de el nombre de la Cabaña Real, se entienden todos los ganados de estos Reynos, que referidos à la letra, conforme à los Privilegios de el Rey Don Alonso el XI. son, bacas, yeguas, potros, y potrancas, puercos, y puercas, ovejas, y carneros, cabras, y cabrones.)

Cap. 19. los Privilegios de la Mesta.

Todos estos ganados se dividen assi; vnos son Estantes, y otros no Estantes: los que no son Estantes tienen diferentes nombres, en vnas partes los llaman Cañariegos, en otras Trasumantes, y Trasterminantes. Estos que no son Estantes, son los que salen fuera de

Quales ganados no sō Estantes.

L. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 2 de la comissiō de los Entregadores.

de sus terminos, y jurisdicciones, y pastos cōmunes à herbajar de Invernadero, ò Agostadero; los quales, yà sean Serranos, yà Riveriegos (no digo Estantes) gozan de los Privilegios, que los Reyes concedieron à todos los ganados de la Cabaña Real, tan singulares, y favorecidos, que muestran bien la importancia de su conservacion; y aunque (como diximos) no tienen voz, ni voto los Riveriegos Ganaderos en el Concejo de la Mesta, en quanto à los Privilegios, saliendo sus ganados à herbajar participan de ellos, y del favor de la comission de los Entregadores; porque en quanto à esto solamente se mira, si son Estantes; y en quanto à ser votos en el Concejo, se atiende, si son Serranos, ò Riveriegos.

Quales son Estantes. Los ganados, que llaman Estantes, son los que no salen fuera de sus suelos, jurisdicciones, y pastos comunes, à herbajar de Invernadero, ni Agostadero, y estos no gozan de los Privilegios concedidos à la Cabaña Real, ni del favor de la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores. Puesto que gozaron de lo vno, y de lo otro siempre, hasta el

año

año de 1604. que à instancia del Reyno fueron excluìdos de estos favores, y les obligaron, à pedimento del Concejo de la Mesta, à ser Hermanos de èl en tres casos penales, de los quales se dirà en la vltima causa de las que se ponen por capitales de la falta de gadas en estos Discursos. Desde entonces quedaron los Estantes destituìdos de todo favor, y amparo; y en lugar de la hermandad antigua, que tenian con los del Concejo de la Mesta, sucediò la emulacion ordinaria, que tienen los professores de vn trato, y parece, que en los de este han resucitado las reyertas de los Pastores de Abrahan, y Lot.

Los ganados Estátes, sin amparo, ni patrocinio.

Genes. 1.

Y aunque los que se crian en sus proprios suelos parecen menudencias indignas de cuydados, atentos à la providencia de cosas grandes; porque de ordinario son pegujuelos, y manadillas pequeñas. Estos muchos pocos acomulados (quedando muy limitada la comparacion) son quatro vezes mas, que los del Concejo de la Mesta, y lo gruesso de la Cabaña Real; de la qual se dimana toda la afluencia, abundancia, y fertilidad.

Estos ganados Estantes son los que conlle-

llevan la labrança, mantienen la poblacion de los Lugares, baſtezen en el Reyno y lo aſſeguran; à cuya forma de caudales quiſo la ley Agraria Licinia, por conſejo de el Philoſofo, ruducir las haziendas, no porque eſtàn limitadas à termino, y numero cierto en eſtos Reynos, ſino porque eſtàn mas iguales, y ſe dàn lugar en los paſtos.

Tito lib. 6. Colu. lib. 1. cap. 3. Varro. lib. 1. de re ruſtic. App. de Bellis Civit. lib 1. Ariſt. lib. 5. Pol. c. 8. Bal. §. Conventicula, n. 2. in fin. de pace iur. firm. in vſib feud.

La razon de el deſamparo de eſte genero de ganados puede ſer, que muchos pienſan, y tantos, que caſi es error comun, que en el Concejo de la Meſta ſe trata, como en otros tiempos, del beneficio vniverſal de todos los ganados; y que tienen dueño rico, y poderoſo, que indiferentemente los ampara, y defiende à todos, aſsi à los que ſuben, y baxan de Eſtremos à Sierras, como à los Eſtantes: Y de eſta equivocacion nace el mayor inconveniente, de quantos obran la falta de eſtos ganados; porque en fee de que no ay diferencia en el govierno de los vnos, y de los otros, los que atienden al del bien publico, deſcuydan del patrocinio de los Eſtantes.

La

§. II.

LA causa, que pudo aver para despojar los de goze tan antiguo, tan importãte, y necessario, y abandonarlos, bien assi como solos entre lobos, si la avèmos de juzgar por los efectos tan miserables, como de ella se han seguido, parece fatal secreto de causa superior. La impulsiva que moviò al Reyno, fueron los excessos de los Ministros de la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores, como se dirà en su lugar. Y la causa final la reformacion de ellos, en cuya resolucion parece faltò la noticia de estas materias, ò que assistiò otra equivocacion, en que se fatigan muchos, pensando, que los Arrendadores de las penas legales del Concejo de la Mesta, que llaman Achaqueros, son los Alcaldes Mayores Entregadores, y promiscuamente hablan, y sienten de los vnos, que de los otros, atribuyendo al oficio de los Alcaldes Mayores Entregadores lo impertinẽte del ministerio de los Achaqueros, y la iniquidad, que tiene

ſu forma, y modo de proceder (que por ſer tan exorbitante ſe pone por vna de las cauſas del menoſcabo de los gadados) y como ſiẽpre los Aldeanos,y Ganaderos de menor quantia (en quien ellos hazen mayor preſa) eſtàn clamando cõtra ellos,por los agravios que les hazen tienẽ infamado el nõbre de la Meſta,y deſacreditados à todos los Juezes,y Miniſtros de ella; y aſsi eſta reformacion ha ſido el deſvelo de los Procuradores de Cortes, y lo que parece tienen que proponer en primer lugar,quando ſalen de ſusCiudades, y Villas.

De aqui reſultò la excluſion de los ganados Eſtantes del amparo de la comiſsion, y el quitarles el conocimiẽto de ſus agravios, por cohartar la juriſdicion à los Alcaldes Mayores Entregadores.

§. III.

LOs miſmos privilegios con que los Reyes de Eſpaña honraron à los Paſtores,y ganados, y el vſo tan antiguo de ellos, mueſtran quan grãde caſo reſolviò la novedad,

dad, que excluyò de ellos à los Estantes, y por la comission de los Entregadores, se entenderà tambien la importancia de aquel ministerio. Privaronlos en fin de la comissiõ, y de los privilegios, sin reparar en que se destruìa con esto la mayor riqueza de España, y el mejor, y mas vtil proprio que tenia, ni en que es argumento barbaro, abusan los Juezes de la jurisdicion, pues no los aya. Para en quanto los ganados Estantes sucediò assi.

§. IV.

Y Para que conste quan necessario es este oficio à los que gozan de su favor, es de saber, que el ministerio principal de los Alcaldes Mayores Entregadores, es hazer que estos privilegios les sean guardados inviolablemente, y defender à los ganados, y pastores, y deshazer los agravios, que les fueren hechos. *Cap. 25. de la comis.*

Y como el ganado es cosa tan preciosa, y tan facil de reducir à dinero (en q̃ se prueba quan necessaria, y comun sea) y anda siẽpre depositado en gente miserable, y desar-

mada, y por el consiguiẽte sujeta à desafueros, y agravios, son perseguidos de todo genero de gentes; de los Poderosos, por passages, peages, pontages, castillerias, y otras imposiciones, que les fuerçan à pagar, y les llevan en sus tierras, inventando nombres de tributos nuevos, y desvsados. Y de las Justicias, de sus Ministros, y Guardas, por achaques, penas, y calumnias. Y de los particulares, dueños de heredades, y viñas, por violẽcias, que les hazen, prendas, que les quitan; y de los Gitanos, y otros ladrones, por insultos, y robos; todo lo qual executan en pastores, y ganados. Con estos peligros, y otros mayores andan en las soledades, y baxan de las Sierras à los Estremos, y suben de Estremos à Sierras cada año, y muchos caminan ciento y cinquẽta leguas de ida, y otras tantas de buelta, hollando tantos, y tan diferentes suelos, jurisdiciones, y territorios, que aũque contenten, y cohechen à muchos, son infinitos los ministros de estas estafas, que los prenden, y despojan, tratãdolos como à enemigos, para que se rediman, y rescaten, y à cada media legua se les representan otros

de

de nuevo, poniendoles impedimento al passo, executando en ellos impiedades, y rigores, sin hallar mas resistencia en los afligidos, y cuitados pastores, que en las reses, y corderos, que les llevan.

§. V.

IVnto à la cosideracion de estos agravios se debe poner el concepto de la importancia de los privilegios, y la conveniencia, y necessidad de la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores, con cuya sombra passan, y pastan ganados, y pastores, si no libres de todo punto, en gran parte relevados, mas que si fueran con cada rebaño vna esquadra de Soldados, como se hazia en tiempos passados, quando avia Moros, y los acompañaban de vn Lugar à otro, haziendoles escolta, para que passassen assegurados, y sesteaban, y yazian debaxo del amparo de los señores de Castillos, y Lugares (de que proceden los derechos de passages, y castillerias, y otras imposiciones, que se han perpetuado, y oy pagan en muchas partes.) Y con pensar que ha de ir vn

Alcalde Entregador à deshazer el agravio, se escusan las armas, y mano militar, que requerian tantos peligros, y los pastores, y ganados passan sin detenerse à pleytear el quebrantamiento de sus privilegios, ni à la cobrança de la imposicion nueva, penas, y prendas que contra ellos les llevan, en esperança de que vendrà el Entregador à deshazer el agravio, como lo hazen: y assi viene à ser esta comission el medio mas essencial de quantos ay para la conservacion de los ganados, y el punto essencialissimo la execucion, sin embargo de apelacion: porque fuera, si obràra efecto suspensivo frustratoria, porque si el Ganadero, ò Pastor despojado de hecho, huviera de seguir las instancias eternas de los pleytos, nunca viera cobrada su hazienda, ni restituìdos sus pastos, que como son alimentos de los ganados, no admite dilacion. Despues que fueron los Estantes excluìdos de este amparo en sus proprios Lugares, se dexan rendir en los agravios, que reciben de las Justicias, y sus Ministros, por no seguir los pleytos, ni lidiar con Escrivanos, y Procuradores.

§. VI.

ENtendida la diferencia de los ganados, y Ganaderos, y de su modo de govierno, se pueden reducir à quatro capitales las causas del menoscabo de la Cabaña Real, y se reconocerà mejor la desigualdad con que obran en los Estantes, que en los que no lo son: porque si bien las tres son comunes à todos, no son iguales en el daño à los vnos, y à los otros. La vna causa es particular à los Estantes, que es la tercera en numero, contadas en esta forma.

La primera, los rompimientos de dehessas, y pastos comunes, y de los de las dehessas vienen mayor daño à los que baxan de Estremos, y Sierras, y trasterminan fuera de sus jurisdiciones, y pastos comunes; porque estos pastan lo mas del año en dehessas, y como las rompen, y panifican se les quita el pasto. Los Estantes, como se crian en confiança de los pastos comunes, y publicos (punto bien considerable) sienten mayor daño en los rompimientos de es-

eſtos paſtos Concegiles, que no en los de deheſſas.

La ſegunda, la ocupacion de eſtos paſtos comunes, no ſolamente con rompimientos, ſino tambien haziendolos deheſſas, y cotos de yerbas vendibles, y con plantìo de viñas, à que ſe han dado en Eſpaña de veinte años à eſta parte, con tanto exceſſo, y con tanta generalidad, que ha crecido de ocho partes las ſeis; con lo qual eſte genero de ganados, aſsi mayores, como menores ſe ha ido deſvaneciendo.

La tercera, el deſamparo de eſtos ganados Eſtantes, por averlos excluìdo, y deſpojado de los privilegios del Concejo de la Meſta, y de la comiſsion de los Alcaldes Mayores Entregadores, de que avian gozado ſiempre, haſta el año de ſeiſcientos y quatro, con que no les quedò recurſo para ſus agravios, ni patrocinio para ſus cauſas.

La quarta, los exceſſos de los Arrendadores de las penas legales del Concejo de la Meſta, que llaman Achaqueros.

CAP.

CAP. II.

Que vna de las causas principales de la falta que ay en estos Reynos de ganado, es los rompimientos de los pastos, como se introducen, y perpetùan, y algunos medios para reparar estos daños.

TOdos han reparado en el inconveniente de la primera causa, y assi las leyes del Reyno, las pragmaticas, y comission de los Alcaldes Mayores Entregadores prohibèn los rompimientos nuevos de las dehessas, y pastos comunes, y llaman nuevos en las dehessas, los que se han hecho desde el año de 1575. En los pastos comunes, siempre que constare de su primer rompimiento, ò de que es publico, y concegil, se deben reducir à pasto.

L. 1. tit. 7. lib. 7.
L. 6. 22. 23. d. tit. 7.
L. 4. 14. lib. 7. tit. 7. Recopil.
L. 1. tit. 7. lib. 7.

El excesso de las labores de dehessas es tan grande, que con ser tan pocos los ganados, han encarecido las yervas de treinta años à esta parte, de manera, que vna oveja tenia de costa vn real, y menos, y agora tie-

ne cinco, y en algunas partes ocho reales, de ſolo yerva el Invierno.

La cauſa de eſto ha ſido en las deheſſas de Comunidades, Concejos, y Particulares, vn remedio perdido, como quien toma mohatras, que por ocurrir à las neceſsidades preſentes, y empeños, en que ſe hallan los ſeñores de ellas las rompen, y como dize la ley del Reyno, los tres, ò quatro primeros años ſon de provecho, y en muchos deſpues no lo ſon, ni para paſto, ni para labor, porque ſe eſtragan, y quedan, (como dizen en Eſtremadura) deſcoradas, ò deſolladas.

L. 4. tit. 14. lib. 3. Recopil.

Y las que reciben irreparable daño ſon las de montes, y encinares, porque deſmochan los arboles, para que el Sol entre à los ſembrados, y medre el pan; y aunque dexen horca, y pendon (como manda la ley) ponen fuego à las ramas cortadas, con que abraſan las que quedan, y los troncos, y quando no quedan totalmẽte ſecos, en veinte años no ſon de provecho, y de pocos à eſta parte han arraſado, y abraſado en Eſtremadura los mejores montes que avia; y ſi piden facultades para eſtos rompimientos, dàn

L. 7. tit. 7. lib. 7. Recop.

dàn à entender, que de las tales labores resultan las encinas,robles,y alcornoques muy beneficiados;y por lo general la misma causa tiene assolados, y destruìdos los montes por todo el Reyno, porque con ocasion de arbitrios les dàn licencia para hazerlos carbon, y panificar la tierra.

En las dehessas de Encomiendas, Concejos, y Comunidades,como sube tanto la renta de los primeros años del nuevo rompimiento, los vsufructuarios, y administradores, aunque las destruyen para adelante, hazen la cuenta que otros las han de heredar, y las rompe à porfia, y como es el interès tan grande, no sienten las penas, en caso que sean denunciados;y assi se debrian alterar, ò se debria mandar, que los ganados pazcan libremente lo que en ellas se sembrare, como està ordenado en las labores que se hazen en las Cañadas, por el capitulo 27. de la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores.

Los Labradores solicitan mucho estos rompimientos nuevos, porque las tierras, y heredades de pan llevar, han menester la

huella del ganado, para que frutifiquen (como ſe ha dicho) y como yà no la tienen buſcan tierras nuevas donde ſembrar; y tambien en eſtos baſta menos trabajo, y cultura, demàs de que ſi ſon rompimientos en montes, las cenizas de ellos ſirven de eſtiercol; y aſsi muchas vezes ſe toma vno por otro, como diximos en la 1. parte.

En el cap. 8. part. 1.

Aunque el Conſejo dificulta las facultades, y licencias para rompimientos, ſon infinitas las que ſe han ganado en los de Camara, Hazienda, y Ordenes (y algunas en las Juntas de poblacion, y donativo) y quando ſe piden, ſolo en el de Juſticia ſe dà traslado al Concejo de la Meſta, donde tambien ſuelen pedirlas, y concederſe.

Inconvenientes de las licencias para romper los paſtos.

Y por falta de eſta citacion, y ſobre la facultad de los Conſejos de Hazienda, y Ordenes, para derogar las leyes del Reyno, ay muchas competencias, y pleytos, mayormente, que el Concejo de la Meſta tiene proviſion, para que ſin embargo de las licencias, y facultades, que ſe dieren en el Conſejo de las Ordenes, para rompimientos de Cañadas, y abrevaderos, no ſe cumplan,

plan, y se rebocan las tales licencias.

Y con ocasion de las labores, que han hecho en virtud de facultades, aunque de ordinario son por tiẽpo limitado, las han continuado, y han ido, y vàn ganãdo possession, con que han probado la inmemorial, y muchos han ganado executorias, suprimiendo las facultades, y licencias.

§. VII.

Peligro de los arbitrios para essenciones, compras, y tanteos de oficios publicos.

LOs rompimientos, y labores de las dehessas boyales, pastos comunes, exidos, y de otras tierras, publicos, y concegiles, casi todos se introduxeron, è introducen para la paga de essenciones, tanteos, compras, y consumos de oficios publicos, y para otros fines, à que se mueven los Poderosos, en los Lugares grandes, y pequeños, por sus particulares interesses, y passiones, puesto que para sus ganados (si los tienen) ha de aver pastos, aunque perezcan los demàs.

Este modo de socorrerse de los terminos, y pastos comunes tan pernicioso, se descubriò para la paga de los primeros millo-

llones, conque estos Reynos sirvieron à la Magestad de Felipe Segundo, por los años de 1590. Y para anticipar la paga, se dieron por arbitrios, entre otros, estos rompimientos. Y sin embargo de que cessò la causa, y se cumpliò el termino de las facultades, en muchos Lugares se han perpetuado las labores, y las han executoriado, callando las licencias, de la manera que se ha dicho en las otras dehessas. Y no son pocos, donde las tales tierras se hizieron tantas suertes, quantos vezinos avia para romper, y labrar cada vno la que le tocò, para pagar el servicio, y se han quedado apropiadas en los herederos de aquellos, y las posseen, y gozan, como patrimonio legitimo, y muestran compras, ventas, traspassos, testamentos, y otros titulos, en que el tiempo và dispensando, y quando falte alguno de estos, como la causa de cada vno es comun, le arriman vna inmemorial concluyente.

Y donde no ha sucedido esta vsurpacion de tierras publicas, y concegiles, se han seguido otros inconvenientes mas perjudiciales de estos arbitrios, porque toman censos,

sos, para anticipar la paga, con dezir, que se redimiràn de los efectos; y aunque llegue el caso, y sobre dinero, lo gastan los Oficiales de los Concejos; yà en sus proprios vsos, yà tomandolos prestados para otras necessidades, y ocurrencias, que dizen son mas vrgentes. Y la verdad es, que afectan negocios, y pleytos para consumirlo, con que se perpetùan los censos, y los rompimientos, y labores, y el empeño de los proprios del Concejo, y se sigue el consumo de las haziendas de los fiadores, que todo se resuelve en reditos, costas, y salarios: y assi las necessidades de los Concejos se originan principalmente de estos arbitrios.

A este tan perjudicial, que abriò la puerta à la enagenacion de los pastos publicos, y bienes comunes, se siguiò otro, que la cerrò al remedio de esta vsurpacion, q̃ fue la venta de tierras valdìas, rompidas, y tomadas sin titulo, con que se asseguraron para siempre, y sanearon su partido, los que se las avian apropiado. Y esta llamò à otra cautela, de q̃ vsaron los vassallos con paciencia, y noticia de los Juezes, à quien se cometiò esta venta,

algunas partes, que fue eſta, reconociendo que hazia ſu Mageſtad barato en el precio de las tierras, por acomodar à los que las tenian en poſſeſsion, dandoſelas por la mitad, y aun por vn tercio de lo que valian, ſe daban à romper las mejores tierras de los terminos, y luego hazian aſsiento con el Juez, y ſe las vendia.

Siendo yo Alcalde Mayor Entregador averiguè algunas de eſtas ventas, y las declarè por nulas, y reduxe las tierras à lo publico, y concegil, y à paſto, y ervage de los ganados; porque aquella calidad de rompidas, ſe entiende que lo han de ſer las tierras al tiempo que ſu Mageſtad deſpachò la comiſsion, y no deſpues.

L. Titius prius, ff. de mi pit. teſtam.

Todas las que ſe han concedido para rompimientos, y nuevas deheſſas, y otros impedimentos de los paſtos comunes, y concegiles, tienen eſte peligro, entre otros, en que ſe debe reparar con particular cuydado, y aun denegarſe, ſin remiſsion, ni diſpenſacion alguna, como ſuplicas, y ruegos contra derecho, y vtilidad publica, ſin embargo de las diligencias que preceden con ce-

cedula de ſu Mageſtad, porque ſon afectadas, y contienen relacion ſinieſtra generalmente, como ſe conoce por el ſuceſſo, y tambien ſon para neceſsidades viciosas, y culpables, y novedades impertinentes, à que ſe mueven, como ſe hà dicho, los poderoſos por ſus antojos, y fines particulares, pueſto que la eſſempcion de los Pueblos no es otra coſa, que novacion de la coſtumbre antigua, para abuſar de la juriſdicion, y de la adminiſtracion de la juſticia, y q̃ ſe haga entre compadres, y ſometer los pobres à los ricos, diſsipar los propios del comun, dar rienda à la inſolencia de los delinquentes, y oprimir à la inocencia; y para abandarizar, y dividir los Lugares ſobre las elecciones de oficios publicos, y para otros innumerables inconvenientes, que ſe ſiguen de los motivos que toman para eſtos arbitrios. Los deſafueros, y extorſiones, que hazen à los Aldeanos, y Lugares de ſu juriſdicion, las Juſticias de las Cabeças de Partido, y ſus Miniſtros, ſon graviſsimos, y por redimirſe como de eſclavitud, claman por la eſſempcion; cuyos inconvenientes eſcogen los pobres

por menos mal, y los ricos por titulo, y pretexto para alçarſe con todo.

§. VIII.

PAra reparo de las informaciones falſas, que es el refugio mas frequentado en cauſas de rompimientos, y el que en breve reducirà à labor todas las deheſſas, advertì en el Concejo de la Meſta, que ſe ganaſſe Cedula de ſu Mageſtad, para que en los Archivos de Simancas, y en el Sello Real, ſe buſcaſſen todas las facultades que ſe huvieſſen deſpachado para rompimientos, y labores de deheſſas, y otros ſitios, deſde el año de 1575. que es el tiempo deſde quando (como ſe dixo arriba) manda la ley del Reyno ſe reduzcan à paſto, y ervage de ganados las deheſſas que ſe huvieren rompido deſde entonces haſta aora. No puedo olvidar, ni dexar de dezir en eſte lugar vna coſa, que me cauſa dolor, porque arguye quan poca, ò ninguna noticia ſe tiene de eſta materia donde mayor ſe debiera tener, y donde (como dixe al principio de eſtos diſcurſos)

L. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.

avia

avia de ser la primera entre las del govierno, y es, que tratādose de ocurrir à la desorden de los rompimientos de las dehessas de estos Reynos el año de 1627. con ocasion de estas instancias mias estuvo quasi resuelto, que se hiziesse Pragmatica, en que se declarasse por rompimiento nuevo, y se reduxesse à pasto qualquier dehessa, cuya labor tuviesse principio de veinte años à esta parte, pensando, que se mejoraba el partido de los ganados, y q̄ se estendian los favores de los pastos con esto, y nadie reparaba, en que se limitaba lo vno, y lo otro, y se derogaba la ley 4. tit. 14. lib. 3. de la Nueva Recopilacion, que declara por nuevos rompimientos en las dehessas todos los que se huvieren hecho de cinquenta y dos años à esta parte, que es desde los 18. de Enero de 1575. y manda, que se reduzcan à pasto, y que no se labren.

De manera, que esta ley comprehēde, no solamente quanto se huviere rōpido nuevamente de 10. y 20. años, sino de 30. 40. y 50. à esta parte; y si se probare, q̄ tuvo principio el rompimiēto desde aquel año aca, se debe

reducir à paſto, y proceder à la execucion de la pena. No sè que reſolucion ſe aya tomado en eſto.

Y quanto quiera que eſta ley 4. es mas favorable, ſe prevalen contra ella cõ la probança de la coſtumbre immemorial, y con que rariſsimas vezes halla teſtigos el Fiſcal delConcejo de la Meſta,que digan cerca del primer rompimiento;porque como los q̃ lo ſaben ſon los vezinos de los Lugares en cuyo termino eſtà la deheſſa, y ordinariamente ſon ellos miſmos, y ſus deudos,y amigos los que labran las deheſſas,niegan la verdad, y ſe dexan llevar de la malicia por el interrogatorio de la poſſeſsion,y coſtumbre inmemorial,que alega, y articùla el Concejo, ò el Señor de la deheſſa, ò la parte denunciada.

En fin la experiencia ha moſtrado, que no baſta el beneficio de eſta ley; y ſi no ſe cierra la puerta à las informaciones de la inmemorial, reduciendo todas las deheſſas à paſto, y ervage de ganados luego que tenga nombre de deheſſa, como dezimos adelante, ninguno otro medio es ſuficiente à impe-

Cap.5.§.3. Cauſ.2.

pe-

pedir las labores en ellas. Y si alguno parece mas digno es el reconocer las facultades despachadas desde el dicho año de 1575. en el Sello Real, y Archivo de Simancas.

Por las quales facultades constarà, como las dehessas, y otros sitios, para cuyos rompimientos, y labores se ganaron, son de pasto, y ervage, y no labrantias; porque si lo fueran no era necessario pedir licencia. Y las que de estas hallaren executoriadas, los Alcaldes Mayores Entregadores, ò otros Juezes, las reduzcan à pasto; pues como avemos notado, se verà por las facultades quando tuvo principio el rompimiento, y como fue por tiempo limitado la licencia, y por el consiguiente falsa la informacion immemorial, en que se fundò la executoria.

Esta diligencia està començada à hazer à instancia del Concejo de la Mesta en los Archivos de Simancas, por Cedula de su Magestad, dizen se prosigue con floxedad.

Y no fuera de menos importancia mandar, que todas las facultades, y licencias, que de aqui adelante se concediessen para rompimientos de dehessas, y pastos comunes, y

pa-

para hazer deheſſas, en qualquier Concejo, ò Junta, pueſto que todas ſon por tiempo limitado, que ſe fueſſen inventariando, y regiſtrando ante el Preſidente de la Meſta en vn libro, por donde conſtaſſe en todo tiempo, ſi eſtaban acabadas, y cumplidas, ò pendientes las facultades; con que ſe atajaria la malicia de las probanças del vſo, y coſtumbre immemorial, y con que ſe eſcuſarian infinitos pleytos, y coſtas. Y pues la labor en las deheſſas es calidad, y accidente eſtraño à la naturaleza, y nombre de deheſſa, porque ſu inſtituto principal es para paſto, y ervage, y no para labor, ſe debiera declarar, que luego que conſtaſſe eſtar rompida, y labrada vna deheſſa, fueſſe viſto aver fundado ſu intencion el Fiſcal del Concejo de la Meſta, y ſer peſo, y obligacion del denunciado probar, que es labrantia deſde antes de los 18. de Enero de el dicho año de 1575. ò exhibir la facultad, y licencia para poderla labrar, eſtante que es conforme à derecho, y que ſe platica lo contrario, no sè por culpa de quien ſe ha introducido eſte abuſo.

§. IX.

Y Porque ay muchas dehessas solo de pasto, y ervaje, y otras de pasto, y labor, y otras que no son labrantias enteramente, sino que se labran en parte, y lo restante es llieco, y empradecido, que sirve de solo pasto, y ervage de ganados, y con ocasion de la parte, que se labra han ido, y vàn estendiendose, y rompiendo lo que nunca se ha labrado, ò aquello que ha dexado de labrarse veinte años, y està reducido à pasto, conforme à la dicha ley de Badajòz; y en estas dehessas, que son infinitas, prueban assimismo ser labrantias enteramente de tiempo inmemorial, y lo mismo en las de solo pasto, y ervage; por la facilidad que han hallado en este modo de defensa. Para remedio de esto convendrà mucho que se haga registro, ò inventario de todas las dehessas del Reyno, antes que se acaben de romper, con las calidades de cada vna, para que conste sin pleyto, las que son de pasto, y ervage solamente, y qual dehessa de pasto, ervage, y labor, y què parte, y què can-

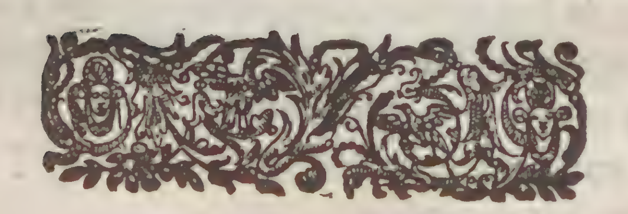
L. 14. tit. 7. lib. 7. Recop.

cantidad ſe labra en cada vna, y con què titulo, tomando razon de todo, y de las facultades pendientes, y ſe podria imprimir el tal regiſtro, inventario, ò paèo, para que ſe tenga de èl mejor noticia, y ſe debria hazer con la ſolemnidad neceſſaria, para que haga prueba legitima.

Eſte es vnico, y ſingular remedio para ocurrir à las inmemoriales falſas, y ſe eſcuſaràn muchos quentos de maravedis, q̃ ſe cauſan de condenaciones, y coſtas en cada vn año, por los Alcaldes Mayores Entregadores, y ſus Miniſtros, ſobre rompimientos de deheſſas, y avrà tan pocos pleytos, que no ſeràn meneſter dos Oficiales para cada Audiencia; y de mas de tres mil pleytos, que fulminan cada año los quatro Alcaldes Mayores Entregadores, ceſſaràn las dos partes. Y à eſte fin hizo vna Relacion el Doctor Camilo Borrelo, Napolitano, bien curioſa, que intitulò Relacion de la Real Raza de Pulla, y deheſſas, y ervages con ſu capacidad. Y porque muriò antes que la impreſsion ſe acabàra no ha ſalido à luz haſta aora. He viſto muchos pliegos de ella

con

con la descripcion de muchas dehessas, y ervages. Y refiere los titulos con que su Magestad las possee, quantas cabezas pueden pastar en cada vna, asi de las de Invierno, como de las de Verano, señala los confines, y quales tienen comunidad con algunos Pueblos, y Señores, y Monasterios; y aunque escrive con recato cerca de algunos pastos vsurpados à su Magestad, por respeto de los Señores, que se han intruso en ellos, es de mucha consideracion la noticia que dà del derecho que su Magestad tiene. Si se acabàra fuera libro importantissimo para fundar los titulos con que su Magestad possee, y las pretensiones, que tiene en muchas dehessas, y ervages.



SEGVNDA CAVSA.

De la falta de ganados, por eſtrechez a de paſtos, con deheſſas, cotos, y plantio de viñas.

CAP. I.

Que las deheſſas boyales ſon regulares ſolamente en eſtos Reynos, y què tierra han de ocupar.

CONforme al capitulo quarto de los Privilegios de los ganados de la Cabaña Real, ſolamente las deheſſas boyales ſon regulares, y preciſas en eſtos Reynos, en quāto no exceden de la medida que deben tener, que es tres arançadas al yugo de bueyes; eſto es, tres arançadas de tierra para cada par de bueyes de labor, que huviere en el Lugar, y no ha de ſer mayor; y cada arançada es lo miſmo que yuguera; y yuguera es la cantidad de tierra que dos bueyes pueden arar en vn dia.

Apoſtil. in §. coges autem. Authent. de man. princip. col. 3.

Las otras deheſſas, que tienen los pueblos fuera de las boyales, ſe han introducido las

mas

mas con ocasion de arbitrios para los mismos efectos, que los rompimientos en las boyales, y otros sitios publicos, y concegiles, y se han perpetuado como ellos.

Y porque impiden la comunidad de los pastos, que fueron reservados, y destinados para el vso, y aprovechamiento publico, son odiosas, y prohibidas por las leyes del Reyno, y se infiere del dicho privilegio, que no avia entonces dehessas ningunas, si no eran las boyales; y lo mismo insinua otro privilegio, que el mismo Rey Don Alonso el XI. concediò à los ganados en Ciudad Real, entonces Villa Real, era de 1383. que es el cap. 21. de los privilegios: tan francos, y libres estaban en aquellos tiempos los pastos, que no se compraban, ni vēdian yervas; y lo que mas es, que eran todos comunes, como se vè por el capitulo 20. de los dichos privilegios. En la Nueva-España sucede lo mismo, que no ay dehessas ningunas de particulares, y es vna de las principales causas de la copia de ganados, que alli ay.

L.4. tit.7. lib.7. Avend. cap. 12. 1. part. in cap. correct.

Este año creo està errado en el quaderno de la Mesta, porque no pudo ser este Rey era de 1311. que es la fecha de el privilegio 4. y el mismo era de 1383. que fue el de este cap. 21.

Las dehessas que tienen los Maestrazgos, Comendadores, Señores, Cavalleros, y Parti-

ti-

ticulares, se debieron hazer con licencia de su Magestad, y son infinitas las que no tienen titulo, y estas parecen sospechosas, y que las hizo el poder de hecho en ocasiones de movimientos, y alteraciones, que ha avido en estos Reynos, quando se apoderaban muchos, no solo de los bienes publicos, sino aun de las regalìas: y yà despues por indulto de los Reyes, y trascurso de tiempo se han gozado, y gozan en quieta, y pacifica possession.

Veasе el cap. 18. 1.p.fol. 57. y 58.

Avend. dict. cap. 13. num. 31.

Tambien los Alcaldes Mayores Entregadores daban licencias para hazer dehessas, con conocimiento de causa de la vtilidad, y porque excedian el modo en esto se limitò la comission.

Con ser las dehessas boyales de marca tan importantes para los ganados de labor, ningun Concejo las puede hazer de su autoridad, sino que ha de preceder licencia, y facultad Real, y deben mostrar la original, que esso quiere dezir autentica, conforme à los capitulos 4. 21. y 57. de los privilegios de la Mesta.

Dict. cap. 18. fol. 58.

Muchos Señores en sus Lugares, y los que han

han cōprado jurisdiciones en despoblados, han cerrado, y adehessado sus terminos, y no consienten, que otros ganados entren en ellos, diziendo que son terminos redondos, y les llevān grandes penas, y quintos, sin tener para ello licencia, ni facultad Real, y estando prohibido expressamente por las escrituras de venta, y titulos. De esto viene grā daño, y perjuizio à los ganados, que en ellos tienen passo, pasto, y aprovechamiento, y comunidad.

Avend. dict. cap. 12. num. 30.

En este caso milita la misma razon que en la ordenança de Avila, la qual permitia à qualquier vezino, que en sus heredades hiziesse dehessa cerrada, y prohibiesse el pasto à los demàs, y fue tan perjudicial, que se rebocò por ley del Reyno.

L. 24. lib. 7. tit. 7. Recop.

Tambien se debria prevenir este inconveniente en la venta de los veinte mil vassallos, de que aora se trata.

Y se debrian allanar los terminos que llaman redondos, y dexar solamente las dehessas boyales de marca, como yà otras vezes se ha hecho en España, y dirèmos adelante en otro lugar.

L. 14. tit. 7. lib. 7.

En el cap. 5. §. 1. 2. p. caus. 2.

Aun-

Aunque es assi verdad, que son perjudiciales las dehessas para los ganados que tienen pasto, passo, y aprovechamiento comun, y libre, donde se hazen las dehessas; porque se les quita la libertad del aprovechamiento del tal sitio adehessado, no es absolutamente dañoso, ni en todas partes aver yervas vendibles, porque en las Estremaduras, y en los demàs invernaderos son muy convenientes, y precisas por causa publica, para la conservacion de los ganados que baxan de las Sierras à invernar, que como son forasteros, si no hallàran yervas compradas, nadie los consintiera en sus valdìos, y se siguieran los inconvenientes, que la consideracion conoce.

La misma razon ay para los pastos que se venden en las Montañas de Leon, que llaman Puertos, donde tienen sus agostaderos admirables los ganados Merinos, que suben de Segovia, y otras partes los veranos, donde aquellas yervas frescas, aguas delgadas, y ayres puros refinan los bellones con desigual ventaja, y nobleza incomparable à todas las lanas del mundo.

§. I.

EN las demàs partes donde cessa esta causa, no son convenientes las dehessas, ni los cotos, sino las boyales, antes dañosissimas à los ganados de los pobres, si bien los Ganaderos poderosos han introducido el arrendar en sus tierras los agostaderos, y rastrojos, para que nadie los goze, sino ellos, que los pueden pagar. Y sin embargo de que para hazerlo ay la misma prohibiciõ por la ley del Reyno, que para hazer dehessas, qualquier Concejo, ò Señor las haze en sus terminos, à su alvedrio, sin recato de la pena, desde que los Alcaldes Mayores Entregadores fueron inhibidos del conocimiẽto de los cotos, porque falta con esto quien execute la ley, y solamente pueden conocer quanto al perjuizio que resulta de ellos à los ganados del Concejo de la Mesta, que vàn de passo, para hazer que les buelvan las penas, ò prendas, que les huvieren quitado por aver entrado en ellos; porque se entiende averse hecho sin perjuizio de tercero; y como los ganados de la Mesta tienen libre passo,

L.14. tit.7. lib.2. Azeued.n.2. Auendañ.cap.12. Prat.

L.1. tit.3. lib.3. Recop.

Cap. 8. de la Comission.

Azeued. in l.14. lib.3. Recop.

so, pasto, y aprovechamiento por todos los terminos, son interessados en la prohibicion de las tales yervas, y pastos, puesto que por sus privilegios pueden andar libres por todo el Reyno, guardando solamente las cinco cosas vedadas, que son, panes, viñas, huertas, prados de guadaña, y dehessas boyales de marca, coteadas, y autenticas. Y en esto se funda la practica que vsa el Consejo Real de Castilla, de citar al Concejo de la Mesta, y darle traslado, quando piden provissiones, y facultades para rompimientos, cotos, y dehessados.

Cap. 21. de los Privilegios de la Mesta.

Avend. cap. 13. de exeq. mand.

En esto se errò el Doctor Avendaño, porque entendiò que avian de passar siempre por Cañadas acordeladas, y la Cañada se entiende entre panes, y viñas, que entonces se les debe passo por ellas de noventa varas de ancho, y se han de descepar las viñas, y pazer los sembrados, y deshazer las huertas, molinos, casas, y qualesquiera edificios, y otros impedimentos, que haviere en las Cañadas, hasta salir à los pastos publicos, y concegiles, por donde libremente pueden passar, paciendo las yervas, y bebiendo las

aguas,

aguas, donde paſtan, y abrevan los ganados de los Pueblos.

Y ſi ſe hizieſſen eſtos cotos para reſervar el paſto de ellos para tiẽpo de neceſsidad, y que los guardaſſen todos quando ſe cierran, y los gozaſſen todos quando ſe deſacotan, y deſvedan, ſon muy convenientes, y la obſervancia muy neceſſaria; el daño eſtà en que venden la yerva, y eſpiga de los raſtrojos, y agoſtaderos, y las de los ſitios, que reſervan para otros tiempos del año en los mas Lugares; y aſsi no los gozan los pobres con ſus ganados, ſino los Oficiales de Concejo, que manejan el precio. Los quales ſolicitan ſu aprovechamiento en el cerrar, y abrir los cotos, porque para ellos, ni los ſuyos, ſi tienẽ ganado, no ay pena, aunque incurran en ella quando eſtàn cerrados, y ſi no lo tienen, venden las yervas.

Y aſsi eſtos cotos ſolamente ſon perjudiciales à los ganados Eſtantes, ſi ſe vende el paſto, y mas à los de los pobres.

Por obviar eſte inconveniente no ſe les conſintiò à los ganados del Concejo de la Meſta, que ganaſſen poſſeſsiones en las de- *L. 1. tit. 6. de la Meſta.*

R heſ-

hessas, y cotos de las Sierras, como las gānan en las Estremaduras, en las dehessas que pastan los inviernos los ganados Serranos.

CAP. II.

Que las possessiones que ganan los ganados Serranos en las dehessas de los invernaderos son muy convenientes, y el despojo de las que tenian ganados en las de los Maestrazgos muy perjudicial

Y Pues este punto de las possessiones, que se ganan en las dehessas de los invernaderos, nos ha ocurrido al passo, serà bien para expedicion, è inteligencia de esta materia, dezir las conveniencias que tienen estas possessiones: y se podrà tomar doctrina para hazer juizio sobre el despojo, que su Magestad hizo à los ganados que teniā possessiones en las dehessas de los Maestrazgos, del qual dizen se han seguido muchos daños à los ganados.

Estas possessiones, que ganan los ganados Serranos en las dehessas de los invernaderos son vtilissimas à la criança de ellos, intro-

troducidas por causa publica, y de ningun inconveniente à los señores particulares de las dehessas, como quiera que los possessioneros del ervage pagan la pension justa que valen las yervas, aora sea ajustandose entre sì el Señor de la dehessa, y el Ganadero en vna cantidad cierta, ò si no se acuerdan, y ajustan se tassa el valor de las yervas conforme à las leyes del titulo 6. de la Mesta.

Tiene algunas singularidades esta locacion, ò arrendamiento, en que se diferencia del ordinario. Vna es, que el ganado Serrano, que huviere gozado en paz el pasto de estas dehessas vn Invierno, tiene derecho de quedarse en la dehessa para siempre, aunque sea contra la voluntad del señor, pagandole el precio justo, de la manera que se ha dicho, y con solo esto adquiere este derecho possessorio superficiario, que llaman possession. Y no la pierde, si yà no es, que el ganado se pierda, ò por las otras causas contenidas en las dichas leyes del titulo 6. de la Mesta.

L. superficiorio. ff. de rei vendic.

L. 1. ff. de superficieb.

Tambien se les concediò otro privilegio singularisimo, y es, que ninguno puede pujar el precio de las yervas, al que tiene la posses-

sion de ellas en ningun tiempo, hasta que la pierda. Y por esto sucede, q̄ ay possessiones de trecientos años, porque và sucediendo la possession à la sucession del ganado, y à los partos, y pospartos. Y aunque sean dehessas carneriles se vàn substituyendo otros en lugar de los que mueren.

Y no solamente està prohibido el hazer puja en el precio al que tiene la possession, sino tambien al que començò à platicar del arrendamiento, y aunque no estè efectuado, ni se ayan convenido en el precio el Ganadero, y el Señor de la dehessa; esto llaman alenguar; como si dixeran: Ya se ha puesto en lengua, ò en habla el arrendamiento por vn Ganadero. Y por el mismo caso ninguno otro puede tratar de arrendar, ni entremeterse en pretension de la tal dehessa, hasta que el primero que hablò en ello se aparte del intento; y esto mira à que las yervas no se encarezcan.

Y las possessiones tienen otra conveniencia economica, y es, que vna de las cosas q̄ mas assegura la sanidad, y fecundidad de los ganados, es el pasto conocido, y aquel donde

de nacen, y se crian, son mas provechosos, y propicios, y se pierden, ò se tuercen facilmente, mudando pastos, y sitios diferentes.

Tambien es de saber, que aunque las yervas son frutos naturales, no de todo punto carecen de industria, porque es menester rozar las matas, que impiden los pastos, y repelan los bellones, y cubren loberas, y tambien es necessario que aya majadales para la yerva reservada à las ovejas paridas, y limpiar los podregales, hazer majanos, y otras muchas cosas, en que los pastores se ocupan, para abrevar, y pastar, y esto se previene de vn año para otro muchas vezes, quãdo el ganado se espera bolver à la misma dehessa, y quando no ha de bolver lo dexan todo mal acondicionado, y solo acomodan lo que han de gozar de presente.

§. II.

GOzaban los ganados Serranos de estas possessiones en todas las dehessas de los invernaderos, y pareciendo que subirian las rentas mucho mas sin esta servidumbre se diò por arbitrio el año de

1612. libertar à todas las deheſſas de los Maeſtrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, de eſtas poſſeſsiones, y de las leyes del dicho titulo 6. de la Meſta, y permitir las pujas en los arrendamientos de los ervages de los dichos Maeſtrazgos, y ſe tomò expedicion en conformidad de eſto, deſpojando à los ganados de ſus poſſeſsiones antiguas, con que los obligaron à mudar yervas, aguas, y ſitios diferentes, y vinieron en peoria, y à tal eſtremo, que ſolamente en el Partido de Cuenca han menguado tanto, como ſe ha dicho en el cap. 14. fol. 51. 1. part. que de quatrozientas mil arrobas de lana, que ſe lababan, y labraban cada año, no llegan à veinte mil.

Aſsi lo dizen las leyes de la Meſta.

Por eſta vña ſe puede raſtrear con la imaginacion (yà que es incomprenſible de otra manera) la perdida, que ſe ha ſeguido de eſte deſpojo à las Rentas fiſcales, y al biẽ publico, el daño emergẽte, y el lucro ceſſante de derechos, portazgos, diezmos, ſiſas, tributos, pechos, alcavalas, y las demàs gavelas, que de la criança de los ganados reciben crecimiento. Quien contarà los oficios,

cios, los tratos, grangerias, baſtimentos, y mercaderias, que toman de ella materiales? De eſta quiebra procede la careſtìa general de todas las coſas; cuyo ſuplimiento ſe ha comprado à peſo de plata, y oro, y no ha baſtado à llenar el vacìo, quanto de las Indias ha entrado.

Viniendo, pues, à la vtilidad que ſu Mageſtad tiene de la ſubida de los precios de las yervas con el deſpojo de las poſſeſsiones ſe halla, que el año de 1612. que fue quando ſe reſolviò, rentaban las yervas del Maeſtrazgo de Calatrava, quinze quentos de maravedis, y aora eſtàn arrendadas en lo miſmo. Y para que llegue à eſto paga cada oveja quatro, y ſeis reales, y antes no pagaba mas de vno, ò vno y medio, y han rompido muchas deheſſas para que el precio ſuba, y lo miſmo ſerà en los otros Maeſtrazgos.

Eſtas fueron las conveniencias de eſte arbitrio, y de eſta manera ſon quantas novedades admite la codicia deſordenada en deſacato de la veneracion de las leyes, y vſo antiguo, que no ſolamente no alteraron

los

los precios de las yervas, antes afectaron estudio en acomodar, y acariciar à los Ganaderos. Como lo hizo el Rey Don Alonso el Onzeno, ordenando, que todas las yervas, y pastos se franqueassen en todos sus Reynos; y abriò, y allanò todas las dehessas, y terminos redondos, y los mandò deshazer, reservando solamente las boyales. Y estas, con que no excediessen, ni ocupassen mas termino del que fuesse menester para los ganados de la labor.

Cap. 4. 21. 57. de los privilegios de la Mesta.

Esto fue conocer que no puede estar la copia fuera del Cuerno de Amaltea, y que la abundancia del Fisco, y del Imperio es la riqueza de los vassallos.

Et Imperium, & Fiscus abũdavit Vtens subiectis locupletibus. Autho. vt iud. sine quo sufrag.

Y los Emperadores Valente, Theodosio, y Arcadio mandaron, que en sus dehessas no se ampliasse la pension, ni se aumentasse la renta, porque el pasto no se encareciesse à los ganados, y tuvieron à codicia desordenada crecer el precio, è innovar la costumbre antigua en esta materia.

L. 1. C. de pact. publ. & privat. lib. 11.

Mucho tiene de esto lo que acontece en la subida de las rentas, y nuevas imposiciones de las Aduanas, y Puertos de Mar, y Tie-

ſtra, que por vn menguado crecimiento ahuyentan los Baxeles, y mercaderias, con que falta la contratacion, y ſe ſigue mas daño en vn dia, que importa la gabela vn año. Prudente adminiſtracion es franquear la puerta, y hazer eſcala à las mercancias, para introducir, y conſervar el comercio, como el que ſiembra, que derrama la ſemilla para cogerla multiplicada. A eſte propoſito dixo Caſiodoro en la inſtruccion del Aſsiſtente del Puerto Romano, que era de negocio excelente aquella comiſsion, ſi la vſaſſe con moderacion, que en tanto abundaria la Ciudad, en quanto trataſſe con igualdad à los que venian; porque la mano avara cierra el Puerto, y quando aprieta el puño recoge las velas de los Baxeles, porque el comercio todo huye de la pèrdida. Siempre es contrario viento la codicia deſmeſurada, y el tributo, que pagan por eſta razon, no es debido, ſino preſentado.

Variar. lib. 7. cap. 9.

No le quitèmos la ſal con que lo dize aquel eloquentiſsimo Varon; y quizà ſe perſuadiràn con ſu energia, los que no

creen à la miſma experiencia, ni à que eſta miſma doctrina es la que ha hecho famoſo, y opulento al Puerto de Liorna entre todos los de Italia, y aun de Europa. *Eximia* (dize) *res tibi committitur ſi moderatè peragatur, tu copiam facis, dum ingredientes iuſtè tractaveris. Auara manus claudit Portum, & cum digitos atrahit Navium ſimul Vela, concludit merito enim illa Mercatores cuncti refugiunt, quæ ſibi diſpendia cognoſcunt. Quapropter adverſus ibi ventus eſt immoderata præſumptio, &c. xenia ſunt enim iſta non debita.*

Ambicioſa adminiſtracion es la de aquellos, que por moſtrarſe ſuficientes, y induſtrioſos ponen todo ſu eſtudio en alterar el precio juſto de los Arrendamientos Regios, porque ſuceden las quiebras de los Arrendadores de eſta codicia, y luego el deſcomputo afectado. Conviene al Fiſco, que ganen los que contratan con èl, porque de la pèrdida nacen eſtos inconvenientes, y las tiranias, y extorſiones de los Arrendadores, y vltimamente la impoſsibilidad de la cobrança.

CAP.

CAP. III.

Que demàs de estrechar los pastos, las dehessas, cotos, y plantìos de viñas, son lazos para que los ganados incurran en penas, y achaques.

HAn descaecido estos ganados de treinta y seis años à esta parte por los achaques, penas, y calumnias, con ocasion de dehessas, cotos, y plantios de viñas, y por la aversion, que con ellos tienen los herederos, y tratantes de ellas, que en Lugares donde avia dozientas manadas de ganado, no ay diez, y en los mas no ha quedado, sino la memoria de los muchos, que sus prdres, y abuelos tuvieron. Y como los dueños de las viñas, por lo general, son los mas hazendados en heredades, y los que tienen mano, y autoridad en el govierno de los Lugares, a su instancia se han hecho ordenanças, con penas exorbitantes, y han coteado, y adehessado los pagos, y se han estendido à las cañadas, veredas, coladas,

majadas, abrevaderos, y han estrechado, y cegado los passos, descansaderos, y travesìos de proposito, para que no puedan cruzar, ni atravesar de vnas partes à otras, sin caer, como en lazos, y trampas, è incurrir en penas, y calumnias; y si todo no se abre, y desocupa, y se reduce à pasto, y passo, y se modera el plantìo de las viñas, y se dessacota la hoja, y yerva de ellas, alçado, y cogido el fruto, ò se les señalan de nuevo pastos en cantidad de tierra suficiente, no se podrà conservar ganado alguno; y fuera muy importante cercar las viñas de pared, donde fuera possible, porque con esto se reduxeran à pagos, y ocupàran menos termino, y se pudierã pastar los barbechos, rastrojos, y heriazos de sus intermedios, y contornos, y guardarse facilmente los ganados mayores, y menores; porq̃ de otra suerte es necessario para cada oveja vn pastor, y para cada buey otro; y lo q̃ mas estraga à el ganado, es andar (como dizen los pastores) siempre debaxo el garrote. Y porque el ganado huelga con las anchuras espaciosas, le llamã los Latinos *Montivago*; que significa amigo

Virg. Montivagas perducit oves de gramine ad vndas.

Y el Trag. in Hercul. Octh. Vix gratum pecori montivago nemus.

go de anchuras, y de monte essento, ò raso.

No son menores las persecuciones, que los ganados reciben, particularmente los Estantes, donde no ay viñas, que donde las ay, porque en tiempo de bellota, sobre el varear, y el de nieves sobre el ramonear, y los agostos sobre rastrojos, y todo el año por cotos, dehessas, panes, y otros frutos, los Alguaciles, Guardas, Cavalleros de Sierra, y Montarazes, les mueven calumnias, y achaques, con que comen ellos, y las Justicia, y Escrivanos, desfrutandolos; de manera, que muchos atribuyen à estas penas (y yo lo siento assi) la mayor ruyna, y quiebra de los ganados; y es cierto, que en los Lugares, cuyo trato es labrança, y criança, estas penas crecian mucho el valor de los Oficios de Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Escrivanos, y Guardas, quando avia muchos ganados, y que aora de los pocos quieren sacar lo mismo. Y assi dizen los pastores por vna metafora à su modo, que los passados (hablando de las Justicias, y sus Ministros) desquilaban, y los presentes desuellan.

§. III.

EN muchos Lugares de las Sierras, y de las tierras llanas venden à ganados lanares las dehessas boyales, en gran daño de los de la labor, y aunque està prohibido por la ley del Reyno, y casi es sacrilegio quitar la comida al buey, que trilla, ò ara, como el precio se comunica entre todos, se vende en gracia, y con aprobacion de Justicia, y Regimiento.

L. 12. lib. 7. tit. 7. Recop.

Deuteono. c. 25. S Paul. epist. 1. ad Cor. cap. 9.

Los cotos que llaman carniceros, parece, que se fundan en conveniencia publica, porque las carnes sean mejores, y los precios acomodados; pero con este pretexto los hazen inmensos, y venden el excesso los Concejos para sus gastos, y ay Lugar, que saca dèl cada año quinientos ducados, y como son tan estendidos, que embeben lo mas, y mejor del termino, no les queda à los pobres donde criar ganado, ni aun donde apacentar vna bestia.

La Villa de Velmonte.

Y porque estos cotos donde ay facultad para tenerlos, sean los que bastan à cada Lugar proporcionadamente, conforme à los

los millares necessarios al abasto de cada vno, se podria mandar, que en la parte menos dañosa à los vezinos, se acote la tierra, que pudieren pastar las cabezas, que se matan cada mes, y como fueren sacando vnas para las carnicerias, iràn entrando otras en lo coteado; y esta medida tiene grande equidad, y se funda en la misma razon, que las dehessas boyales quanto à la marca, para que no ocupen mas tierra de lo justo, no en quanto à la conveniencia, que en lo necessario, è importante, no tienen estos cotos comparacion con las dehessas boyales, las quales son la mayor riqueza de los Pueblos.

Cap.4. de los privilegios de la Mesta.

§. IV.

Y Como en este gremio de ganados Estantes, se incluyen tambien los pegujos, y manadas pequeñas de los Ganaderos, y Labradores menos quantiosos, cuya grangeria consiste en la comodidad con que los crian, horros de pastos, y pastores, andando siempre à la vista de sus casas, y cortijos, donde recogen de ellos tantos esquilmos, que ruedan entre padres, y hijos,

Iuvenal sat.5.

y

y criados, y tan sin costa, que parecen hallados: con estas dehessas, cotos, y plantìos estàn atajados, y sitiados por todas partes, privados de sus pastos comunes, publicos, y concegiles, que se llaman valdìos, porque los comen de valde; y si huvieran de salir fuera de sus terminos, y territorios, en demanda de otros pastos comprados, donde para treinta ovejas es necessario el mismo gasto, y aparato, que para quinientas, excediera la costa al valor del ganado. Y aviendo pastos libres, y frãcos, el mas pobre Aldeano cria algunas reses, y averìos, y qualquier breve numero de ellos, es bastante à pagar tributos, y à sustentar su familia, con la qual sin distincion de sexo, ni edad, los guarda, y pastorea, como quiera que para el ministerio de este trato, de quien dependen los alimentos del hombre por particular providencia, es suficiente la misma simpleza, y capaz la propria ignorancia; y asi como natural fue siempre el mas ordinario, y facil: el primero, que se vsò, y el vltimo, que avrà en el mundo, pues los hombres duran lo mismo, que este medio necessario para su conser-

Genes. cap. 2.

servacion, sin el qual (como hemos dicho) ninguno puede virvir.

Cap.3.part.1.

CAP. IV.

Que la Pragmatica del año 1617. diò ocasion à las Justicias para destruìr à los ganados, con las penas que impuso à los que entrassen en las viñas, aun despues de alçado el fruto: y que el vso del vino, ha sido desterrado de algunas Republicas por buen govierno.

SIendo assi, mueve à dolor el apoyo, y prelacion, que en estos Reynos tiene el trato del vino, y el desamparo de la criança de los ganados, pues se ganan provisiones, y se confirman ordenanças, para q̃ aun despues de alçado, y cogido el fruto de las viñas, no puedan entrar en ellas à pastar la yerva que sin industria nace, ni la hoja, que se pierde, y se estiende la prohibicion à sus contornos. Este es gravissimo entre los otros inconvenientes, que del vso del vino se siguen.

Contra la ley 14. tit.7.lib.7.

Y la mayor miseria es, que à instancia del

Reyno ſe prohibiò eſte paſto por condicion de Millones el año de 1617. condicion 16. quarto genero; eſtando lo contrario diſpueſto por derecho. Eſtante, que los cercados, que no ſon huertas, cogido el fruto, ſe deben abrir, y aportillar, para que los ganados tengan libre paſſo, y paſto por ellos. De manera, que con eſta Pragmatica han hecho en gran parte licitos los deſafueros, y rigores de las Juſticias, Alguaciles, y Guardas, ocaſionando à ſu codicia deſordenada. Y con tan graves penas como impuſo la Pragmatica de tres mil maravedis à los ganados, que en qualquier tiempo del año entraren en viñas. Eſtas denunciaciones han dado fin à los ganados Eſtantes.

Auend. cap. 13. de mandat. Princip. num. 8.

Auend ibi. n. 5. Criminis vindictam proprij lucri cauſa inferre, vt nullius, §. quoniam verò, colat. 9.

§. I.

DEmàs de la eſtrecheza de paſtos que las viñas cauſan, por aver crecido el plantìo de ellas de 36. años à eſta parte, de quatro las tres, dando ocaſion à tantas penas, y achaques, tiene otros muchos inconvenientes, y le acompañan muchas miſerias al trato del vino, que han ſido previſtos, y pre-

prevenidos de muchos, que afirman ſe debe deſterrar de la Republica, como lo eſtà de algunas, y para mayor abſtinencia con pretexto de Religion.

A las Romanas les fue prohibido con pena de muerte, como adulteras: y Caton Cenſorino ordenò, que los parientes les dieſſen paz en el roſtro, para que ſe comprobaſſe por el aliento ſi lo avian bebido, como dize Arnobio. Y Tertuliano, encareciendo el rigor de eſta obſervancia dize, que por que vna Matrona abriò el cerrojo de la bodega, ſus deudos la mataron de hambre. Y que à otra en tiempo de Romulo la matò ſu marido, llamado Egnatio Mecenio, porque bebiò vino de vna tinaja, y fue dado por libre. Y que por eſto aun teniã obligacion neceſſaria de dàr paz en el roſtro à ſus parientes para purgarſe de la ſoſpecha con el aliento. Lo miſmo dize Plinio.

Bal. ſup. ll. 12. tabul. Si vinum biberit dom, vt adulteram puniento. Romu. leg. 16.

Lib. 2. contra gentes.

Tertul. in Apolog. cap. 6.

Lib. 14. cap. 13.

De la neceſsidad, y obligaciun que tenian de ofrecerſe las mugeres à eſta prueba del eſpiritu debiò de originarſe la paz que ſe dà à las mugeres en Francia, y otras partes en el roſtro.

En la holgazania, y pobreza de los Aldeanos tiene parte la introducion de este vso, y es cierto, que los dias de trabajo gastan en comer, y beber sobre tarja los frutos pendientes.

Anda muy valido entre los bebedores, y herederos de viñas el dezir, que es gran sustento para la gente trabajadora, y no penetran la torpeza, que infunde en el entendimiento, y floxedad en las fuerças corporales para qualquier exercicio. Ateneo dize, que los bebedores son perezosos, pesados, y apocados, y que en exercicios de agilidad, y fuerças es gente rendida. Y en otra parte dize, que son esteriles: y Aristoteles dà la razon. Y demàs de esto se debe reparar en el excessivo gasto (pues no le bastan à vn jornalero ocho reales que gana cada dia en esta Corte, despues que los precios se alteraron con tanta exorbitancia:) Y en la relaxacion de las costumbres, y en las miserias, que acarrea, y se vèn por las ventanas de las capas de los aficionados, retratando cada qual vn Diogenes Cinico. En los documentos que Juan Buseo dà al estado de Labrado-

Atteneo diphnosoph. lib. 10. & lib. 2. c. 1.
Arist. in proble. natural.
Atten. lib. 10. cap. 11.

res, les afea, y reprehende las juntas, borracheras, chacotas, y burlas en tabernas. A estos inconvenientes les llamò San Bernardo mercerias de la vida ociosa del Labrador: porque desde el punto que cessa en la cultura, se haze poltron, y cierra la puerta à los meritos para la vida eterna, y se niega totalmente à toda virtud: como quiera que no sabe orar, meditar, estudiar, leer, y que ignora los demàs estudios, y exercicios espirituales. Y llevado de la holgazania, se halla en el despeñadero de la letra de Pytagoras, que và à parar al Abismo.

Cap. 13. de statu gentium, liber posthumus.

Virg. de lit. Pytag. Epigr.

§. II.

MVchos ay, que tienen por opinion, que aviendo llegado la necessidad comun a tal estremo, que yà es muy oportuno socorro para la gente pobre el vino, porque con èl viven, y passan alegremente: juizio en los tales de conocimiento simplicissimo, y en vn mero Estadista, malicia acomodada à govierno despotico.

Los afectos del vulgo son destemplados,

y

y ſu natural inclinado al ocio; y ſi eſte, y el vſo del vino ſe apoderan de las aldeas, que ſon moradas de la diligencia, ſolicitud, y trabajo, ceſſarà el curſo en los demàs eſtados de la Republica. Pedro Bóviſtuau, llamado Launay, en el libro que intitulò Theatro del Mundo, ſe lamenta de que el vſo de eſte vicio eſtè tan arraygado, y ſe aya hecho tan familiar, y comun, que todas las Naciones eſtàn inficionadas de èl. Refiere muchos exemplos deteſtables, que han ſucedido del beber deſtempladamente vino.

Platon dize, que lo diò à los hombres Dios para caſtigo de ſus pecados.

Conocidos los daños, y miſerias del vino, ſe puede creer, que les venia del vſo del agua à los Moriſcos, que fueron expelidos de Eſpaña, la ſolitud, y cuydado con que porfiados, y oficioſos rendian, y rompian las peñas, labrandolas, y cultivandolas, haſta que ellas les rendian frutos, que gozaban, ſin mendigar, como la numeroſa multitud de perdidos, que llenan las Ciudades, Villas, y Aldeas, y que andan cruzando de

vnos

vnos Lugares en otros, en demanda de los mas afamados en bodegas.

El remedio de estos inconvenientes no tiene otro expediente humano, sino la moderacion del plantìo de las viñas, como lo hizo el Emperador Domiciano, de cuyas acciones ninguna fue digna de imitacion, sino esta. Y aunque nuestro Tito Libio Español, el Padre Juan de Mariana, digo, eminentissimo Historiador, dize, que la razon que moviò la mente de Domiciano para prohibir el plantar viñas de nuevo en España, fue prevenir, que la demasia de este trato no causasse penuria de trigo, por lo que se impide la labrança de las mieses con la muchedumbre de las viñas: Quanto quiera que en todo, y por todo es profundo el juizio de este gravissimo Varon, por ser, como es, mas importante la criança, y mas dañoso para los ganados el plantìo de las viñas, tanto mayor atencion debiò tener aquel Edicto à la providencia de la criança, que à la labrança. Mas agora fuesse movido de esta, ò de aquella, para vna, y otra fue singular beneficio, singularissimo, y solo;

Mar lib.4.cap. 4. de reb. Hisp. Domician. edicto vetuit novas in Hispania vineas neglectis pre co studio segetibus, ne frumenti penuria laboraret, providebatur.

por-

porque no ay otro remedio para esta reformacion, por la impotencia humana contra los excessos, que este vicio introduce. Los Mahometanos se valieron del palio de su falsa Religion, para ocurrir à estos inconvenientes, prohibiendo el vso de vino con precepto de pecado gravissimo.

Yà que la total prohibicion de plantar viñas, ni es conveniente, ni possible, seria de mucha importancia limitar los viñedos, y pagos en cada Lugar proporcionadamente, de manera, que no impidan à la criança, y que estèn defendidos de los ganados con paredes, y vallados. Y con que no se estienda, ni entienda en los lugares que son excelentes en vinos generosos: si con esta cosecha los vezinos estuviessen mas ricos, y acomodados, que no con ganados, aquellos que son Almacenes, y Bodegas del Reyno, como diràn algunos, conforme aquello de Caton, que juzga que la Vid es la mas vtil de la heredad, respecto de la poca costa, que tiene. Pero siendo preguntado qual ganancia es la mas certissima de la Agricultura? Respondiò, si pastares bien. Y repregun-

Plin. lib. 18. cap. 5.

guntado tras la pastorìa, qual ganancia se sigue mas segura? Respondiò, si pastares medianamente. Dando à entender, que ninguna cosa es comparable à la ganancia de la Pastorìa: y aunque esto es notorio, y assentado, quando ay prados, pastos, y montes, y comodidad de criar ganados se inclinan todos à el trato de las viñas, porque es de poca costa, y menos cuydado, y muy à proposito para gente de plaza, porque es ocupacion de dos meses al año, no mas.

Yà con la gran costa que los ganados tienen, no solamente por el excessivo precio de las yervas, sino tambien por las penas exorbitantes de las ordenanças, y pragmaticas, y los demàs tributos, è imposiciones, que les han sobrevenido, como avemos dicho, y dirèmos en este discurso; estamos en la doctrina de Caton, quando dixo, que quanto quiera que la heredad sea lucrosissima, y vtilissima, si juntamēte es costosissima, dexa poco aprovechamiento al señor. *Plin. lib. 18. cap. 5.*

Assi sucede oy en la criança de los ganados.

CAP. V.

Que las viñas han introducido la labor de las mulas, è impedido la de los bueyes, las vtilidades de esta, y daños de aquella, en remission al tratado del Bachiller Arrieta: encomiendale, y la observancia de la Pragmatica, en que se prohibe matar terneras, y que se debria estender à las vacas hasta diez años, à exemplo de la ordenança, que ay en Nueva-España. Y que el mas prestante medio, y el primero de que se ha de vsar, es la provision de pastos, y como se ha hecho en otros tiempos.

NO es el menor inconveniente del plantìo de las viñas aver necessitado que se labre con mulas, è impedido la labor de los bueyes, porque no han dexado dehessa boyal en los mas Lugares, ni se compadeze esta especie de ganado con viñas, estando abiertas por las dificultades referidas. Sea exemplo la tierra, y Lugares del contorno de Madrid, y Toledo, que no ha queda-

dado vn buey, y si lo ay lo tienen todo el año atado à la estaca, y antes no se labraba con mulas, de cuya labor perjudicial, y de los gastos que causan, y de los graves daños que por ellas han venido al estado de Labradores, y en consequencia à todo el Reyno, con singular diligencia lo tratò, calculò, y tanteò el Bachiller Juan de Valverde Arrieta, en el tratado que escriviò de la fertilidad, y abundancia de España, digno de singular recomendacion, à los que professan la Agricultura, y de que por èl vẽgan à conocer la perdicion, que es labrar con mulas, y la vtilidad ventajosa de la labor de los bueyes.

§. I.

PRocedese en España cerca del servicio de las mulas tan sin govierno Economico, ni reglas de la Agricultura, que parece no solo escusable, sino aun necessario añadir exemplares de otras Provincias à las razones mathematicas de Valverde Arrieta, yà que la experiencia costosa, que siente no solamente el estado de Labra-

dores, sino todos los de la Republica del abuso de ellas.

En Napoles particularmente, ni para la labor, ni para carretear dentro, ni fuera de la Ciudad se sirven de mulas, sino de bueyes, las mulas sirven para coches, como los cavallos, y para caminar con silla, y para harrieria.

En Sicilia, aunque nacen, y se crian en aquella Isla mulas fuertes, y gallardas, tanto como las mejores de Europa, no labran la tierra, sino con bueyes. Cuya labor dizen, que es la principal causa de la abundancia de estos dos Reynos.

Puedese arguir de esta opinion quan disputable es todo, y quan falàz el juizio humano, pues siendo la prohibicion del vso de las mulas para coches de Rua, vno de los arbitrios mas aprobados, è inconcusamente assentado en el consentimiento comun por vtilissimo, fundando sus conveniencias en que son muy necessarias para la labor, y su falta la ruyna de la Agricultura, lo podèmos señalar, no solamente entre los aereos, imaginarios, y volantes medios, que se

ſe han propueſto en eſtos tiempos, ſino aun entre los perjudiciales al publico, y dañoſiſſimos à los particulares, que ſe andan tras ellas, y como tal ſe debria prohibir el vſo de ellas para la labor de las tierras.

Para carretear, yà Valverde Arrieta haze evidencia de que ſon coſtoſiſsimas, y aſsi viene à ſer vna gran parte de la careſtìa de Eſpaña: porque ſuben al tres doble los portes de lo que importa el de los bueyes, por ſer la coſta de eſtos muy poca, y de tan breves jornadas, como las mulas, quien no lo cree lealo, y verà como es certiſsima demonſtracion Ariſmetica.

Tambiem verà ſi viene à Napoles, que los carros de bueyes caminan veinte y dos, y veinte y quatro millas cada dia, que ſon ſiete y ocho leguas. No ſe ſi eſto conſiſte en que tiran de los peſcuezos, no de la frente, como en Eſpaña. Lo que dizen es, que tirando de la frente ſe les caen los dientes antes de tiempo.

Yà que eſtamos en la platica de la carreteria me parece no paſſar en ſilẽcio vn inconveniente muy conſiderable, que ſe ha conoci-

cido de pocos años à eſta parte en eſta materia, y es, que para ſobrecargar los carros con quinze, y veinte arrobas de porte mas de lo que ſolian llevar cada vno de Alicante, de Cartagena, y Murcia à la Corte, por la codicia, como han ſubido tanto los precios de los portes, hazen los exes cortos, porque ſufran mayor peſo. De eſto reſulta; que las ruedas de los carros anden mas juntas, y las cortaduras, que rompen del camino, que llaman carriladas eſtèn mas eſtrechas, y como las dos mulas, que vàn en el yugo (ò como ellos dizen, en el caſco) no caben ambas entre vna, y otra carrilada, vàn forcejando entre sì, por tomar la vereda de enmedio, y trabajan en eſto mucho mas, que en llevar la carga. Con eſta competencia, y lucha llevan las dos mulas de ordinario la vna mano en la carrilada, la otra en la vereda con deſigualdad, vna baxa, otra alta, que parece vàn coxqueando, porque no hazen la fuerça con las dos manos, ſino con la vna. De eſto ſucede, que ſe mancan faciliſsimamente, y que duren poco los caudales de los dueños, como quiera que todo và empleado en las mulas.

Los

Los practicos de este Arte dizen en la Mancha, que esta mudança de exes cortos tenia destruida la carreteria, y à muchos en el Hospital, y que era muy necessario, y preciso mandar, que se hiziessen conforme la medida antigua; de manera, que las mulas ambas del casco quepan entre las carriladas con manos, y pies.

Ocho de ancho debe tener el camino, que se concede por vna heredad, para que pueda passar Carro à otra, conforme à Derecho; de que se infiere, que erã mucho mas anchos los carros antiguamente, pues eran menester ocho pies legales de anchura para que passassen via recta.

L. via latitudo, ff. de ser. rust. prad. Calepin. ver. Mensura.

Y donde tuerce el camino, diez y seis pies, no tanto por la rebuelta del carro, como dizen todos los Interpretes de esta ley, quanto porque los carros que llegan à aquel passo, quando otro viene al encuentro por el camino derecho, pàre, y aguarde alli en la anchura à que el otro llegue, para que passen ambos por aquel espacio capaz, y no se empeñen en lo estrecho, donde no cabe mas de vno, y desde donde por su propria comodidad

dad ha de bolver cejando atràs vno, ù otro; y ſobre qual ha de cejar ſuceden ordinariamente peſadumbres, y mayor detencion.

Y que eſta ſea la razon del Legislador, perſuadelo la medida de diez y ſeis pies, pueſto que para ſolo torcer el viage à tomar la via recta baſtaba vn pie, ò dos de mas de los ocho, y tambien que no puede aver otro expediente para deſembarazarſe el que và, y el que viene, como aguardar el vno en la anchura, donde caben ambos para darſe lugar el vno al otro.

Puedeſe inducir eſta doctrina de ſervidumbre ruſtica para ocurrir à la deſcorteſia de muchos, que ſin reparar en lo que hazen, ſe dexan llevar por las calles mas eſtrechas en carroza, ò coche, no obſtante que otro venga al encuentro, ſin aguardar en la boca de la calle à que llegue el que yà avia entrado primero en ella, y deſpues de aver caminado haſta el choque, por mejor expediēte, y mas comodidad de ambos buelve, cejando quanto anduvo adelante haſta lo ancho, y algunos lo hazen caſo de reputacion, y no quieren ceder à la razon de el primero, que ocu-

ocupò la calle, de que reſultan pendencias, y rumores.

Todo eſto ſe entiende entre iguales, porque ſi el que tiene tomada la calle puede, ſin gran dificultad, bolver atràs, debe cejar al mas digno.

§. II.

Bolviendo, pues, à los bueyes, la falta de ellos ha llegado à tal eſtremo, y à tan ſubidos precios, que apenas ſe halla ganado vendible de eſta eſpecie, ni caudal entre muchos Labradores para comprar vn par de bueyes.

Eſta neceſsidad de coſa tan vtil, y de tantas conveniencias, pide remedio à toda prieſa, y ſe debrian guardar inviolablemente las pragmaticas, en que ſe prohibe matar terneras. Y aun ſeria conſiderable medio, que no

Y ſe

De eſte propoſito parece advertir vna ſalida facil, que podriã tener los coches, para que no ſe empantanen, y embaracen vnos cõ otros, como ſucede cada dia en las calles mas anchuroſas, quando ay concurſo, y paſſeo publico, y es, que eſtante que todos ò vàn, ò vienen. Los vnos, y los otros lleven la vanda de ſu mano derecha, ora vayan, ora vengan, de ſuerte, q̃ la mano derecha lleve la pared, y que ſea caſo de deſcorteſsia tomar la contraria, y groſſeria pararſe el que và delante, quando otros le ſiguen por aquella vanda. Diximos facil ſalida, porque ſolamente con vſarlo aſsi los que pueden hazer leyes de Vrbanidad, que ſon los Señores, no ſerà neceſſario otra Civil.

En el Eſtado de Milàn es rito de ſu ceremonial muy obſervado eſte modo de caminar, ò paſſear por las calles, que los que vàn azia vna parte llevan la mano derecha al muro, ò pared, y los que vienen al encuentro llevan tambien ſu mano derecha al otro muro, y aſsi no ſe impiden, porque vnos vàn por la vna azera, y otros por la otra.

En eſta policia ſe fundan los que dizen, que la calle perfectamente trazada ha de conſtar de anchura capaz, para que paſſen dos coches, vno por vna vanda, y otro por otra, y eſtar vn carro en medio.

se maten bacas, hasta que tengan diez años, ni bueyes hasta que estèn invtiles para la Agricultura, porque de matarlas de menor edad, como hasta aquì se ha hecho indistintamente, se ha seguido parte de la carestìa que ay de este ganado. Y se debria hazer, à exemplo de la Nueva-España, donde por ordenança està prohibido el matar hēbras de esta especie de ganado, con pena de mil ducados por cada vna, de que ha resultado la gran copia que ay en aquel Reyno, como es notorio; y que es tanta, que solo para aprovechar las pieles matan innumerables toros, y bueyes, y dexan las carnes perdidas en el campo. Y quando en estos Reynos no sea tan general la prohibicion, no se debrian matar, hasta que tengan nueve, ò diez años. Aunque Columela dize, son fecundas hasta doze.

El Lic. Altamir. Abogado de Mexico, en vn Memorial, que diò à su Magestad afirma, que la mayor riqueza de aquel Reyno consiste en la observácia inviolable de esta ordenança, y su total ruina en el quebrantamiento

Columela lib. 6. cap. 25.

Tambien las Pragmaticas de Napoles prohiben matar qualquier animal vacuno con pena de mil ducados, y el ganado perdido al dueño, que lo vēde para este efecto, y la misma pena al comprador, y à los carniceros, y cortadores, pena de azotes, y tres

años

años de galeras. Y à las Justicias Realengas, ò Varonales, que fueren remissos en la execucion de esto, tambien mil ducados de pena.

De bestijs Vacin. non maceran.

Tan solamente permiten matar bueyes viejos invtiles para la Agricultura, y vacas esteriles de diez años arriba.

Prohiben asimismo hazer execucion en este genero de bestiamen, tanto à instancia del Fisco, quanto de particulares.

En Sicilia es el rigor con que se defiende el matar todo genero de bueyes, y vacas incomparable. Las penas son las mismas que en Napoles; pero irremissibles, tanto, que me dixo Don Fernando Matute, Consultor de aquel Reyno, persona de partes, y letras conocidissimas por excelentes, que el govierno principal de aquella Isla, es la providencia de este genero de ganado, y que es mas facil librarse vno de vn homicidio simple, que de las penas que imponen las Pragmaticas, y Constituciones de aquel Reyno contra los transgressores de ellas.

Y aunque se permite matar bueyes invtiles para la Agricultura, y vacas esteriles,

precede tal conocimiento de cauſa, y examen, que ſe haze por perſonas de gran ſatiſfacion, que ay nombradas para eſto, como ſi fuera para ſentēciar à vn hombre à muerte.

Y para mayor cautela conceden aquellas conſtituciones, privilegios conſiderables à los que tienen cinquenta cabezas de ganado vacuno, y mayores eſſenciones à los que tienen ciento.

Y por aſſegurarſe de las perſonas Ecleſiaſticas, que confiados en la inmunidad del fuero mataban terneras, bueyes, y vacas contra dichas conſtituciones; ganaron Bula de ſu Santidad, en que excomulga à qualquiera Ecleſiaſtico, que matare, ò hiziere matar animal de eſte genero.

Eſte remedio fuera muy ſaludable para ocurrir à los inconvenientes, que ſe ſiguen en Eſpaña de los rompimientos que hazen Comunidades, Prelados, y perſonas Ecleſiaſticas contra las Leyes, y Pragmaticas del Reyno, aſsi en deheſſas, como en cañadas, y paſtos publicos, y concegiles, donde ſe entran. Y muchas vezes ſucede, que aunque Seglares hazen los rompimientos, ſe inter-

po-

ponen Eclesiasticos à defenderlos, y admiten titulos simulados, supuestos, y fingidos en sus cabezas, por turbar la jurisdicion. Y en estas competencias se dexan vencer facilmente los Alcaldes Mayores Entregadores, por desembarazarse de las censuras.

Tambien fuera esta Bula importantissima en este Reyno de Napoles, para moderar el abuso, que està introducido de poner Seglares sus bienes, rayzes, muebles, y semovientes, derechos, y acciones en personas Eclesiasticas, contra todos Derechos, para solo que sean defendidos con la immunidad Eclesiastica, y fraudar la jurisdicion Seglar; y particularmente gente facinorosa. De que resulta tanta frequencia de delitos atrozes, como suceden ordinariamente, y tantas competencias, como es notorio entre los Juezes Eclesiasticos, y Seglares, en gran daño de la salud publica. Y aun dezia vn zeloso del servicio de Dios, y del Rey, y del bien publico, que se debia de hazer caso de inquisicion, por ser este abuso fomento de maldades, y pecados escandalosos.

Tam-

§. III.

TAmbien quanto à la prohibicion de matar corderos importa mucho la execucion, y que se estienda à las cabritillas, pues para regalo bastan cabritos.

Y porque los medios para el aumento, y conservacion de los ganados mayores, y menores, especialmente del que propondrèmos al fin deste discurso, por mas eficaz, y ajustado à la razon de estado destos Reynos, segun el presente de las cosas, no pueden tener efecto, sino precede el mas prestante, que es la provision de pastos suficientes. En primer lugar se han de reducir los terminos publicos, y concegiles al uso antiguo, y aprovechamiento comun, no digo las dehessas de particulares, como se hizo en tiempo del Rey Don Alonso el Onzeno (Argote de Molina quiere sea Duodezimo, y la verdad es que fue el ultimo de los Alonsos) y franqueò, y allanò todas las yervas, y pastos, y dehessas, y terminos redondos, como yà se ha dicho, y como parece por la pragmatica del año de 1329.

Tam-

Tambien han mirado à esto mismo, si bien no con tanta generalidad, las peticiones que en Cortes ha dado el Reyno, y las pragmaticas, que han salido en diferentes tiempos, como fueron la peticion 26. del año de 1346. en tiempo del Rey D. Pedro su hijo, y en el del invicto Emperador Carlos V. año de 1531. y en el de Felipe II. año de 1580. Por donde se verà, como el principal cuydado ha sido siempre la provission de pastos en estos Reynos, como en efecto medio essencialissimo de la abundancia, y fertilidad.

Para este proposito es vnica en todo el Derecho Comun aquella ley de los Emperadores Valente, Theodosio, y Arcadio; de la qual hizimos mencion arriba en el cap. 2. §. 2. de esta 2. causa: infiero de ella dos conclusiones muy notables, y las pondero singularissimas con admiracion, de que ninguno las aya tocado, ni aun creo imaginado hasta aora. *L. 1. de pascuis public. & privat.*

La vna es, que en aquellos tiempos no tenian personas particulares dehessas, si no eran los Emperadores, ò el Fisco. Pruebalo es-

esto con la diferencia con que distingue la glossa la palabra *Privatæ*; pues aviendo dicho, que no se alterasse, ni acrecentasse el precio, ò pension de los pastos privados, dize *id est Principis*; como si dixera en dos maneras son los pastos, ò publicos, ò privados; los publicos, yà se conoce que son los concegiles, ò comunes; los privados, son los Regios. Y assi no trataron de reformar los precios de los publicos, porque como son francos, comunes, y libres, no se venden. Ni tampoco de los que tenian personas privadas, porque no avia este genero de hazienda en personas particulares, si no eran prados de guadaña, como la misma glossa lo advirtiò. Y porque no causasse novedad aquella palabra *Privados*, declarandolo añadiò la glossa: *Esto es del Principe*; y assi vino aquella ley para reformar los precios de los pastos adehessados, que eran los fiscales, llamados privados, à diferencia de los publicos, ò concegiles.

Este fue Emperador, y poco obediente à la Iglesia, y por tal excomulgado, y privado de el Reyno de Napoles, cap. ad Apostolica, de re iud. in 6.

No se le escapò al Rey Federico II. de Napoles por baxa esta materia rustica, ni por alta esta razon de estado, quando incor-

po-

porò en ſu Corona, y Patrimonio Real todas las deheſſas deſte Reyno, como oy lo eſtàn: Aunque ſus ſucceſſores han dado en feudo algunas à Barones, y Comunidades, reſtando ſiempre el directo dominio en la Regia Corte (eſto es en el Patrimonio Real) y con ciertas penſiones, que aniquilan mucho al vſufructo.

Particularmente es de ſaber, q̃ ſe llaman eſtos paſtos, que eſtàn enagenados de la Corona Real, paſtos extraordinarios inſolitos; porque lo ordinario, y ſolito, es, que ſeã Regios en eſte Reyno. Y es ſingularidad en ellos, q̃ aora los poſſean Seglares, aora Ecleſiaſticos, los arrienda ſu Mageſtad, y entra el dinero en ſu Real Caxa, y de alli ſe paga à los poſſeedores lo que les toca. Y yà eſta aſſentado, que cien cabeças de ganado menor pagã treze ducados y dos reales, y lo miſmo diez cabeças de mayor, porque ſe computã vna mayor por diez menores; y de eſtos treze ducados y dos reales, ſe queda ſu Mageſtad con tres ducados, y dos reales, y à los dueños de las yervas ſe les pagan los diez ducados.

Y estos pastos extraordinarios insolitos los ay en las Provincias de Basalicata, de Bari, y de tierra de Labor. En la Pulla no los ay, porque todos son del Rey.

Los excessos de los particulares posseedores de pastos debieron provocar à la justicia Geometrica, ò distributiva, que es la que interviene en los contratos (aunque sean entre personas privadas) por parte del bien publico, y señaladamente para moderar los precios excessivos de las yervas, y pastos. Materia prima de los alimẽtos humanos; porque si estuviessen las yervas subidas de punto, lo que de ellas procede, y las cosas en que se transforman, subiràn al respeto de mano en mano, mejorando los vendedores cada vno su partido por razõ natural; y en tal caso en vano fatiga el Govierno al Cielo cõ el arãcel general, moderador de precios, sin comẽçar por los pastos. (Quando fuera practicable, que no concedemos, ni aun dezible, puesto que los precios, y estimacion de las cosas estàn sujetas à disputa, y regateo por singular providencia divina, porque la esperança, y el miedo (que son la sal de la contratacion de

las gentes) no falten, poniendo raya corta al deseo insaciable humano)

Con esto asseguró el Emperador Federico los rompimientos de los pastos, y quedò arbitro de los precios de las yervas, para moderarlos quando la ocasion lo pidiesse por mas vtilidad, y biẽ publico, y de su patrimonio, y se cautelò de los inconvenientes, q̃ sintiò Inglaterra en tiẽpo de Enrique VIII. como avemos dicho en el c. 18. p. 1. y de los que en este siẽte España, por las causas que vamos diziendo.

La otra singularidad, q̃ se induce de aquella ley, es el motivo en que se fundaron los Emperadores para mandar, q̃ no se acrecentase la pension de los pastos. La razon q̃ dieron, pues, fue dezir, q̃ no avia ninguna que persuadiesse el aumento, y alteracion de los precios de los pastos, para baratarlos, y reducirlos al vso antiguo, todas las que se pueden considerar lo persuaden; porque la conveniencia de las cõveniencias publicas, y particulares consiste en que los pastos sean quãto mas francos, y libres para facilitar la criança de los ganados, principio principiante de toda la abundancia, y opulencia temporal.

§. III.

Y Quando el reduzir à pasto comun, y deshazer todas las dehessas del Reyno (como lo hizo el Rey Don Alonso) tenga dificultad, por fundarse en ellas tantos Mayorazgos, y tantas rentas de Maestrazgos, Encomiendas, Monasterios, Conventos, Comunidades, Cavalleros, y de personas particulares, no puede aver inconveniente en la reducion de ellas à pasto, y ervage, prohibiendo los rompimientos, y labores, puesto que de su naturaleza todas se instituyeron para pasto, y ervage, y no para labor, y que por esto los rompimientos, y labores que en ellas se han hecho, y hazen, son irregulares. Y si han precedido facultades, y licencias de su Magestad, estas siempre son por tiempo limitado, y en las que no consta de este titulo, es indicio vehemente de averse passado el tiempo de la facultad, ò que no la huvo: y este es el caso en que todos se acogen al refugio de la costumbre inmmemorial, tan peligroso, y sospechoso, como se ha dicho en otro lugar. Y pues la salud publica es la ley suprema, quando cessara esta presumpcion, se debieran

Tit. 7. lib. 7. Recopil.

Cap. vltimo, causa 1.

Salus publica summa lex esto.

ran reducir à pasto, sin limitacion, ni excepcion, por conveniencia publica: y porque la desorden que ay en estos Reynos para rompimientos, y labores en dehessas, y otros sitios de pasto, y ervage de ganados, es tan general, que pide con instancia general reformacion, puesto que en ninguno de los tiempos passados, quando se hizo lo mismo, no fue tan grande la necessidad como en estos. *No comun.*

Y se debrian contentar los señores de dehessas con este partido, pues seràn pocos los que tienen titulos de sus dehessas con los requisitos necessarios, aviendo de ser autenticas. Y militando la misma razon, que en las tierras valdìas, y en las Correndurias, y Almotazanias, &c. que posseìan las Vniversidades de estos Reynos, y personas pariculares, y se les pidieron los titulos en virtud de que posseìan, y por defecto de ellos se las quitaron, y agregaron à la Corona Real. Aora lo avemos visto pocos meses ha.

Quanto à las dehessas de los Concejos, fuera de las boyales, no solamente se debrian reduzir à pasto, sino deshazerlas, y bolver-

las

las à paſto comun; porque el dinero que procede de las rentas de ellas, aunque es hazienda publica, no lo gozan vniverſalmente todos los del Pueblo, ſino los que tienen mano, voz, y voto en Ayuntamiento. Y quando ſe repartiera entre todos los vezinos igualmente, mayor vtilidad ſe ſeguiria en criar ganados en los tales ſitios à pobres, y à ricos, y à todo el Reyno, que eſtando adeheſſados. Y los Lugares que pagan de lo que procede de las yervas à ſu Mageſtad, el precio de la eſſencion, ò de los Oficios publicos, que han comprado, podrian tomar otro arbitrio, ò repartirlo por cabezas, ò en otra forma menos perjudicial, pues ninguna ſe puede imaginar mas dañoſa que eſta, que impide el paſto comun.

CAP. IV.

Que la falta de la caza tiene gran parte en la careſtia general, y que procede de la ruina de los montes.

RESulta es de la deſtruicion de los montes, y paſtos, la grande falta que ay de caza en eſtos Reynos. Quien atento conſide-

ra-

rare la poca mencion que se ha hecho, y haze de esta gruessa porcion de alimentos (quando tanto importa su copia, y en Provincia donde la mitad de los manjares mas comunes, y mas regalados fueron siempre los despojos de la caza) no dexarà de mirar este desconocimiento, quando no hiziere vn gran cargo al descuydo.

Pues quanto quiera que à todos ha despertado la careza del carbon, y de leña, para pensar que no ay montes, no se ha puesto en platica en ninguna de tantas como se han movido para ocurrir à estas calamidades, la importancia de la caza para todo genero de gente, Pobres, Ricos, Ciudadanos, y Aldeanos; ni que su defecto procede de la ruina, y destruicion de los mõtes, copiosas, y comunes carnicerias, y reparo de innumerables necessidades: mucho mas que los Puertos de Mar, à cuyas comodidades vencen los montes con sola la criança de los ganados, quando no con la caza sola.

§. I.

DEl singular cuydado con que el vitorioso Rey D. Alonso tratò de la conser-

servacion de ganados, y pastos, se puede inferir, que el motivo principal que tuvo para hazer aquel libro de Caza, y Monteria (que despues imprimiò Argote de Molina) donde descriviò los principales mõtes de estos Reynos, fue hazer vn inventario solemne de ellos, como de los mayores bienes, y mejores riquezas de España, para que en todas edades constasse del cuydado que avia tenido de su conservacion, y mezclò la dulçura de la caza para obligar à sus sucessores à leer, y celebrar su providencia; en cuyo tiempo gozaban estos Reynos de la mayor abundancia, y comodidad de bastimentos, que despues aca se ha visto; pues no dize Arrieta valia vna fanega de trigo dos maravedis, y vn carnero quatro, en ocasiõ de los mayores Exercitos, que se han visto jamàs en ella, que fue quando la famosa Batalla del Salado.

Vease fol. 55. part. 1.
Tambien reconociò la prudencia de Felipe Segundo lo importante de los montes, y pastos, y conocidamente temiò su falta, como parece por la Instruccion que diò à D. Diego de Covarrubias, Obispo de Segovia, quando le eligiò Presidente de Castilla el año de 1582

en

en la qual le encarga las cosas importantissimas del Reyno, y entre ellas la conservacion de los montes, con encarecimiẽtos dignos de ponderacion, y toda la Instruccion dignissima de perpetua recordacion. Y quando los puntos todos de ella no fueran essencialissimos, y tan pertinentes à la materia deste discurso, como verdaderamente lo son, para honrarlo debiera trazar de inserirla aqui; y assi gozando de ocasion tan propicia para solicitar, y ganar la atencion de el lector, digo, que su tenor es el siguiente.

Instruccion de Felipe II. à Don Diego de Covarrubias, Obispo de Segovia, Presidente de Castilla.

PAra que mejor acerteis en el servicio de Dios, y mio, y bien general de mis Reynos, os escrivo lo que se ofrece. En primer lugar, yo entendi acertaba en encomendar muchas cosas al Cardenal Espinosa, de las que tocaban à este oficio. La experiencia ha mostrado no convenir, ni me parece se puede llevar adelante: y assi solo os encomiendo lo

que toca al oficio de Presidente, algunas cosas podrà aver trasordinarias, y de poca consideracion, en que (si conviniere) os podreis ocupar alguna vez. Lo primero que quiero advertiros, es, por cumplir con mi obligacion, encomendaros el servicio de Nuestro Señor, y que en la Corte, y fuera de ella, aya mucha cuenta con esto. Para ello importa el buen exemplo, que vos dareis, que serà el que aveis dado hasta aqui, y se vele en el govierno de todo, y en la Corte saber como cumplen los Ministros con su obligacion; y serà bien traer advertidos à los Alcaldes de Corte, que no sean remissos en lo que les toca.

El oficio del Consejo Real es, tener cuydado del govierno del Reyno, y los pleytos accessorios al Consejo, y no su proprio oficio. Miedo tengo, que se ocupan mas en lo accessorio, que en lo principal: Vos, que estareis alli presente, vereis si esto passa asi: Y si conviniere; dar orden, ò poner remedio en ello, de adonde depende entender, si se admidistra justicia, y como hazen sus oficios, y avisadme de lo que convenga; porque entiendo, que

en

en lo del govierno se ha de tener mas cuydado, que hasta aqui. Y en los pleytos, que es lo menos, se podrà tomar acuerdo, para que se ocupen en ellos el tiempo, que sea possible, y no mas.

Para la buena execucion de la justicia, y leyes, y ordenes, que estàn dadas, importa poco sean muchas, y buenas, si no se guardan; à mi me parece, que en esto ay floxedad, assi en las justicias, y personas que las han de executar, como el Consejo, que le toca el tener cuydado de ello; y por mucho menos inconveniente tendria, que no huviesse leyes, que no que aviendolas, se dexassen de guardar.

Para que aya en estos Reynos buen govierno, administracion de justicia, execucion, y guarda de las leyes, lo que importa es, la buena provision de Corregidores, y otras Justicias, y los del Consejo, y Audiencias; y assi convendrà velar en esto, mirando quien serà mas à proposito para cada cosa, y los que me propusieredes sean tales como convengan. Importarà mucho no se elijan por ruegos, ni intercessiones, de que hallareis buen recado,

ſino por meritos, y calidades de cada vno. Y aunque de todo es bien os guardeis, parece que mucho mas conviene, que ſea de los del Conſejo; pues ſi el proveìdo ha ſido à ſu ruego, podreis vèr ſi en la ſentencia ſerà muy riguroſo contra èl. Y vna de las coſas de que aveis de eſtàr advertido, es, de las reſidencias, aſsi de los que las tomaren à los Juezes, lo hagan como conviene; y que en el Conſejo ſe vean, y determinen con gran miramiento, y ſe caſtigue al que no huviere hecho bien ſu oficio. Y temo, que es mucha parte para que los Juezes no hagan lo que deben, y no guardar ley, ni tengan cuenta con el buen govierno. Y aunque debe de aver algunos, que miran por ſus conveniencias, temo, que los mas proceden floxamente, por entender, que en las reſidencias ſe ha de paſſar por ello. Y quando no ſe hizieſſen tan livianamente, y fueſſen caſtigados los que lo merecieſſen, no es poſsible, que no miraſſen mas lo que hazen. Y porque vereis quanto conviene, que los Juezes ſean buenos, y que no aprovechen ruegos, y mucho menos de los del Conſejo, que los defienden, aſsi eſtando en ſus oficios, como

mō quando salen de ellos; y por esto no conviene, que sean los Corregidores, y Justicias sus deudos, ni allegados, ni amigos estrechos. La orden, que me parece tengais en la provision de estos oficios, es, que aviendo hecho vuestras diligencias para saber los que son para ello, me consulteis las personas. Y aviendo yo determinado los que huvieren de ser, vos mismo se lo digais, ò escrivais à los ausentes.

Al proposito de lo que firmo, y se despacha en el Consejo, se me ofrece dezir, que no sè si en èl se despachan mas provisiones, con solas firmas del Consejo, de lo que se acostumbraba antiguamente, y aun creo, que algunas dispensando con leyes; lo qual entiendo, que no se puede hazer sin firma mia; vos mirareis lo que ay en esto, para que si es como digo, y no lo que conviene, se remedie.

Tendreis gran cuenta en saber, si los Consejos, ò otros Ministros de Justicia, reciben dadivas, y si guardan el secreto, que deben, y viven con el buen exemplo, que es razon; porque en qualquiera cosa de estas que falte, seria de grande inconveniente, y convendria castigarlo, y remediarlo; y pensar que estas cosas se

sa-

ſaben por viſitas, principalmente en los de el Conſejo, es grande engaño.

Lo que importa es, tener inteligencia, para que ſabiendo algo con fundamento, ſe ataje por el camino, que ſegun la calidad del caſo requiere. Y aunque yo deſeo no ſuceda tal, quando la huvieſſe importaria el caſtigo exemplar de ello, y ſeria parte de la emmienda venidera; y convendria tambien para el deſcargo de mi conciencia.

Vereis eſtos dias las Ordenanças nuevas, y viejas del Conſejo, y por alli entendereis lo que ſe debe hazer para el buen exercicio de lo de alli. En vna de ellas ſe diſpone, que no ſe hagan Eſcrivanos Reales, ſino en quatro meſes de el año; guardeſe, que con importunaciones, y ruegos lo quiebran algunas vezes. Y tambien, que los examinen con rigor, y no paſſen ſi no los que en efecto fueren habiles, y hareis ſe tenga cuenta con que hagan buena letra.

Vna coſa deſeo vèr acabada de tratar, y es lo que toca à la conſervacion de los montes, y aumento de ellos, que es mucho meneſter, y creo andan muy al cabo; temo, que los que vinieren deſpues de noſotros han de tener mu-

cha quexa de que se los dexamos consumidos; y plegue à Dios, que no lo veamos en nuestros dias. Esto ha mucho que se cometiò al Doctor Velasco, para que lo ordenasse, y con sus grandes ocupaciones no ha podido, ni creo que podrà. Informaos en què terminos lo tiene; y si fuesse possible que lo acabasse Velasco, seria muy bueno, y en este año vereis, què orden se podrà tener para que tenga fin. Y con esta ocasion os dirè, que con el gran zelo, que tiene Velasco à mi servicio, y con su habilidad, y prudẽcia (que cierto es grande) quiere tomar à su cargo todas las cosas; y si pudiesse con ellas, seria muy bien, mas no puede, ni podrian otros quatro.

Y assi convendrà, que por buen modo tengais cuenta en no ocuparle en mas de lo que puede, y lo menos que se pudiere en las cosas del Consejo, porque pueda atender à las cosas, que fuera dèl se le cometen.

Los negocios de mi hazienda los favorecereis con el Consejo, por las muchas razones que tengo para ello.

Para la postre dexo vna cosa, que la tengo por de importancia; y es, lo mucho que convie-

viene aya conformidad en los Tribunales de esta Corte, y fuera de ella; y que no aya competencias, ni quererse tomar los negocios los vnos à los otros, sino que cada vno haga lo que le toca, en que no harà poco; y assi os mando hagais de esto particular cuydado.

Con la Inquisicion conviene aya mucha conformidad, y mas en estos tiempos, que de ninguna cosa se alegran mas los Hereges, que vèr entre los Catholicos no ay conformidad; y assi se tendrà con la Inquisicion muy grande, y con el Inquisidor General, y Consejo de ella, como entre los demàs, y Justicias mias, y los Inquisidores Ordinarios; y assi convendrà tengais mucho la mano en esto; y lo mismo mandarè al Obispo de Plasencia. Y para que bien se acierte, ved las concordias, que estàn hechas, y ordenes que se han dado, para que quando se ofrezca algun caso esteis advertido de lo que se debe hazer.

TERCERA CAVSA.

De la falta de los ganados, señaladamente de los Estantes, por el desamparo en que se hallan despues que fueron privados de los privilegios de la Mesta, y del favor de la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores.

CAP. I.

Que el desamparo de los ganados Estantes, y el averlos sujetado à penas exorbitantes de ordenanças contra los privilegios, de que gozaron siempre, ha sido su total ruina.

SIendo, pues, tan evidentes, y exorbitantes los daños que los ganados Estantes reciben de estar sitiados con dehessas, cotos, y viñas, privados de sus pastos comunes, publicos, y concegiles, perseguidos de los poderosos, y calumniados de las Justicias, y sus Ministros, viene à ser la tercera causa de las mas cõsiderables de la falta de los ganados Estantes,

y por el conſiguiente la principal de las tribulaciones preſentes, porque ſe hallan para eſta perſecucion deſamparados de los privilegios de la Meſta, y de la comiſsion de los Alcaldes Mayores Entregadores, de que avian gozado deſde abinicio (como dizen los Ruſticos) haſta el año de mil y ſeiſcientos y dos, que en la reformacion de la comiſsion inhibieron à los Entregadores del conocimiento de los agravios hechos à los dichos ganados Eſtantes, y los excluyeron de la Hermandad de la Meſta, excepto en los tres caſos penales, de que dirèmos en la vltima cauſa, y quedò reſervado el conocimiento de los agravios à las Juſticias Ordinarias, de los quales, y de ſus Miniſtros los reciben mayores, y forman ordinarias quexas, y aſsi no les ha quedado recurſo, teniendo por futil, y ſin ſubſtancia el de la apelacion deſpues de deſpojados, y executados de hecho; y aſsi ſe dexan rendir, y eligen por mas ſeguro refugio deshazerſe de los ganados; lo qual no hizieran, ſi los Alcaldes Mayores Entregadores los deſagraviaran, como à los que ſuben, y baxan de Eſtremos, y Sierras, y ſalen de ſus paſtos comunes, que eſ-

toſ,

tos, como es notorio, se han conservado en virtud de la dicha comission.

Y regulando el tiempo desde quando se han ido aniquilando estos ganados Estantes, con el en que se anticipò la paga de los primeros millones, con los arbitrios de rompimientos en los pastos publicos, que fue el año de 1590. y à mas andar desde que fueron privados del amparo de la comission, que fue el año de mil y seiscientos y dos, viene à ser el mismo; se ha observado, que desde entonces han ido subiendo de punto los precios de las cosas, y las necessidades generales de los naturales de estos Reynos, y desvaneciendose la poblacion de los Lugares. Pero la novedad en costumbre vsada, y guardada, y embegecida por tantos años, siempre experimenta inconvenientes.

Siendo tan importante la conservacion, y aumento de los ganados, particularmente de los Estantes, no parece que la reformacion de la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores del año de mil y seiscientos y dos, tuvo por causa final desampararlos de la comission, ni excluìrlos de los privilegios para

ſus agravios: y aunque ſe ſiguiò eſte efecto, y dèl otros dañoſiſsimos, como queda advertido, ſe debe creer, que el intento del Reyno, à cuya inſtancia ſe hizo la dicha reformacion, mal informado de eſta materia, fue moderar los exceſſos de los Miniſtros de la comiſsion, cercenandoſela en aquella parte, ſin prevenir los daños, è inconvenientes, que ſe han ſeguido de eſte deſamparo, ni atender à que para la ſalud publica ſe ha de paſſar con algunos inconvenientes particulares; demàs de que el de los exceſſos de los Miniſtros de la dicha comiſsion eſtà baſtantiſsimamente prevenido, y cautelado, como ſe verà por el Memorial, que ſobre eſto dì à ſu Mageſtad, cuya copia es eſta.



Señor;

Señor.

EL Doct. Miguèl Caxa, Alcalde Mayor Entregador, que fue de Mestas, y Cañadas: Dize, que aviendo reconocido el cuydado de V. Mag. y el desvelo del Reyno para la reformacion de los excessos de los Ministros de la comissìon de los Alcaldos Mayores Entregadores, ha hecho algunas observaciones en el discurso de su oficio para este efecto, como tambien las hizo para el reparo de la quiebra de los ganados, y de la carestìa de carnes, lanas, y corambres, que ay en estos Reynos, y de los tratos innumerables, que de esto dependen, sobre que tiene dado otro Memorial. Y en quanto à la dicha reformacion dize, Señor, que por la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores, y con mas exacta diligencia, por los mandatos de los Presidentes del Concejo de la Mesta està ordenado todo aquello que se puede reduzir à practica, para reformar los excessos, que con ocasion de los privilegios de los ganados, y de la dicha comission hazen los

Ministros de ella, que por el gran favor de lo vno, y absoluto poder de lo otro (inescusable, y preciso todo por causa publica) viene à ser vno de los ministerios de mayor confiança, y el de mayor peligro, si faltasse en los Oficiales, que intervienen, la legalidad. Y aunque parece està proveìdo, y coharta-do bastantemente para atajar qualquier malicia, y que la dicha reformacion se consiga; falta, emperò, el cumplimiento de muchos articulos essenciales de la dicha comission, y la mayor parte de los mandatos.

Esto proviene de que los excessos no son conocidos de los que avian de censurarlos en los Lugares donde se ponen las Audiencias, por faltarles la noticia de los dichos mandatos, porque no se dà traslado de ellos, ni se manda dàr à las Justicias, ni à otro alguno. Y aunque el cap. 6. de la comission tuvo por objeto, que el modo, y forma de proceder de los Ministros de ella fuessen vistos, y notados por las Justicias, y Ayuntamientos, y que los excessos, y omissiones no fuessen solapados, como no estan alumbrados de las ordenes, y preceptos, que los Juezes quebran-

tan,

tàn, no hazen diſtincion de las faltas, ni demasìas; y para que reparen en el vno, y en el otro, y eſtèn advertidos de todo, ſon neceſſarios dos medios.

El vno, que los Alcaldes Mayores Entregadores, en las partes, y à las perſonas que manda el dicho cap. 6. ſe haga notoria la comiſsion, y ſe dè traslado de la Inſtruccion, lo dèn aſsimiſmo de los mandatos.

Y porque el cuydado, que eſta reformacion ha dado à los Preſidentes del Concejo de la Meſta, y la malicia, y cautela de los Oficiales han hecho crecer el volumen de los dichos mandatos, y ſi ſe huvieſſe de dar traſlados à todas las Juſticias, y Ayuntamientos de las Cabeças de Partido, donde exercieren la dicha comiſsion, ſeria de immenſo trabajo, y gran dificultad, ſi no ſe imprimieſſen, preciſamente ſe debrian imprimir los que parecieren mas à propoſito para la dicha reformacion, y que el Reyno ordenaſſe, que ſe remitieſſen quadernos à todas las Ciudades, y Villas, donde conviene ſe tenga noticia de ellos.

El otro medio es, que en las Audiencias de los Alcaldes Mayores Entregadores assista vna persona de la Cabeça del Partido, qual convenga, para que atienda à todo lo que se hiziere en ellas, y lo zele, y regùle con la dicha comission, y mandatos, y con las ordenes, que llevan, y deben guardar los Ministros, y Oficiales, y defienda à los pobres, y rusticos, y patrocinando las causas de todos; y los dichos Alcaldes Mayores, ò sus Oficiales no cumplieren con lo que son obligados, les requiera lo cumplan, y prevenga papeles, y testigos para la residencia, con que les pondrà cuydado, y moderacion, y escusarà las molestias, y desafueros, que los citados padecen, por no tener dueño, que los ampare, y defienda. Tambien se escusaràn las costas, y salarios, que los Lugares comprehendidos en las cinco leguas pagan à los Procuradores de el comun, Sindicos, y Sesmeros; que embian à las dichas Audiencias à defender las causas de los Concejos, que por lo general vàn ignorantes de las materias; y si fuesse persona, que tenga noticia de ellas, y de lo referido, bastàra vno por todos.

Y si con esto se hiziesse el registro de las dehessas en la forma que advertì en el otro Memorial, para que conste sin pleyto quales son de pasto, y ervage solamente, y quales de pasto, y labor, cessaran de tres mil,y mas causas, que hazen los quatro Entregadores en cada vn año, las dos mil, y se escusaran muchos quentos de maravedis de condenaciones de dehessas, sin las vejaciones, incomodidades, y costas personales, que padecen, y lastan en la defensa de los pleytos en todas instancias los reos; y se conseguirà la reformacion pretendida, y las causas de los ganados, y pastores seràn mas favorecidas, y acreditadas en todos los Tribunales, y sus privilegios guardados, con aprobacion vniversal, y el Real servicio de V. Mag. cumplido con la satisfaccion que conviene. Guarde Nuestro Señor la Catolica Real Persona de V.Mag. como la Christiandad ha menester.

Veaſe arriba 1.cauſa, c.1.

§. I.

FInalmente eſta excluſion, y deſamparo han ſido gran parte de la ruyna de eſtos ganados Eſtantes, como lo mueſtra bien la experiencia; y pues el mas acertado remedio de las coſas, que llevan algun eſtremo vicioſo, es reducirlas à las reglas de ſu principio, pueſto que con aquellas ſe conſervaron de tiempo immemorial, y que con las nuevas de poco à eſta parte ſe han ido, y vàn à mas andar aniquilando, neceſſariamente ſe debe tomar reſolucion, conforme à eſtos efectos, reſtituyendo à eſtos ganados los privilegios, y comiſsion, para que alcancen enmienda de los agravios que recibieren, como los que traſterminan fuera de ſus paſtos comunes.

Los quales entre los demàs privilegios tienen vno, que es, no pagar pena de ordenança, ſino tan ſolamente el daño apreciado en las cinco coſas vedadas, fuera de las quales pueden paſſar libremente por todos los terminos, y paſtar donde paſtan los ganados de los vezinos de los pueblos, yendo

Panes, viñas, huertas, prados de aguadaña, y debeſas coteadas de bueyes autenticos.

do de passo, conforme al cap.21. de los privilegios. Y es de tanta importancia para los ganados del Concejo de la Mesta el no pagar penas, que si no se guardàra inviolablemente este privilegio, y se relaxàra en qualquier manera, fuera casi impossible la conservacion de ellos. Y aunque en los demàs privilegios se conoce la gran deliberacion, y madurez con que se previno à los impedimentos, è inconvenientes que se podrian ofrecer à la criança de ganados, sin este quedaban expuestos à las calumnias, y achaques de las Justicias, y sus Ministros, y à la malicia de las guardas de los campos, y montes, y pendientes de sus juramentos, y assi es el mas essencial de todos.

§. II.

SIempre que me ocurriere este punto, no me escusarè de hazer instancias, por la reformacion de las Pragmaticas del Reyno, y Ordenanças Municipales, que ponen penas exorbitantes à los ganados que hazen daño en los frutos (aunque yo incurra en la del que comete vicio de repeti-

Veaſe Argote de Molin. 2. p.

cion demaſiada) porque ſi todos los mõtes, y paſtos bolvieran al eſtado en que los dexò el Rey Don Alonſo, y les fueran reſtituìdos los privilegios, y los agravios hechos à paſtores, y ganados caſtigados, y enmendados, como entonces; y por vltimo, ſi todos los remedios humanos ſe aplicaſſen à eſta ruyna, ſin la reformacion de eſte abuſo de penas, no proporcionadas con el daño, ſerà inſanable el que padece la Republica, por ſer eſta la raiz mas peſtilente de la careſtìa general, y la impoſicion, y peſo mas grave de los que oprimen al eſtado de Labradores. Eſtante que ſi tienen ganados, mayores, ò menores, los deſuellan las Juſticias, ſus Miniſtros, y Guardas, con penas, y mas penas; y ſi por temor de eſto ſe deſhazen de los ganados, como ha ſucedido generalmente, en tal caſo queda el Labrador ſin arrimo, pobre, y meneſteroſo de todo, aunque le ſobren heredades, y ſuceſsivamente el eſtado publico ſin ſubſtancia, y aſsi no repararè en ſer notado, ſino de poco eſpiritu, y energia, para perſuadir negocio tan grave.

Inconveniente de las penas deſproporcionadas al daño.

La Pragmatica primera de oficio Baiuli del Reyno de Napoles, manda, que la pena de los animales, que hazen daño en qualquier manera no exceda à la cantidad de lo que mõta el daño pedido por la parte damnificada, y esta hasta vn Augustal, que vale quinze reales; porque si excede la demanda del daño à la cantidad de vn Augustal, la pena no ha de exceder de alli.

No se puede executar por la pena, si primero no se dà satisfaccion al acreedor damnificado.

Ni se puede proceder à la condenacion de los daños, ni de las penas, sin que primero conste por vn testigo, y por el juramẽto de la parte del daño, si yà no es, que la parte aprehendiesse el ganado, ò la bestia actualmente damnificando, que en tal caso con la evidencia, y su assercion, y juramento se prueba; y lo mismo es en el Alguacil, ò Guarda jurada. Y el Juez que de otra manera procediere à la condenacion, ò por mayor cantidad por pena, que el Augustal, sea multado en cinco onças, por cada vez para la Regia Corte, que cada on-

onça son dos mil maravedis de España.

Y se entiende aver hecho el daño aquel que fuere hallado en la possession de otro con su ganado, ò sus ganados solos, sin pastor, pastando en ella.

De manera, que no es prueba, ni presumpcion bastante de aver hecho el daño la cercania sola, sino se aprehende el ganado actualmente dentro de la possession agena, pastando; y con razon, porque no se infiere de necessidad, que vn ganado ha hecho el daño en vna heredad, por hallarse mas cercano à ella, que otro; y es mejor absolver al delinquente, que condenar al inocente, en caso de duda.

Y para que se vea quan grandes incovenientes tienen las ordenanças, que prohijan el daño de los frutos por cercania à los ganados, y quanto importa, que conste del daño, como està ordenado por la dicha Pragmatica de Napoles; y que se vea el peligro que los pastores tienen con estas Guardas juradas, que hazen prueba con solo su juramento, conforme las ordenanças. Aunque lo breve, y serio del discurso no

per-

permite episodios, ni chistes, para exemplo de la malicia de estos, è informar el animo de los señores que goviernan, referirè lo que yo averiguè con mucho numero de testigos en vna Ciudad de estos Reynos el año passado de 1624. *La Cindad de Toro.*

Avia vna guarda del campo, que traìa en vn zorron vn pie de buey, y otro de carnero, y quando veìa cerca de las viñas, y panes, ganado vacuno, estampaba el pie del buey entre los sembrados, ò vides, haziendo muchos rastros, y huellas. Y viendo ganado menor, hazia lo mismo con la pata de carnero; y luego llegava à los pastores, ò boyeros, y los citaba, y apercibia, como los iva à denunciar, por aver entrado los ganados en las viñas, ò frutos; y aunque afirmaban lo contrario, y se purgaban con juramentos, y testigos, los convencia con las señales, y rastros, y cercania, que servian de escriptura guarentigia, y demàs à mas añadia su juramento de calumnia.

Y como quiera que estos oficios no los sirven gente de obligaciones, sino la horrura

ra de los Pueblos, es mayor el peligro de estas calumnias.

L. 24. tit. 15. part. 7. l. 12. tit. 7. lib. 7. Recop.

L. in l. 7. de Siccar. l. respiciendum, 11. §. fin. ff. de pœnis.

Prag. de Nap.

Vnde Adagium: Duo quod idem faciunt non est idem. Iustitia rẽ ad proportionem Geometricam reducit. Vbesemb. paratild. de iust. & iur. num. 11.

L. Capitalium, §. Grasatores, ff. de pœnis, leg. servos, C. ad legem Iuliam, de vi publica.

Para remedio de ellas seria resolucion muy conveniente, asi para la conservacion de los frutos, como de los ganados Estantes, que no paguen pena donde no huviere daño; y donde lo huviere, que se proporcione con el daño, conforme à la ley del Reyno, que ordena se pague el daño doblado quãdo fuere hecho à sabiendas; y lo mismo està decidido por Derecho Comun. Y quando fuere hecho ignorantemente, no se pague mas del daño apreciado. Y si todavia pareciesse que en el vn caso, y en el otro se debe imponer pena, esta debe imponerse con proporciõ Geometrica, y ninguna mas justificada, que la que se compensa con el daño, ò con la malicia, y basta la pena del daño doblado, conforme à la ley, siendo à sabiendas, y simple, siendo ignorantemente.

Tambien el publico dañador, que muchas vezes comete excessos, y daños en los frutos, merece pena mas rigurosa que aquel que pocas vezes es comprehendido en tales cul-

culpas. Y porque con los excessos de estos han dado color al crecimiento de las penas tan rigurosas, y exorbitantes, como oy contienen las ordenanças, generalmente es bien que entiendan, que el Derecho tiene prevenido este caso, y que es iniquidad que à leve culpa, le corresponda gravissima pena, como sucede en todas las penas de ordenanças, en forma de proporcion Arismetica, sin distincion de calidades, ni circunstancias, y sin respecto al daño, porque no siempre es igual como estas penas.

L. aut facta, ff. de pœnis.

Esta igualdad de penas à delitos graves, y minimos, à daños grandes, y pequeños, dixo Ciceron, que mas parecia doctrina de Rufianes, que de Filosofos.

Paradoxa 4.

Solo en las dehessas boyales, por ser de tan grande importancia sus pastos para los bueyes de labor, quiso la ley del Reyno, que entrando en ellas qualquier otro ganado pagasse de pena cinco maravedis por cabeza, y puso pena determinada, y liquida reduzida à maravedis, porque la tassacion en yervas, y discrecion del daño, es mas dificultosa que en frutos.

L. 1. 2. tit. 7. lib. 7. Recop.

Avend. cap. 13. Pratorum.

En las demàs dehessas, y pastos, quiere

la ley que conste del daño, y que se pague doblado, ò simple, como en los frutos.

Cap. 21. de la Mesta.

El privilegio de la Mesta no diferencia en frutos, ni en dehessas boyales, porque en todas las cinco cosas vedadas, no pone otra pena mas del daño apreciado, y no cinco maravedis por cabeza en las boyales como la ley.

Con esto se quitarà la ocasion de las malicias, y achaques, puesto que si no huviesse daño con cuya evidencia se ha de probar la denunciacion, y medir la pena, no bastarà afirmar la guarda, que entraron, ò salieron los ganados en los vedados.

Porque dexandolos sugetos al rigor de las ordenanças, con penas tan crecidas, como yà estàn generalmente introducidas por todo el Reyno, y à las cautelas, y calumnias de los Ministros de Justicia, y Guardas, se consumiràn las reliquias, que han dexado. Y para conservarlas se debrian derogar, y las demàs penas, y quintos que por ordenanças, y costumbre se llevan à los ganados, como avemos dicho; las quales mas son gabelas de Señores, Justicias, y Concejos por la parte que se aplican, que govier-

vierno ordenado al bien publico.

La antigua aversion que proviene al arador, y al pastor desde Cain, y Abèl, se ha continuado siempre en el mundo: la razon es, que el proposito del vno, y otro son contrarios, porque aquel espera el fruto de la tierra, este del ganado; aquel para coger el fruto que guarda (como dize Columela) quiere romper la tierra, este desiẽde el pasto de ella, y huelga que estè cubierto de grama, y empradecido el suelo.

Genes. cap. 2.

In princ. l. 6. ibi: Quasi sit Agricolæ contrarium pastoris propositum cum ille, quam maximè subacto, & puro solo gaudeat hic novali graminoso, quod ille fructum è terra speret, hic è pecore, ita fit, vt quod arator abominetur cõtra pastor optet ervarum proventum.

En estas reyertas siempre los que han hecho leyes, han atendido al bien vniversal, y favorecido lo mas vtil, y conveniente, que es la causa de los ganados, y assi todo el estudio de las leyes de estos Reynos, se endereza, quando se llega à tratar de esta materia, à la conservacion de los pastos, y al plantìo de montes, y con singular recomendacion està encargado à las Justicias.

Todo el tit. 7. lib. 7. Recop.

Notable, y culposo error percibiò en su mente en esta materia Collantes, pues entendiò, que las leyes, y doctrinas que prohiben el adehessar los pastos, y heredades prohibian el hazer prados, y tomò dehessas por prados, pensando que la ley 14. tit. 7.

En el cap. 12. lib. 2. n. 12.

 lib.

lib. 7. de la Recopilacion (que derogò la ordenança de Avila) prohibia el hazer prados, y reducir à paſto ſu heredad à cada vno, y que hablaba la ley en favor de la labrança, tomando deheſſa cerrada por tierra lleca, y empradecida, como ſi no huvieſſe deheſſas de paſto, y labor; y lo que prohibe la ley, es, que ninguna heredad, agora ſe labre, ò no, que la tal no ſe cierre, ni haga deheſſa, ſino que el paſto ſea libre, y comun à los ganados, y entendiò que en prohibirſe eſto, fue lo miſmo que ſi mandàra que ſe labraſſe, y ſembraſſe.

Permitia la ordenança de Avila à qualquier vezino que pudieſſe adeheſſar, y hazer termino redondo ſu heredad, y prohibir el paſto à los demàs, deſpues de alçado, y cogido el fruto, contra derecho, y la vtilidad publica, y vino la ley à franquear el paſto, y el paſſo à los ganados, à quien era comun eſte aprovechamiento, pero à que ſe labraſſe (como entendiò Collantes) no; y haze grande ponderacion, de que en perjuizio de los paſtos tan preferidos de los Romanos, à las demàs coſas de la Agricultura, eſta ley 14. trocò las vezes, y prefiriò la

Covarrub. pract. quaeſt. cap. 36. Y la miſma ley 14 lib. 7. tit. 7. Rec.

Renat. de privil. ruſt. lib. 2. cap. 3. p. 2.

la labrança, à la criança, y alega al Preſidente Covarrubias, y à Mexia Ponte, fundandoſe en la palabra *Prata*, de que vsò Covarrubias por deheſſas, ſin mirar la razon, y ſentido de la ley, que es favorecer el paſto, como los Autores, que èl alega, lo ſienten, y quantos han eſcrito ſobre el Derecho. Y todo el tit. 7. del lib. 7. de la Recopilacion, no vino à otra coſa, ſino à la defenſa de los montes, y paſtos, y prohibir las labores, y rompimientos, y deheſſados. Y aviendo dicho en el cap. 2. lib. 1. num. 6. que aſsirſe à las palabras de la ley, y no à la razon, era *vno ſolo verbo, totam iuris machinam evertere*, ſe le puede dezir, que errò en ſu miſma doctrina, y que *incidit in foveam quam fecit*, pues le ſucediò aſsi puntualmente, pretendiendo anteponer la labrança à la criança de los ganados; y aquella palabra *prados*, que le divirtiò, es admirable, y ſingular para probar, que todas las deheſſas de ſu naturaleza ſon de paſto, y ervage, y no labrantias, y que la labor que ſe haze en algunas es irregular; y reſpecto de que el eſtar empradecidas, incultas, y por romper, es lo eſſen-

cial

cial de las dehessas, por esso la llamò Covarrubias *prados*, y porque no se errassen en el nombre, y pensassen, que dezia prados de guadaña, añadiò *que llaman dehessas*; cuya causa final de su institucion es la criança de los ganados, y no la labrança: partes ambas principales de la Agricultura, pero opuestas en el vso, y aprovechamiento de la tierra, como el higado, y el bazo.

De algunos años à esta parte ha prevalecido la opinion de los que tienen viñas, y heredades, y hasta en las Cortes se ha desfavorecido esta causa vtilissima, y necessaria, que era donde se defendia, y patrocinaba, como se vè por tantas leyes del Reyno, todas hechas à pedimento de aquella Junta en favor de los ganados, y quan diferente proposito se aya tenido en ella en las proposiciones, que han hecho desde el año de 1595 tambien se conoce por ellas, y se le luze à España en la cuyta, en que se hallan los Aldeanos, y professores de la Agricultura, y en la carestìa general de todas las cosas necessarias, efectos del descuydo original de las cosas publicas.

QVAR-

QVARTA CAVSA.

De la falta de ganados, por los excessos de los Arrendadores de las penas legales del Concejo de la Mesta, que llaman Achaqueros.

CAP. I.

Que los desafueros de estos Arrendadores son mas insufribles, que las demàs cargas, que lleva el estado de Labradores; y por què se hazen sentir mas que otras.

NO la estrecheza de pastos, ni la angostura de passos, y travesìos, ni la persecucion de las Justicias, y sus Ministros, y Guardas, ni la exclusion de los Privilegios en los ganados Estantes, ni el desamparo de la comission de los Alcaldes Mayores Entregadores, se hazen sentir tanto de los Ganaderos, y Labradores, como los desafueros de los Arrendadores de las

pe-

penas legales del Concejo de la Mesta, que llaman Achaqueros; y aunque contrapesado el daño que hazen estos con los que se siguen de las causas referidas, ni es tan grave, ni tan cruel en substancia, es empero el mas llorado, y el mas condolido de quantos gravamenes oprimẽ al estado de los Labradores, y el que menos sufrimiento halla en la exaccion, y cobrança, porque el modo que en esto tienen, contiene iniquidad, y tirania, sin disfraz, ni pretexto; y como es reconocida injusticia, les parece violencia intolerable, y aspera, como dixo el Filosofo.

Etsi violentum sit etiam acervum erit omne, sed quod coacti faciunt, aut pacientur id omne dolorem infert, Ari. 2. Ethi. ad Audemi.

Esta impaciencia es natural à la mas sufrida lealdad en las demandas, y pedidos, que la injusticia propone, y ningun señorio, poder, ni fuerça es comparable al imperio de la justicia. La razon de esto es, que la naturaleza humana, divinamente iluminada, tiene por su mayor adversario à la Justicia, descarada transferidora por esto de Reynos, Imperios, y Monarquias; y assi aun el mas flaco se exaspera, concitado con la iniquidad, y ninguno se agravia de lo que con justicia paga.

Casiod. lib. 1. ep. nullus non gravanter obtulit, quod sub equitate persolvit.

Los

Los clamores, y las quexas, que forman de esta gente, y la publica voz, y fama de sus excessos, sobran en la prueba de ellos; pues el mismo orden que platican, y desafueros de que vsan en la administració de esta renta los acusa, y convence. Porque siendo las penas legales freno para los que no se abstienen de cometer delitos por el horror, y abominació del pecado, sino por miedo del castigo, venden estos Arrendadores la libertad de delinquir, y la contravencion de las dichas leyes, concertandose por las culpas cometidas, y por cometer, contra su disposicion, con que relaxan la ossadìa, y dexan à la malignidad sin rienda.

Y porque muchos Ganaderos no se quieren concertar, por hallarse inocentes, les hazen tales sugestiones, y molestias, y por los modos, y trazas, que adelante dirèmos, que les fuerçan à que rendidos vengan (como dizen) à besar el azote, y se concierten en cantidades indebidas, y tan excessivas, que es reputada esta cobrança por tan terrible, como aspera.

CAP. II.

De los tres casos, en que todos los Ganaderos del Reyno son Hermanos de la Mesta.

PAra mayor inteligencia de este Articulo, y reconocer mejor, què Hermanos de Mesta son los que padecen estas vexaciones, se ha de presuponer, que quando fueron excluìdos los Ganaderos Estantes del Concejo de la Mesta; y de su Hermandad, quedaron obligados à guardar las leyes de aquel Concejo en tres casos, que son hazer Mestas; esto es, acudir à ellas con los ganados, que tuvieren entre los suyos embueltos, y perdidos, para que llevandolos à la Mesta, los dueños los reconozcan por su hierro, y señal; y si no parece dueño los aya el Concejo de la Mesta, à quien pertenecen.

Tit. 20.
Tit. 27.

De este caso es dependiente el tener herrados, y señalados sus ganados todos los Ganaderos, que tuvieren la cantidad de cabezas que se dirà en el capitulo siguiente.

El ſegundo caſo en que eſtàn obligados à guardar las leyes es manifeſtar al Alcalde de Quadrilla mas cercano, que huviere, ſus ganados enfermos, eſtando dolientes de viruelas, ſanguiñuelo, ò gota, para que le dèn, y ſeñalen tierra à parte donde anden, porque no peguen la dolencia à otros.

El tercero caſo, es guardar las leyes del titulo ſexto de las de la Meſta, ſobre las poſſeſsiones que ganan, y pierden los ganados en las deheſſas, ſegun lo que avemos dicho arriba 2. part. cap. 2. cauſa 2.

Eſtos tres caſos penales deben guardar (por convenir aſsi à la conſervacion de los ganados) todos quantos Ganaderos ay en el Reyno, porque ſi huviera excepcion ſe diera ocaſion à que ſe ſiguieran inconveniẽtes de gran perjuizio. Pues en quanto al primer caſo puediera vno de propoſito hazer que en ſu ganado ſe entràran, y rebolvieran otros, y ſin procurarlo es facilìſsimo, ordinario, y muy contingente mezclarſe vnos ganados con otros en los abrevaderos, majadas, deſcanſaderos, en los linderos de las deheſſas, ò atajandoſe por lobos, tem-

pestades, ò argaviesos (como ellos dizen) y en otras muchas ocasiones, donde concurren los ganados, que por ser esta mezcla de vnos ganados con otros tan ordinaria, se debiò de originar de ella este nombre Mesta, que es lo mesmo que *Mixta*, y por esto el ganado que se lleva à la Mesta para ser conocido por su hierro, y señal se llama Mesteño.

Tit. 21. de las leyes de la Mesta.

Y en el segundo caso fuera de grãdissimo inconveniente, que el ganado enfermo de mal contagioso, como son viruelas, sanguiñuelo, ò gota, hollara los pastos, y abrevaderos, donde los otros ganados pastan, y beben, por ser de su naturaleza, especialmente el ganado lanar, muy tierno, y passible, como dize Bercorio, y el cabrìo sujeto à gota.

Dictorio moral.

Tambien en el tercer caso, por lo que dexamos yà dicho de las conveniencias de las possessiones de dehessas, que ganan los ganados Serranos, es mas vtil, y conveniente la observancia de las leyes, que sobre ello tratan, y que esta tambien sea general, y obligue à todos.

Vease el fol. 49.

CAP.

CAP. III.

Què numero de cabezas de ganado se requiere para ser vno avido por Hermano de Mesta, y sujeto à las leyes de los tres casos.

YA que avemos entendido en què casos, y por què causas todos los Ganaderos del Reyno, assi los Serranos, como los Riveriegos, Estantes, y Trasumantes, son Hermanos de el Concejo de la Mesta, serà bien declarar, què numero de cabezas de ganado ha de tener vno para ser avido por Hermano de Mesta, y sujeto à las leyes de los tres casos; con que se entenderà mejor, como la mayor parte del interès de los que arriendan estas penas, y todas las vexaciones, que hazen en la cobrança, lo lastan, y padecen personas inocentes, simples, è indefensas; por lo qual estas demasias se juzgan, y califican dignissimas de commiseracion, y piedad.

En quanto al numero de ganado mayor, ò menor, que se requiere, para que vno aya de

de ſer Hermano del Concejo de la Meſta en los dichos tres caſos, no parece eſtàr ſeñalada cantidad, ni numero cierto en las leyes de la Meſta. Pero yà la coſtumbre parece que tiene recibido, conforme à el Recudimiento, que ſe les dà à eſtos Arrendatarios, que en teniendo vno diez cabezas de ganado menor, cinco de mayor, y cinco puercos, ſea avido por Hermano de Meſta, que eſta cantidad haze manada. Aunque la ley vnica del titulo 39. de las de la Meſta, dize aſsi: *Qualquier hermano que tenga Cavaña pequeña, ò grande, de qualquier manera, aſsi los que vàn à Eſtremos, como los que quedan en ſu tierra, y à los que vienen en las Eſtremaduras, como en las Sierras, tengan herrados, y ſeñalados ſus ganados, ſo pena de ſeis carneros por cada vna vez, que los hallaren por herrar, y ſeñalar, &c.* Y la palabra *Cavaña*, dize, y ſignifica mas ganado, que la palabra *manada*: porque Cavaña parece que contiene hato, y caldero, y todo el aparato neceſſario para paſtores, y ganados, y eſto no lo tiene, ni puede traerlo numero tan corto, como

cin-

cinco bueyes,ò yeguas, ni diez ovejas, carneros,ò cabras, ni cinco puercos,que es el numero à que desciende el Recudimiento, y aun dàn à entender estos Achaqueros, que se estiende à vna puerca con sus hijuelos, si llegan à cinco; contra toda razon, y disposicion de Derecho.

Conforme al qual,diez cabezas de ganado menor hazen manada, y cinco de mayor, y cinco puercos, ò quatro, y esto es en odio de los Abigeos, que son los ladrones, y robadores de ganado, y en favor de la criança. En las ordenanças de los bosques Reales, sobre los daños que en ellos hazen los ganados, està determinado, que diez cabezas de ganado mayor se entienda manada, y ciento de menor; esto por ser causa penal, y por favor de la criança, porque las penas son muy crecidas quando manada entera haze el daño.

L. oves, ff. de abrigeis.

Y si esta hermandad se huviesse de regular por estas ordenanças,y por las congruencias de las leyes de la Mesta, que hablan en los dichos tres casos, parece que el Recudimiento està muy estendido. Porque la pe-

na de ſeis carneros, que impone la ley à el que no tuviere herrados, y ſeñalados ſus ganados, importa mucho mas de lo que vale la manada pequeña de diez ovejas.

Tambien las leyes del otro caſo de los ganados dolientes, que es el titulo 21. de las de la Meſta, pone treinta carneros de pena à el que no manifeſtare el ganado enfermo. De manera, que todos parece inſinùan, que para ſer vno Hermano de Meſta, ha de tener mas numero de ganado del referido en el Recudimiento.

Aviendo yo comunicado eſtas conſideraciones con algunos Cavalleros del Concejo de la Meſta, de las cabezas de Quadrilla, y particularmente con el ſeñor Juan de Frias, ſiendo Preſidente de aquel Concejo el año paſſado de 1625. y ſe trataba por eſto de limitar el Recudimiento, haſta veinte cabezas de ganado menor, y que no deſcendieſſe de allì, y creo que ſe reſolviò aſsi, ſegun me dixo deſpues Franciſco de Frutos, Agente general de la Meſta.

No obſtante las leyes referidas, creo que por ſer eſtos tres caſos tan favorables à la

con-

conservacion de la criança, que se debe tener por Hermano de Mesta, obligado à guardar las leyes de ellos qualquiera que tuviere el numero contenido en el Recudimiento, estando reformado de veinte cabezas arriba de ganado menor, por quitar la ocasion de estos achaques, en tanto que no se pusiere remedio principal, segun dirèmos adelante; que es no arrendar estas penas. Y en caso que no se arrendassen, se debria entender manada, y numero suficiente para ser Hermano de Mesta, el de la ley *oves, ff. de abigeis*; pero en los casos penales, como en los daños, que los ganados hazen, no debria entenderse manada menor numero del q̃ està determinado en los Bosques Reales, cien cabezas de menor, y diez de mayor.

§. I.

A Otro proposito no menos vtil en practica haze esta ley vnica del tit. 39 porque dezide otro pleyto muy ordinario, y no menos controvertido entre los Señores de Lugares, y jurisdiciones, con el Concejo de la Mesta. Pretenden los seño-

res, que los ganados mayores, y menores, que ſe hallan perdidos en ſus juriſdiciones, y territorios les pertenecen à ellos, porque en los privilegios, y cedulas de las mercedes ay clauſula expreſſa, en que los ſeñores Reyes les hazen merced, y gracia de los Moſtrẽcos, que ſe hallaren en ſus tierras, que ſon las coſas perdidas, de que no ſe halla dueño.

El Concejo de la Meſta dize, que eſto no ſe entiẽde de los ganados perdidos, que tienen hierro, y ſeñal, porque eſtos ſon de Hermanos de Meſta, y que en rigor no ſe pueden, ni deben dezir Moſtrencos los que tienen dueño, aunque ſea incierto, quando es vno de ciertos, que conſtituyen algun cuerpo, ò comunidad cierta, como los Ganaderos, que forman, y componen aquella Hermandad, y Concejo de la Meſta, donde ſe repreſentan todos quantos tienen Cavaña de ganado, pequeña, ò grande, en eſtos Reynos de Caſtilla, y de Leon; y à cuyas Meſtas, que ſe celebran por ſus Alcaldes de Quadrilla, cada vno en ſu juriſdicion, y diſtrito acuden los Ganaderos, y Paſtores à buſcar ſus ganados

dos perdidos,para reconocerlos por ſu hierro, y ſeñal, y cobrarlos; y quando algunas reſes, ò beſtias no ſe puede averiguar de quien ſon,porque ſu dueño,ò paſtor no acudiò à la Meſta,ni huvo quien las conocieſſe, precediendo primero las diligencias que las leyes de la Meſta diſponen; en tal caſo queda aplicado para aquella Comunidad aquel ganado, para la defenſa de ſus privilegios, y paſtos, y pagar Miniſtros, y para otras ocurrencias. Y como es en beneficio de todos, y conſiguientemente del dueño proprio, y cierto del ganado, tienen hecho eſte concierto,y aveniencia por ſus leyes, de que ſirva al Concejo, y ſe entienda hazienda ſuya, como por renunciacion del proprio dueño; el qual por eſte reſpeto, ò porque muchas vezes ſe pierde el ganado viniendo en Cañada en partes inciertas,y apartadas, que le ſeria mucho mas coſtoſo el bolver à buſcarlo, que importa la res, ò beſtia perdida, tiene por bien que el Concejo lo aya para eſtos efectos, y dexa de acudir à las Meſtas, adõde ſe llevan,como ſe ha dicho,los ganados perdidos, para que ſe pongan de manifieſ-

fiesto,y sean reconocidos por su hierrõ,y señal,que son los testimonios que manifiestan ser de Hermano de Mesta, y que se hizo el hierro, y señal para cũplir con esta ley, fundada en razon natural, introducida desde que se introduxo en el mundo esto de mio, y tuyo, por suplimiento de la habla en las bestias,y en lugar de los nombres propios.

Este caso es singular, en que no pueden intervenir testigos en contrario, porque yà dariamos dueño cierto,si huviesse testigos, que dixessen,que la tal res mayor,ò menor, no es Mesteña, ò que la señal se puso viciosamente, y no por necessidad de cumplir con esta ley. Con que cessaria la duda, pues avria de dar el testigo, que esto afirmàra, dueño cierto, y causa *sciencia*; con que yà dexaria de ser Mostrenco el ganado.

Esto es indubitable en los ganados menores, porque andan siempre en manada, hasta que los matan,ò se mueren; y en tanto son Mesteños, estante que el dueño ha de ser Hermano del Concejo de la Mesta por esta ley. En esto se funda el privilegio, que el Concejo de la Mesta tiene para llevar, y

co-

cobrar para sì los ganados Mesteños Mostrencos, sobrecartado con muchas provisiones, que estàn en el Quaderno de las Leyes de la Mesta, litigado con los Ministros de la Santissima Trinidad, y Priores de Nuestra Señora de la Merced, y con los Comissarios de la Santa Cruzada, y sus Tesoreros, y Recaudadores, à quien vàn dirigidas dichas Provissiones, y Sobrecartas, donde està inserta vna provission de Don Francisco de la Fuente, Obispo de Avila, y de D. Fr. Diego de Deza, Obispo de Salamanca, Comissarios principales, dados, y diputados por el Sumo Pontifice para prosecucion de la Santa Cruzada, su fecha en Almazan en Junio del año de 1496. por la qual declararon pertenecer dichos ganados al Concejo de la Mesta, y por no Mostrencos.

En los ganados mayores tiene mas dificultad, porque si la bestia que assi fuesse hallada sin dueño cierto tuviesse algunas señales indicãtes, que yà saliò de manada, y mudo dueño, que no es Hermano de Mesta, y que fuessen tales demonstraciones, que superassen al hierro, y señal Mesteños; parece

que

que ſe deben tener por Moſtrencos, como ſeria vn cavallo, ò rozin domados, de mayor edad de aquella en que ſuelen andar en manada, herrado con herraduras, y que ſufren carga, y con el lomo ahajado de la ſilla, ò matado con albarda, y con otros indicios mas vehementes que el hierro, y ſeñal de Meſteño, porque en eſte genero de beſtias es mas contingente andar fuera de manada ſirviendo, que en ella.

En los bueyes, y vacas, aunque eſtèn domados, no ſiempre ſalen de manada, y aunque muchas vezes ſirven en la labor de vno que no tiene mas de dos, ò tres bueyes, y que por eſto no es Hermano de Meſta, por no tener el numero que ſe requiere, conforme lo que ſe ha dicho, no por eſto ſe debe tener por no Meſteño, ſi eſtuvieſſe herrado, y ſeñalado, pueſto que no implica contradicion el eſtar domado, y ſaber arar, ò carretear, ni ay mayor razon para ſer de no Hermano de Meſta, ni es menos contingente, que de Hermano; porque ſe añade à eſta indiferente preſumpcion el hierro, y ſeñal, que dize ſer Meſteño claramente.

Por esta razon, declarando el privilegio 19. de la Mesta los ganados que se entiēden comprehendidos en la Cavaña Real, dize, bueyes, vacas, ovejas, carneros, yeguas, potros, y potrancas, puercos, y puercas, cabras, y cabrones. Y es de notar, que no dize cavallos, ni rozines, creo por las causas que vamos diziendo; estos parece solamente, que se debrian declarar Mostrencos, y aplicar à quien pertenecen en lo Realengo à la Cruzada, ò Ministros de la Santissima Trinidad, ò Priores de la Merced, y en los Señorìos à los señores de las tieras, y jurisdiciones donde se hallaren, conforme à los titulos que cada vno tuviere de su Magestad, por ser regalìas las cosas perdidas de quien no se halla dueño, y que sin titulo Regio no se pueden gozar, ni prescrivir. Quando el Conde de Buendia, que fue Alcalde Mayor Entregador perpetuo, renunciò el oficio en el Concejo de la Mesta, renunciò tambien en favor de dicho Concejo el derecho de estos Mesteños mostrēcos, que se los aplicaba por razon del oficio.

§. II.

CON eſta diſtincion ceſſarà eſte litigio introduzido por la poca practica, y menos eſtimacion de eſta materia, como generalmente ſucede en los mas pleytos, con que el Concejo de la Meſta, ſus Hermanos, y Paſtores, ſon fatigado ſobre el quebrantamiento de los privilegios, proviſiones, y cedulas, que tienen ganados en ſu favor. Pero què mucho ſi ſe toma eſte negocio de la Meſta (ò quanto moleſta el dezirlo!) por coſa de burla? ſi es verdad lo q̃ ſe dize (aunque yo no lo creo) que en las Chancillerias, quãdo ſe vè vn pleyto de eſtos en grado de apelacion, ò ſuplicacion, en diziendo el Relator, que es pleyto de Meſta, votan que ſe revoca la ſentencia del Alcalde Mayor Entregador, ſin vèr otra letra del proceſſo, mas de la rubrica, ò titulo.

Y quanto quiera que eſto ſe diga vulgarmente, no ſe debe entender que aya ſucedido jamàs, ſino que es encarecimiento del deſcuydo, de eſta importantiſsima cauſa, quando no de ſu deſprecio.

Ni

Ni persuade à tanto abuso el no tener en las Escuelas, ni Colegios, de donde quasi todos aquellos señores vienen à ser Oìdores, noticia practica del arte del governar; por cuyo beneficio se alcança lo profundo de la Politica, de quien es fundamento la copia de vituallas, y el origen de esto la criança de los ganados.

Bien es verdad, que allà en las Escuelas solo el entendimiento especulativo se perficiona, que es vn habito de principios, que los Philosophos dizen se engendra, y adquiere de las Conclusiones, probadas con demonstraciones; su obra de este es la contemplacion, y su fin saber.

Esto, empero, es caminar à ciegas al conocimiento de la verdad practica, sin las dos guias, que lleva el entendimiento experimentado: la vna es, la prudencia, cuyo fin principal es habilitar, y perficionar à el Agẽte, para que sea ordinado en sus acciones, que son actos permanentes en el mismo operante, como son, entender, aconsejarse, y otros tales, ordenados à la verdad de la obra; y el habito, que se engendra de la prac-

tica de estas acciones, se llama Prudencia. La otra guia es, el Arte, que es vn habito, que se engendra de muchos hechos (no digo acciones) que passan à la materia exterior pertinentes à la obra; y esta solo atiende à que la obra sea perfecta, no à que el operante sea perfecto, aunque con ella resulta el entendimiento habil, y prompto à la operacion. De manera, que aplicando esto à nuestro proposito, para que el Governador, y el govierno sean perfectos, es precisa la experiencia de muchos negocios, y forçosa cosa, que los principiantes cometan muchos errores en qualquier facultad, como dize nuestro Juan de Mariana, Jesuita, insigne Varon de esta edad.

En el tratado de el govierno de su Religion.

En ningun caso se puede exemplificar esta philosophia mejor, que en el nuestro; pues siendo la providencia de alimentos parte tanta, y tan grande (si no el todo) del govierno humano, se encubre à los entendimientos mas contemplativos, quando no estàn experimentados.

De aqui se infiere quanto importaria, que los hombres versados, y practicos no estu-

estuviessen excluìdos tanto de las plazas perpetuas; ni que por el mismo respeto fueran reputados indignos de la Toga, ni mirados de los que son embestidos en ellas, como à gente de escurecida, y baxa condicion; y debiera hazer primero noviciado en oficios temporales qualquiera que fuera promovido à plaza de asiento, para que tuviera sabor de la practica maestra de la aplicacion, y de la epiqueya, guia de la razon de las leyes, y verdadero interprete de la letura, y para que los errores, y defectos de aprendiz cayeran en causas de menor quantìa, y fueran reparables en segunda instancia, y no executoriados.

§. III.

AVnque tambien lastìma el dezirlo, mucho mas duele el callar otro abuso, que à este proposito se và engrossando en el Concejo de la Mesta, muy perjudicial à los pastos, y es sin culpa de los señores Presidētes, de que tengo cierta sciencia, porque lo han introducido, de muy pocos años à esta parte, los Escrivanos de la residencia

de los Alcaldes Mayores Entregadores, y aun descubierto con èl vn medio de aprovecharse de mucho interès, y las partes contra quien los Alcaldes Entregadores han procedido: atajo muy facil para perpetuar los rompimientos nuevos; y es, que ponen demanda de mal juzgado contra el Alcalde Entregador de qualquier causa; y con este pretexto conoce de la justicia principal el señor Presidente, y revoca la sentencia de los mismos Autos (de la manera que lo pudiera hazer la Chancilleria en segunda instancia, llamadas, y oìdas las partes, y substanciado el processo) contra todo derecho, y en excesso de su comisión, que es para tomar residencia à los Alcaldes Entregadores, y no para vsurpar la jurisdicion à las Chancillerias, à donde han de ir las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes Entregadores; y el Decreto dize: *Que se revoca por defecto de nulidad, ò por excesso de comision*, aunque no se aya excedido, ni aya nulidad. Y quando huviera lo vno, y lo otro, en aquel juizio de residencia, cerca de las demandas de mal juzgado, solamente se pue-

Yà se ha visto quitar vna citacion del processo para captar al Presidente, y fundar la nulidad.

puede proceder à el castigo del Alcalde Entregador por la culpa, que cometiò en sentenciar mal, si fue por dolo, malicia, odio, favor, precio, impericia, y por las otras causas, en que conforme à derecho puede ser demandado en residencia; las quales junta Castillo de Bobadilla en su Politica; pero no se puede tratar por el Juez de residencia de confirmar, ni revocar la sentencia del negocio principal, que esto pertenece à los Juezes de apelaciones en segunda instancia. *Lib. 5. cap. 3.*

Sin embargo son infinitas las sentencias que se revocan de los mismos Autos por el Presidente del Concejo de la Mesta, sin proceder al castigo del Alcalde Entregador; porque como no ay causa bastante, ni tiene fundamento legitimo la demanda, y se pone con otra intencion, que es para escusarse de ir à la Chancilleria à seguir la causa, truecan el modo de proceder.

Para acreditar esto conviene dezirlo todo; y es, que en estos pleytos las partes condenadas por rompimientos prohibidos (que es la materia de estas demandas) lo menos que sienten es la condenacion pecuniaria,

y

y lo mas la reducion de las dehessas, y sitios (sobre que es el pleyto) à pasto, y ervage de ganados; y asi quando se revocan las sentencias por los Presidentes, como manda bolver la condenacion pecuniaria, reparten el dinero entre los que solicitã, y facilitan la revocacion, y se contentan las partes con la facultad de continuar las labores, y rompimientos; y porque el Alcalde Entregador no haga sus instancias en la defensa de su sentencia, suelen hazer partido con èl, de que le daràn carta de pago de la parte que le mandaren restituìr, y que se la retenga, y asi las partes que tocan à la Real Camara, y al Concejo de la Mesta son las que se consumen entre los Oficiales de la Residencia.

Y yà concurren tantos à gozar de este breve, y buen despacho, que son mas que los de las Chancillerias; y con los Alcaldes Entregadores vàn algunos espiones del Escrivano de la Residencia, combidando à los reos denunciados à que vengan al Concejo al tiempo de la residencia, à donde seràn bien recibidos, y despachados; y quien mejor negocia esto es el que và en la rastra pesqui-

quiſa contra el Entregador, haziendo informacion para la reſidencia.

Apropoſito de eſta reſidencia digo; que ſe vàn tambien poniendo en platica otros dos abuſos. El vno es, que deſpues de paſſado el termino de ella, y acabado el Concejo de la Meſta, ſe tienen algunos ſeñores Preſidentes abierta la puerta todo el año à los que quieren pedir eſtas revocaciones, y los admiten, y deſpachan, como ſi fuera en termino. Y el otro, que no dàn traslado à los Alcaldes Entregadores de los teſtigos de ſus cargos, y ſe procede como en viſita, contra toda razon, y todos derechos, y eſta introducion ſe iba entablando por el Eſcrivano de la Reſidencia, por fines particulares de mucho interès proprio; porque ay barruntos, que al que mas contribuye, menos cargos reſultan, y aſsi todos procuran tener aquella pluma propicia.

Por eſto, y por aver quitado à los Entregadores la parte de las penas de los agravios, ſe dexa de eſcrivir mucho, y por otras vias ilicitas, y muy coſtoſas à la Cavaña Real ſe aprovechan.

CAP.

CAP. III:

Que la vltima reformacion, que se hizo à instancia de la Junta de Cortes de estos Reynos, para moderar los excessos de los Achaqueros, les diò ocasion para hazerlos mayores.

BOlviendo à los excessos, y desafueros de los Arrendadores de las penas legales del Cõcejo de la Masta: Digo, que aunque se ha puesto muchas vezes en platica su reformaciõ, y algunos medios, que parecian convenientes para conseguirla, como se vè por las leyes del titulo 23. de las de la Mesta, donde estàn resumidas algunas de las de el Reyno, y pragmaticas, que tratan de la dichã reformacion; y aunque parece que està cautelado, y prevenido todo lo possible, para q̃ en esta administracion, y cobrança no tenga entrada la malicia de estos Ministros, particularmente la ley 19. del tit. 23. en quanto por ella se manda, que los dichos Arrendadores no hagan conciertos particulares sobre las penas, sin que primero preceda infor-

informacion, y citacion, y que pidan ante la Justicia Ordinaria del fuero del reo, ò ante el Alcalde de aquella Quadrilla. De estos que se mostraban saludables medios se han valido los Arrendadores para apremiar à los vassallos à pagar mayores sumas, particularmente del que pareciò mas favorable à los Ganaderos, y Labradores, Hermanos de Mesta, que es dàr jurisdicion à las Justicias Ordinarias para el conocimiento de estas penas, quando los que las arriendan quieren pedir ante ellos; porque, como se ha dicho, està à su eleccion pedir ante los Alcaldes de Quadrilla, ò ante la Justicia Ordinaria de el fuero del reo. Porque lo primero que entablan en qualquier Lugar donde llegan con su Recudimiento, es ganar à la Justicia Ordinaria la voluntad, assegurandole, que tienen muchas denunciaciones en aquel distrito, de las quales sacarà grande aprovechamiento, por la tercera parte que le toca de las condenaciones. A esta diligencia precede la eleccion, que en ellos han hecho yà de el tal Juez entre los demàs de aquella comarca, desviandose del que està en mejor

 opi-

opinion. Hecha, pues, la salva con la proposicion de la vtilidad, que le espera de aquel negocio, el Juez les dà Alguaciles, que vayan con los Achaqueros por la comarca à reconocer los ganados; tomando la causa por tan suya, que dà permission, y consentimiento à quantos excessos, y desafueros hazen estos Arrendadores; y son tantos los achaques, y calumnias, de que arguyen à los pobres Labradores, y Ganaderos, que tienen el numero de ganado referido, y mas à los que juzgandose libres de culpa rehusan el concierto (à que miran estas sugestiones) que tienen por mejor partido redimirse, pagandolo à dinero, que ser vexados con litigio malicioso.

Quia maluit reus aliquo dato, sed calumnijs redimere potius, quam maliciosa lite de vexari. Vbesembech. parat. tit. de calumniator.

Y donde hallan mas ocasion, y materia para calumniar, es en los dichos tres casos pertenecientes à los ganados Estantes.

Porque como por lo general son personas ignorantes Pastores, y Labradores de menor quantìa, y no tienen otro amparo, sino las Justicias, y estos son los que ayudan, y hazen las partes de los Arrendadores, por el interès que esperan, se hallan mas

perseguidos, y desamparados despues de esta reformacion, y perecen indefensos, y no oìdos, como inocentes. Y aunque no les pueden visitar sus ganados, ni aun recibirles juramento à ellos, ni à sus pastores, ni preguntarles si entre ellos tienen otros agenos perdidos, ni reconocerlos para vèr si estàn señalados, ò herrados conforme à las leyes del titulo 23. de las de la Mesta, las Justicias les consienten, que les visiten sus ganados, y se los acorralen, y vàn mirando vna por vna las reses, y las golpean, y maltratan para vèr si estàn señaladas, ò trasseñaladas, ò con marca, y señal diferente, y se las tienen encerradas, ò rodeadas, sin comer, hasta que se conciertan por vn tanto, como lo hazen por medio de estos agravios manifiestos; y aunque ninguno tiene obligacion de ir à las Mestas, sino aquellos que tuvieren ganados perdidos de otros dueños rebueltos con los suyos, y llevarlos à las Mestas para que sean conocidos, y los cobren sus dueños; y estando desobligados à ir, como dicho es, los demàs que no tienen estos ganados agenos perdidos, les dàn à entender,

In auditi, atque indefensi, tanquã innocentes perierant. Tacit. 1. Hist.

que todos tienen obligacion de ir, y assistir en las Mestas, y les hazen cargos de que no han ido à ellas, y de las demàs cosas prohibidas por leyes de la Mesta, sin aver contravenido à ellas.

Y es tanto el excesso, que despues de la reformacion ay en esta renta, que solia, quando avia muchos ganados, arrendarse en vn quento de maravedis, y sin averse alterado las penas, y siendo los ganados tanto menos en numero aora, que antes, ha crecido hasta diez y seis mil ducados, en que actualmente està arrendada este año de 1627. y afirman los que han tratado en esta renta, y que tienen de ella particular noticia, que son mas de cinquenta mil ducados efectivos los que estos Achaqueros sacan, y recaudan cada año; y esto es sin las molestias, y vexaciones inestimables, que hazen à los Ganaderos, y Labradores, sacandolos de sus labores, y pastorìas, citandolos, y llamandolos à las Cabezas de los Partidos, trayendolos de vnas partes en otras para rendirlos al concierto; de tal manera, que yà es cosa assentada, donde quiera que llegan, que se han

de

de juntar todos los Labradores, y Ganaderos, que tienen la cantidad de ganado, que obliga à ser Hermanos de Mesta; y que por las culpas, defectos, y descuydos, hechos, y por hazer, han de dàr vn tanto; porque de no hazerlo, han de llover sobre ellos agravios, molestias, y desafueros.

Y porque no pueden hazer conciertos particulares, sino generales con todos los Ganaderos de la tierra, donde vsan de su Recudimiento, es mas ardiente el rigor, y las comminaciones mas fulminantes contra los que lo rehusan.

Para ocurrir à estos inconvenientes se pretendiò en las Cortes, que los Ganaderos Estantes no fuessen Hermanos de Mesta, ni obligados à guardar las leyes de aquel Concejo en ningun caso. Y no siendo esto escusable en los tres dichos, por lo que importa à la criança de los ganados, y en resulta à la causa publica, que todos los Ganaderos guarden las leyes, que sobre ellos hablan, puesto que de lo contrario se siguieran mayores daños, y de mayor perjuizio, como se ha dicho en el capitulo 2. de esta quarta causa; se to-

mò por expediente la reformacion del dicho tit. 23. pareciendo eſte vn temperamento baſtante à moderar eſtos abuſos, y à aliviar el peſo intolerable de eſtos Achaqueros, y à mitigar ſus tiranìas; y lo que penſaron ſeria mas ſuficiente, fue dàr à las Juſticias Ordinarias parte de la jurisdicion para el conocimiento de eſtos tres caſos.

Y para tenerlo de la falencia de los juizios humanos, ſe ha deſcubierto eſte remedio, tanto peor, que el daño, y tanto mas al propoſito de los Achaqueros, que pudiendo pedir, y preſentar ſu Recudimiento ante los Alcaldes de Quadrilla de la Meſta, piden ante las Juſticias Ordinarias (por eſtàr en ſu arbitrio elegir à vnos, ò à otros) porque con eſto quitan la defenſa à los vaſſallos, y refuerçan ſu partido con el poder, y autoridad de las Juſticias Ordinarias, que en vez de irles à la mano, y oponerſe à ſus exceſſos, los contemporizan por la codicia de las tercias partes, que eſperan de las denunciaciones; y porque no pidan ante otro Juez, y ſe pierda el lance, ſe aunan con ellos.

De aqui ſe infiere, que las Juſticias Ordina-

na-

narias son causa, y complices de estos inconvenientes, pues con su favor, y ministerio se hazen; y assi dizen estos Arrendadores, que las visitas, diligencias, cargos, y denunciaciones las hazen *authore Prætore*; esto es, con autoridad de Juez, que es la mas relevante disculpa, que pueden representar para su abono; y desmentir la nota de Achaqueros, con que vàn infamados, como los Gitanos, y por ellos el nõbre del Honrado Concejo de la Mesta.

De manera, que no toda la malicia està en los Ministros que recaudan esta renta, ni todo el descuydo en los superiores, como quiera que por las leyes del dicho tit. 23. està ordenado quanto conviene para esta reformacion, y su aplicacion, cometida à las Justicias Ordinarias, que son los que se doblan con los Recaudadores.

§. I.

JVntando las persecuciones, que los Ganaderos Estantes padecen, por causa de estos achaques, à las calumnias, que en ellos exercitan las mismas Justicias Ordinarias, por ocasion de las penas de las pragmati-

ticas nuevas, y ordenanças municipales, de que trata la tercera de estas causas, se manifiesta ser la abaricia de los Juezes la que tiene arruinada à la Republica generalmente (conforme nuestra opinion) porque de esta rayz nace la inconfidencia, è impiedad con que se profanan las leyes santas de nuestros mayores; si es en la tierra à dentro, assesinando, y desollando à los inocentes Labradores, y Ganaderos, los mismos que les debieran ser tutelares; si en los confines, y Puertos de Mar, y Tierra, dando puerta falsa à la moneda de cobre, adulterada de los Estrangeros, y Enemigos; y haziendoles pala para que en su retorno saquen la de oro, y plata, con las llaves que les confiò la fee publica para cerrar la entrada de aquella, y salida de esta, como lo averiguè, siendo Juez, contra quien despues se ayudò de favores, no vulgares, en la Chancilleria para advocar la causa; todos han dado quenta donde no corre vna moneda, ni otra.

***

§. II.

YA, pues, que las leyes hechas para extinguir esta peste no se guardan, en tanto que se pone otro, parece remedio eficaz prohibir el arrendamiento de estas penas en todo, y por todo, señaladamente en los tres casos donde tanta materia hallan los Achaqueros para calumnias, y cavilaciones, como se pidiò en las Cortes del año de 1617. por condicion, entre las que propuso aquella Junta para la concession del Servicio de Millones, condicion quinta, quarto genero; no obstante, que el Concejo de la Mesta diga, como entonces, que son partidas muy menudas; y que se perderia, y consumiria todo en las costas de la cobrança, si no se arrendassen. A que se puede responder, que las penas de los tres casos son mucho mas crecidas, que las de algunas leyes del Reyno, y de las partes, que tocan à la Camara ay quenta, y razon, y se cobran entera, y puntualmente, sin que se arrienden; à cuyo exemplo se pueden administrar, y recaudar estas, sin

arrendarſe, ni concertarſe antes de ſentencia, como ſe conciertan, contra toda diſpoſicion de razon, y derecho; pues entre otros inconvenientes reſulta de eſto la contravencion de las dichas leyes, ſin temor de la pena: eſtante, que pagan la libertad de delinquir con el concierto.

Y no le ſerà de incomodidad al Concejo de la Meſta la exigencia de eſtas penas, teniendo, como tiene, repartido todo el Reyno en Quadrillas, donde ſus Alcaldes conocen, y tienen juriſdicion entre Ganaderos, y Paſtores, Hermanos de Meſta, para la execucion de ſus leyes.

Los quales Alcaldes de Quadrilla podràn tener ſu libro de quenta, y razon, por donde conſtaſſe de lo procedido de las condenaciones.

Y eſto ſe facilita mas con la correſpondencia, que tienen eſtos Juezes de la Meſta con el Concejo, por la dependencia de ſus oficios.

Mucho importa reparar el exceſſo que ay cerca de eſtos ſalarios de muy pocos años à eſta parte.

Y ſi (como es fuerça) el Concejo ſintiere conſiderable baxa en ſus rentas con eſta reformacion, pueſto que ſu caudal es muy conveniente para la defenſa de ſus privilegios, y paſtos,

tos, ſalarios de Preſidente, y de Miniſtros, y para otras muchas ocaſiones, que ordinariamente ſe ofrecen, ſe podria hazer repartimiento entre ſus Hermanos, por cabezas de ganado, como antes ſe hazia, y no les tocàra vna parte de veinte, que aora pagan, por ocaſion de eſtos achaques, eſpecialmenje à los Eſtantes; de los quales ſe debe preſuponer, que ſalen quaſi toda la renta de eſte arrendamiento, y las ganancias de los Arrendadores; y que no gozan, por cauſa de eſta Hermandad, beneficio, ni coſa alguna favorable de las que gozan los Traſumantes.

De tal manera, que quando ſe ofrece algun negocio, que ſea comun à todos los ganados, ſolo atiende el Concejo de la Meſta à la indemnidad de los ſuyos, y ſe dexa fuera à los Eſtantes; como ſe vè por las proviſiones, y executorias, que tiene ganadas en ſu favor, litigadas con la Junta de Cortes.

Y actualmente en el pleyto, que aora ſe trata entre el Concejo de la Meſta, y el ſeñor Duque de Maqueda, ſobre la extenſion, ò exceſſo, que dizen haze de los derechos del Servicio, y Montazgo, que por
 pri-

privilegio de ſu Mageſtad le pertenece, en tierra de Toledo, en que el Duque pretende, que todos los ganados mayores, y menores deben montazgar, y ſerviciar en ſaliendo de vna juriſdicion à otra, ò paſſando à las Ferias, y Mercados, y en otros caſos, de que el Concejo de la Meſta ſe agravia, como de exceſſo manifieſto; porque no moleſtaſſen à los ganados de aquel Concejo, trataban de tranſigir el pleyto, y moderar los caſos, por lo que tocaba à ſus ganados, dexando deſcubiertos à los ganados Eſtantes, para que en ellos dieſſe el rayo. Y ſi bien Franciſco de Frutos, Agente General de el Concejo de la Meſta, ſe dolia de eſto, y quiſiera defender à los Eſtantes, ignorò la reſolucion, que en eſto ſe tomò, haſta aora, y temo ſu deſamparo.

En lo que avemos dicho en eſte capitulo eſtà la reſpueſta, que ſe puede, y debe aplicar à las inſtancias, que el Concejo de la Meſta hizo en defenſa de el arrendamiento de las penas de eſtos tres caſos, y de el modo de proceder de los Recaudadores en el pleyto, que tuvo con el Reyno el año

 paſ-

passado de 1595. donde exagerò mucho, que esta renta era la substancia principal, que sustentaba, y tenia en pie à aquel Concejo; y entre otras cosas, que por su parte se alegaron, con que moviò el animo de los Juezes, y venciò el pleyto, fue: *Que esta renta se avia cobrado, y sacado de los proprios ganados de la Cavaña Real de los Hermanos de el dicho Concejo de la Mesta, que avian contravenido à sus leyes, y no de otras personas, &c.* Presuponiendo, que pues ellos lo tenian por bien, y no se agraviaban, porquè razon el Reyno se entrometia entre partes legitimas concordadas, y hermanos avenidos, y conformes en vn voto, y parecer?

Veafe la executoria, que està en el fin del quaderno de las leyes, y provisiones de la Mesta.

Y quanto quiera, que esto suena à razonable, porque estas penas son lo gruesso de las rentas de aquel Concejo, y que se cobra de los Hermanos de èl, con aprobocion de todos los votos; falta distinguir, y poner la diferencia, que ay entre Hermanos de el Concejo Trasumantes, que tienen voz, y voto en èl, como son los Serranos, y los Riveriegos, que tambien gozan de los privilegios (aunque no tienen voto) y entre los Estan-

Esta diferencia veafe al principio de esta segunda parte.

Aunque yo no hallo ley, que probiba à los ganados Estantes Serranos, q̃ sean votos en aquel Concejo; pues para ser votos, basta ser Serranos.

tantes, que no tienen voto, ni gozān vnō, ni otro, y lo lastan todo: los quales, ni consienten, ni aprueban este arrendamiento, antes lo abominan; y que esto sea verdad, se comprueba, con que la administracion de esta renta pertenece privativamente al Concejo de la Mesta; y que alli se arrienda, se hazen gracias, se conceden esperas, se dispensan quiebras de los Arrendadores; por lo qual estos Achaqueros no vsan de medios violentos con los Ganaderos caudalosos, à que pretenden aver propicios para estas causas. Y tambien, porque se saben defender, y hazerse pagar de su mano de estos excessos, y tomarles residencia de ellos; para lo qual no tienen los Estantes voto, ni autoridad, y asi aquel presupuesto fue captatorio.

Y finalmente la executoria no les pudo parar perjuizio à los Ganaderos Estantes, porque no fueron citados, oìdos, ni defendidos, y fue negocio litigado entre otros. Y por ser estos los que pagan solos cantidad tan excessiva, y que padecen vexaciones, y molestias tan incomportables, con titulo de Hermandad, que no tienen, de compañia,

que

que no participen, y de conveniencia, que no sienten; y sobre todo, por pena indebida, mueve à piedad el vèr esta sobrecarga en los hombres de la inocencia, y simplicidad, que sustentan la Gigantea de la Republica, y tantos, y tan graves pechos, y tributos: causas todas dignas de que su Magestad repare en ellas con su acostumbrado, y paternal amor, señalandoles vn Protector, que defienda, ampare, y patrocine su causa, à quien deben ceder las demàs, quanto quiera gravissimas, y populares, por mas grave, y por mas publica. Concedase (aunque nos cause confusion) recordar, que esta, que miramos oy en España tan arrinconada, y abatida, fue la porcion mas relevante de todo el govierno, à que atendia aquella dignidad del Prefecto de la Anonna; cuya soberanìa fue tanta en Roma triunfante, que en los actos publicos precedia al Senado, y no reconocia igual, sino al General de la Milicia, ni anterior, sino al Consulado.

Tacit. lib. 1. cap. 1. Annal.

***

CAP.

CAP. IV:

Propone vn expediente preſtantiſsimo para reſtaurar en breve la antigua abundancia de Eſpaña.

LAs cauſas principales de la falta de ganados, que ay en eſtos Reynos, y quantos medios parecen militantes para corregir ſus efectos, y reſtaurar la antigua abundancia de Eſpaña, y moderar la careſtia de precios preſente, avemos referido. Y por addicion de algunos articulos, que ſe mueſtran mas poderoſos para facilitar, y abreviar eſta Empreſſa, he reſervado, de propoſito, para eſte vltimo lugar (por mejor aſsiento de la memoria) el examen, y ponderacion de ellos.

Antes de proponer el que en mi opinion es ſuperante, prevengo, que Napoles, y Sicilia le ſon deudores de ſu afluencia, para que credito tanto, y tan conocido lo hagan mas aceptable, y digno de atencion.

Eſte, pues, preſtantiſsimo expediente es privilegiar la cantidad de ganado, mayor, y me-

menor, que ha menester la agricultura para estàr perfectamente instruyda. Con tal essempcion, y prerrogativa, que no se pueda hazer execucion, ni prenda en ellos por deuda civil, como estàn privilegiados los bueyes, y mulas, y los demàs instrumentos aratorios, por las Pragmaticas del Reyno.

Las constituciones de los Emperadores, y leyes del Derecho Comun nos enseñan, que en todos tiempos persuadiò la publica vtilidad à este privilegio, y en este de tanta carestìa, y necessidad lo pide con instancia, por lo que avemos dicho, y dirèmos en lo que resta de este capitulo.

Los Emperadores Constantino, Honorio, y Theodosio estendieron este privilegio tambien à las deudas de tributos. Y Federico impuso pena del quatro tanto del valor de lo que fuere tomado contra el tenor de este estatuto, al temerario violador de èl, y que *ipso iure* fuesse avido por infame, y otras penas reservadas al arbitrio Imperial.

Leg. Executores, C. qua res pign. oblig. possunt, vel non, leg. Pignorum gratia, eodem tit. Auth. nullum credent Agrig. collat. 4.

Y porque se podia dudar si en este privilegio se comprehendian los ganados menores, que sirven para el ministerio de la agri-

Auth. Agricultores, eod. tit.

cultura, declararon los Emperadores Diocleciano, y Maximino, que entre los instrumentos de la agricultura se entendian tambien los ganados para estercolar, y todos los demàs, que mejorassen la heredad, ò fuessen causa de fertilizarla, yà pastando, yà trabajando. Lo mismo declarò el Juriscon. Vlpian.

Leg. 7. Cod de verb. signific.

Porque no solamente pertenece à la agricultura la labor, sino la pastorìa, y como dize Varron, fue reputada de los antiguos Romanos por la importantissima, y vtilissima de sus partes.

Leg. Instrumenta, ff. de fund. instruc. & in instrum. legat.

Varron lib. 1. cap. 2. lib 2. cap. 1. Plin. lib 18. cap. 3.

En Napoles se estiende este privilegio à las deudas, que decienden de delito, y en Sicilia demàs de esto gozan de otros privilegios (à la manera de los Cavalleros, que llaman de quantia en Andalucia) los que tienen cinquenta cabezas de ganado bacuno, y mayores los que tienen ciento (como yà està dicho.)

Veasse el cap. 5. §. 2. de este 2. lib. caus. 2.

Y en quanto al fuero, es el privilegio de los Ganaderos, y Pastores muy favorable, en Napoles tienen Juez Conservador, que privativamente conoce de sus causas civiles, y criminales, de las quales estàn inhi-

hibidos los demàs Juezes, y Tribunales.

Con lo que avemos dicho queda fundado, que en España estàn privilegiados con las mismas essempciones, que los bueyes aratorios, los ganados menores, que sirven para beneficiar, y estercolar las heredades, puesto que estàn privilegiados por las Pragmaticas los instrumentos aratorios, aperos, y aparejos de la labrança, y que estos ganados son instrumento de ella, y assi viene à ser este privilegio vna declaracion de las Pragmaticas, no caso nuevo.

Renat. de privileg. rusticor.

Y aunque si se prorrogàra à todos los casos, y deudas en que proceden las constituciones, y leyes referidas, fuera cubrir los campos de ganado con brevedad increìble; no parece saludable al bien publico, ni eficàz para la quietud de esta Provincia, que sea tan absoluto, que reserve las deudas, que deciende de delito; mayormente los de caso pensado, y alevosia, porque combidaria à delinquir, y experimentarian estos Reynos de Castilla, y de Leon, los inconvenientes, que los de la Corona de Aragon padecen con los fueros, que defienden el seques-

questro de los bienes de delinquentes.

Ni tampoco es bien, que se estiendā à qualquier cantidad de ganado, porque se darian à esta grangeria todos los poderosos, y se aprovecharian de los pastos publicos con muchedumbre de ganados, en perjuizio de los pobres, cuya comodidad es la vocacion de este privilegio, para que se ocupen todos los que quisieren huir la necessidad, y se contentaren con lo suficiente à nuestra naturaleza, sin excessos, ni demasìas.

Y para que los efectos de este privilegio correspondan à este dictamen, se debria limitar à cantidad de ganado, bastante à instruir perfectamente à la agricultura, exercitada por vn padre de familias aplicado, y honestamente ordenado à su estado, y al de la Republica, como si dixessemos, quinientas cabezas de ganado menor, y veinte de mayor, que es numero proporcionado à este proposito, y cortissimo para codiciado de gente caudalosa, y protestantes de la vanidad.

Esta cantidad parece suficiente para ali-

mentar los professores de esta vtil, y honesta condicion con sus esquilmos; à los quales se debria estender este privilegio, y à los partos, hasta que tengan cumplido vn año, y à los que fueren substituìdos en lugar de los muertos. Pues ay mayor razon en justicia, y en orden al buen govierno, para que estos Ministros de la vtilidad publica tengan alimentos privilegiados, que no otros inutiles, que solo sirven de consumir las vituallas, y gozan de esta essempcion en perjuizio de sus acreedores. De esto resultàra, que por assegurar sus alimentos, y cautelarse contra la hambre todos los que viven en los Lugares donde su principal trato es la agricultura, AVIENDO PASTOS, procuràran tener la cantidad, y la especie, que pudieren, aunque los traygan de Berberia, ò Francia. Y qual 30. cabezas, qual 50. hasta el numero à que se estiende el privilegio, acopiàran el Reyno con tantas manadillas, y pegujuelos, que alborozàran los campos, fertilizàran las heredades, abundàran los Lugares, y engrasàran la Republica.

Leg. Dednꝭti, §. Hæreditatem, ff. ad Trebel.

Y estando assegurados con esto, no tendràn

dràn causa para hazer mohatras, ni malvaratar sus frutos, vendiendolos fuera de tiempo, y sazon à vsureros, regatones, y revendedores, que introducen carestìa, aunque aya abundancia; de que se sigue, que este privilegio no les serà dañoso para su credito à los que tuvieren este ganado; porque estaràn acomodados conforme à su estado, gozando el vsufructo sin zozobra de execucion, ni embargo, y en tal caso, no les serà vtil tomar fiado viciosamente; con que se responde à la objecion del descredito de que arguyen muchos al privilegio vltimamente concedido à los Labradores, diziendo, que nadie les fia, ni cōfia despues dèl, respecto de no los poder apremiar, ni executar, y q̃ con esto han perdido el mayor caudal, que es el credito, y no consideran, que lo tendràn mejor con este ganado, aunque privilegiado, que no estando pobres, y miserables sin èl. Y quando nadie les fie, serà mayor beneficio para ellos, porque se les puede responder lo que Marco Curcio Dentato dezia, que era pernicioso Ciudadano, y negligente aquel à quien no le bastaban

taban ſiete yugadas de tierra para vivir, que era la medida de la ley Agraria Licinia, con cien cabezas de ganado mayor, y quinientas de menor.

Alias Mario. I Valer. Maxim. lib. 4. cap. 5. Plin. lib. 28. cap. 3.

Ottomanus de Rom. Mag.
Calvin. Lexic. Iurid.

§. I.

Y Porque eſte expidiente tiene mucha conferencia con aquella ley, ſerà bien diſcurrir por ſus motivos, y efectos, para tomar expedicion con atencion à las reglas generales de aquella Philoſophia, que profeſsò el ſiglo mas abundante, que ha avido deſde la fundacion de Roma, que fue quando en ella ſe obſervò aquella ley, no para enmendar eſte, reduciendo las haziendas à igualdad; (como deſpues dirèmos) que eſto fuera querer reformar el Mundo de golpe, y paſſar de vn eſtremo à otro, y por innumerables inconvenientes, ſino para tomar de ella la doctrina, que en eſta ocaſion introducirà infinitas conveniencias.

Man-

§. II.

MAndò, pues, Licinio Stolo, Tribuno de la Plebe, que ninguno pudiesse tener mas cantidad de tierra, que siete yugadas, y cien cabezas de ganado mayor, y quinientas de menor, por sì, ni por interposita persona. (aunque despues, quando yà la Republica estaba pujante, se estendiò esta medida à quinientas yugadas) Y porque el mismo Licinio tenia en cabeza de su hijo otra tanta heredad, fue condenado por su ley, porque tuvieron (como dicho es) los Romanos en aquel tiempo por vicioso, y negligente Ciudadano al que nó se contentaba con aquella medida, pareciendoles que era facultad suficiente para qualquier aplicado, y bastante tarèa, si las beneficiasse bien, siete yugadas, instruìdas con la cantidad de ganado mayor, y menor, que la ley concedia tener. Y à este respecto dividiò los campos entre los Ciudadanos: y para pasto publico, y concegil, reservaban el resto, y porque fuessen mas capazes, y espaciosos, limi-

Calvin. Lexi. iurid. Varron lib. 1. c. 2. Otthom. de Roma Magistr. Columela lib. 1. c. 3. Varron lib. 5. c. 2. de re rust. Plin. lib. 18. cap. 3. Tit. Lib. lib. 6. Plutarc. in Cam. & in Grachijs. Apian. de belis civ. lib. 1. Gelius lib. 20. Veleyus lib. 21. Valerio Maxim. d. lib. 4. cap. 5. Otthom. de Rom. Magist.

Yugada es la cantidad de tierra, que vn par de bueyes pueden arar en vn dia, y contiene 140 pies de longitud, y la mitad de latitud.

Plin. lib. 18. cap. 3. Calep. in verb. inge.

limitaban tanto las labores por aquella ley. La qual tomò Licinio del arte del governar del Philosofo por la mas conveniente para mantener à los Ciudadanos en paz, y en abundancia, y à la Republica sin ociosos, y assegurada de tiranos. *Ne liceat cuiquam* (dize Aristoteles) *plures hæreditates capere, sed vnam tantummodo per hunc enim modũ magis æquales erunt facultates, & egenorum per multi in abundantiam redigentur. Communis custodia Regni, & Civitatis est non sinere vllum crescere præter commensurationem.* Porque no teniendo cada vno mas de vna heredad, las haziẽdas seràn mas iguales, los campos mas comunes, y no ocuparà vno lo que ciento pueden beneficiar, y gozar, y se acomodaràn muchos pobres con las sobras, y desperdicios de vn rico. Altissima razon de estado para assegurar el Reyno, y la Republica es no consentir, que ninguno crezca desmesuradamente. Esta misma es la primera intencion, y mas politica, que escondè la ley del Reyno, que prohibe la acomulacion de Mayorazgos en vna persona.

Polit. lib. 5. c. 8. refert Bart. in §. Conventicula, num. 2. in fin. de pace iuram. firman. in vsib. feud.

Ley 7. tit. 7. lib. 5. Recop.

§. III.

ENtre las muchas, y grandes vtilidades, que encierra esta forma de govierno, no es la menor, ni la menos publica el crecimiento mayor de frutos, que proviene de vn mismo espacio de tierra labrada, y beneficiado en partes por dueños proprios, cuydando cada vno de lo que possee, que no si fuesse vno solo el posseedor, y à este respecto se puede inferir quanto mayor seria la cosecha de setecientas yugadas cultivadas por cien Ciudadanos, à siete cada vno, que de las mismas setecientas labradas por vno solo. El que no atiende mas de à vna pequeña heredad, pone todo su estudio, exercita toda su industria, y aplica todo el beneficio en ella sola; y como dize el Poeta, la fertiliza de manera, que la sugeta à producir en lo mas esteril, y seca, espadañas, y juncos, y de la parte mas empantanada, y humeda saca medras de su cuydado. Aviendo dado primero aquel consejo tan cèlebre, y tan de este propo sito.

Verg. Georg. 2. Laudato ingentia rura. Exiguum colito, nec non, & aspera rusci. Vimina per silvam, & ripis fluvialis arundo. Caeditur, incultique exercet cura salicti.

Laudato ingentia rura,
Exiguum colito.

Ala-

Alaba la heredad grande, y labra la pequeña; la razon de esto, dize Columela es, porque aviendo de luchar con la tierra, no ha de ser el campo tan poderoso, y grande, que rinda al Señor, sino quanto se pueda instruir, y cultivar ingenuamente; y que el rendir menos fruto la heredad muy ancha, y dilatada, imperfectamente cultivada, que la pequeña exactamente beneficiada, es independiente de duda. Por esto aquellas siete yugadas de la ley de Licinio (dize) reportaron mayores frutos à los antiguos Romanos, que à los de este tiẽpo las amplissimas, que posseemos; tambien en las possessiones se requiere aquel modo que en todas las cosas, ni se han de comprar mas de aquellas que se pueden cultivar, y gozar. Y no solamente avemos de moderar la hazienda; sino tambien la voluntad de adquirir ha de ser moderada, porque no basta querer posseer lo que no podemos cultivar. Hasta aqui es de Moderato Columela, en cuyo tiempo debia de estàr la agricultura en tan baxa fortuna, como en este en España, y la vanidad en el mismo punto, que la miramos; y mejor

Colum lib. 1. c. 3. invecilliorem agrum, quam agriculam esse oportet, quoniam cũ sit coluſtandum cum eo si fundus pravalet alidi dominum, nec dubium, quin minus reddat laxius ager non rectè cultus; quam angustus eximie. Ideòque post Reges exactos Liciniana illa septena iugera; qua plebis tribunus viritim diviserat maiores quaestus antiquis retulere. Medius ergo, qui in omnibus rebus etiam parandis agris adhibebitur tantum enim obtinendum est quanto est opus, ut emisse videamur, quo potiremur, non quo oneremur ipse, atque alijs fruendum eriperemus, &c.

que

que en este lugar lo siente en el principio de de su agricultura.

Tambien Plinio dize, que en tanto que los Romanos se ajustaron con esta medida de la ley Agraria Licinia, no solamente las cosechas eran suficientes, sin que otra Provincia sustentasse à Italia, pero que no era creìble la baxeza de los precios de las vituallas. Y refiere algunos, que corrian entonces en ocasiones, que concurrieron innumerables gentes en Roma, y las honras que hizieron, y estatuas que erigieron à los que governaron con tal providencia.

Ergo his moribus nõ solum sufficiebant fruges, nulla Provinciarum pascente Italiam, verum etiam anonæ vilitas incredibilis erat. Plin. lib. 18. cap. 3.

No parece passar de este lugar de Plinio sin hazer reparo en èl, por ser punto essencialissimo para el govierno publico, y muy aproposito para el estado presente de las cosas de Napoles, y para la Provincia del Andalucia en España. Porque dà à entender Plinio, que puede aver carestìa de precios en tiempo de abundancia, pues dize con exageraciõ, que era tambien increìble la baxeza de precios, despues de aver encarecido la gran copia de frutos, que gozaba Roma con solas aquellas siete yugadas, que dividiò

Li-

Licinio à cada Ciudadano. Porque si fuera preciso el ser los precios menguados quando la cosecha es muy crecida, fuera muy creìble (no increìble) el desprecio de las vituallas, y por el consiguiente impropria (quando nò vacante) la ponderacion de Plinio, llamando increìble al vilipendio de las vituallas; pues parece que se estaba dicho, y entendido, que los precios avian de ser muy baxos, diziendo que la abundancia era tanta, y tan suficiẽte.

No fue, empero, indiscreta esta ponderacion, sino muy considerada; pues quanto quiera que la copia es causa de la baxeza de los precios, no son terminos convertibles; esto es, que no se sigue necessariamente, que aviendo abundancia, los precios sean baratos, porque puede averla, y ser caros, como sucede en Napoles, que por averse dado los Varones à ser Labradores, y Ganaderos de mejor quantia, de 30. años à esta parte, y excluìdo à los vassallos, y plebeyos de la agricultura, se han encarecido los precios, segun dizen, mucho mas de lo que solian valer las vituallas en este Reyno, y cada dia vàn subiendo de punto, aunque las cosechas

chas sean muy colmadas; porque como son ricos, y pocos los que las gozan, guardan los frutos, y los almacenan hasta que suban los precios, haziendose rogar, estando hartos, de los ayunos (como dize à este
Variar. c. 8. lib. 4. proposito Casiodoro) ò extraen, y embarcan para fuera del Reyno los efectos de la labrança, y criança, causando esterilidad contra la benevolencia de los temporales, que el Sumo Motor embia: con la qual es necessario que concurra la prudencia humana, por singular providencia Divina, que dispuso assi los alimentos, y comodidades de esta vida, para hazer al hombre piadoso con la dependiencia de la primera causa, y con la necessidad de su industria politico. De manera, que se requiere lo vno, y lo otro, y assi el govierno debe ocurrir à estos inconvenientes, procurando reducir la cosa de la agricultura à modo tal, que ninguno sobresalga con tanta demasia, que se apropie todos los pastos, y toda la tierra, y dexe à los demàs sin donde sepultarse,
Tito Lib. lib. 6. como dize en nuestro mismo caso Tito Libio. Porque alçandose con la labrança, y

criança, son arbitros de los precios, como dixímos de Inglaterra en tiempo de Henrique VIII. *Veasse el cap. 8. lib. 1.*

En quanto à los frutos de la labrança, sucede lo mismo en la Provincia de Andalucia, por la misma razon.

De lo dicho se saca, que el espediente que mas igualare las haziendas, serà el mas eficàz para introducir abundancia, y baratar los precios de todas las cosas, como leemos en este lugar de Plinio, el qual se ha de entender assi, que por estàr todos los Ciudadanos acomodados con los ganados, y yugadas de la ley de Licinio, eran muchos los vendedores, y pocos los cōpradores, y por el consiguiente los precios avian de ser muy baxos, y aunque, ni Plinio, ni Columela se detienen à dar esta razon, fue la que causaba aquel increìble desprecio de las vituallas.

Lo que repiten todos con exageracion, es la fertilidad de las cosechas de aquellas siete yugadas, admirando, que sitio tan limitado, fuesse mas copioso, y vtil, que las grandiosas heredades, que despues gozaban; y porque Plinio junta las razones de esta diferencia

con su acostumbrada eloquencia (impossible de traducion digna) serà decoro trasladarlas aqui, y exemplo ilustre de la Divinidad, que veneraban los antiguos en la agricultura *Quænam ergo* (dize) *tantæ vbertatis causa erat? Ipsorum tunc manibus Imperatorum collebantur agri (ut fas est credere) gaudente terra vomere laureato, & triumphali aratore: sive illi eadem cura semina tractabant, qua bella, eademq; diligentia arva disponebant, qua castra, sive honestis manibus lætius proveniunt, quoniã, & curiosius fiunt.*

En estas breves, y elegantes palabras resume substancialmente, que la causa de abũdancia tanta se puede creer fuesse, que como entonces los Romanos daban las dignidades, y puestos honorificos à los excelentes en virtud, y meritos, sacandolos de la honestissima agricultura, à la qual ocupacion bolvian acabada la ocasion, y el tiempo de la dictadura del Consulado, y Tribunado, y de los otros Magistrados, la tierra vfana de verse culta, y peynada con el arado vencedor en virtud de aquellas manos Imperiales, lisongeaba la esperança con inundaciõ de flores,

col-

colmaba las medidas al deséo con plenitud de frutos. O yà fuesse la causa, que se aplicaban à la agricultura, con la misma destreza, que manejaban las armas en la batalla, y que disponian la tierra con la misma industria con que ordenaban los Esquadrones; ò porque esta obra del Altissimo corresponde con mayores, y mas alegres emolumentos à las manos honestas, à quien acompaña la curiosidad. Requisito importantissimo en esta ciencia, que califica los frutos, y los aventaja en numero, peso, y medida.

Non oderis laboriosa opera, & rusticationem creatam ab Altissimo. Eccles. cap. 7.

Quan esquisita era la curiosidad de aquellos Varones, se vè por el aprecio, y profession, que hazian en ser excelentes en alguna de las partes familiares de la agricultura, pues tomaban el nombre, y apellido para sì, y para sus familias, de la singularidad en que excedian, como sucediò al mismo Licinio Stolo, que por la curiosidad extraordinaria, y pulimento con que se esmeraba en tener sus arboles limpios de ramos viciosos, y particularmente sin aquellos renuevos, ò pimpollos, que las olivas luxurian-

Barron. de re rust. Columel. y Plin. dict. loco.

tes brotan por los troncos, que en Latin llaman *Stolones*, fue confirmado con el nombre de Stolo.

Por eſta razon no ſe mide la coſecha de los frutos, y efectos de la agricultura con la muchedumbre de yugadas, ni con la multitud de ganados, ſino conforme al cuydado, induſtria, beneficio, y maña del padre de familias, cuya felicidad, y proſperidad eſtà en el numero mediocre, que es el perfecto, por la dificultad, que conſigo trae el govierno en el immenſo numero de ganado, y deſproporcionada heredad à las fuerças de vno ſolo.

§. IV.

ACercandonos mas à las primeras cauſas, la otra de donde procede eſta policia, igualadora de facultades, que enſeñaron aquellos Philoſophos, es, que la comun naturaleza apetece la igualdad de las haziendas, y no conſiente ſobreſaliente alguno, fuera del modo, que ama la perfeccion de todas las coſas. Y porque

que la ambicioſa condicion humana no abarcaſſe mas de lo neceſſario, y reſtaſſe à los demàs la demasìa, limitò ſu induſtria, y las fuerças (con proporcion ſuficiente, pero à reparar ſus miſerias.)

Y aſsi como la heredad muy grande, y la numeroſa copia de ganado no participan de adminiſtracion tan perfecta, ni de atencion tan recogida, como la pequeña poſſeſsion, y pengujo breve, no reſponden las ganancias en aquello mucho, como en eſto poco, y quiſo la Providencia, que ſe governaſſe de eſta forma el mundo por sì miſmo, y que venciesse la immenſa heredad al Señor, para echarlo de la parte ſobrada; pues conociendo que le era dañoſa, y el trabajo ingrato, por ſu propria comodidad la vendieſſe, enagenaſſe, y transfirieſſe à otro, à quien faltaſſe, ò como dize Columela, à quien le eſtaba defraudada.

Varron. de re ruſt. nemo ſanus impenſum, & ſumptum facere inculturam ſi videt non poſſ: refici.
Dict cap. 3.

Ni prevalece contra eſta immutable diſpoſicion Divina, ninguna traza, ni cautela humana, aunque mas cierre la puerta à la enagenacion de los bienes de fortuna, y los vincule en ſu caſa, y familia. Porque,

co-

Lib.1. cap.2.

como diximos en otro lugar, tambien se vinculan, è incorporan con los bienes de Mayorazgo, la vanidad, y el luxo reclinatorio de mala administracion economica (que es la que govierna la familia) y Monastica (que trata de la conservacion del individuo) puesto que de estos vicios son hijos la negligencia, el descuydo, la ociosidad, y la imprudencia: medios de quien se sirve la providencia, y de otros tan eficaces para repartir el vsufructo de los bienes vinculados, entre los demàs, que apenas gozan los posseedores mas que el titulo vano de Señores, y puedese creer, que sus empeños, y ahogos son penas fatales, por la contravencion de esta ley de naturaleza. La qual es tan general, y tan constante, que obra los mismos alcances, y necessidades en las Monarquias, y grandes Reynos. Como reconociò bien el govierno de los Chinas, quando renunciaron las conquistas de otros Reynos, y la possession, y dominio de las Provincias, que ocupaban fuera de su tierra, donde negandose al resto del mundo, se muraron, y emparedaron como Republica

Arist. Polit. lib. 1. Polit.

S. Bernard. Ps. 48. Fr. Gregor. Reisch. lib. 12. c. 15. Margar. Philosof.

de

de abejas, dando exemplo de policia profunda à todas las gentes, y enseñando, que las riquezas son efectos de la modestia, y las necessidades obras de la ambicion.

Traxano Bocalini en aquel Raguayo del Pastor Melibeo, dize todo esto en proprios terminos, con su perspicacia, ingenio, y esquisito donayre. Y para desengañar el juizio infelicissimo del Pastor, que ciego de avaricia se carga de millares de ovejas, pensando que en las ganancias de la pastorìa vale el argumento, si con cinco gano cinco, con diez ganarè veinte, haze vna diferencia entre la Aritmetica Pastoral, y Mercantil, donosissima, y no menos sentenciosa, y picante à las Monarchias. En la Pastoral, dize, que si quinientas ovejas dàn quinientos ducados, no por esto se sigue, que mil ovejas daràn mil ducados, no pudiendolas guardar con aquel ojo del amo, que engorda el ganado. En la Aritmetica Mercantil, y ordinaria es verissimo, que dos vezes cinco hazen diez, y tres vezes cinco quinze, y assi de mano en mano se và multiplicando; pero en la Aritmetica Pastoral dos vezes

Raguayo 47. cent. 1.

zes

zes cinco hazen tres, y tres vezes cinco hā-zen vno, y quatro vezes cinco hazen aquel cero (que arruyna al codicioso) QVIEN MVCHO ABARCA, POCO APRIETA.

§. V.

AVnque esta repeticion de la ley Agrā-ria parezca difusa, y derramada, no siendo para persuadir en esta economica restauracion de España, su igualdad, y moderacion de facultades, no solamente no he juzgado vicioso este discurso, por lo que haze à nuestro proposito, segun dirèmos en el paragrafo siguiente, y segun la propiedad con que se acomoda al titulo de este libro (siendo, como es, el mas natural, y mejor modo de abundar la Republica, de baratar los precios, y de enriquezer los Ciudadanos, el que contiene de quantos la Philosophia ha conocido) antes bien me ha parecido tan necessaria, que si faltàra fuera reputado ignorante de los principios de la policia. Y porque la suma de esta ciencia no està en la noticia de los fundamentos de ella

ella solamente, porque los documentos mas instruyen, que hazen al Artifice; es de saber, que fuera imprudencia querer aplicar à todas las costumbres, y en todos tiempos este medio. Pues quanto quiera que es antidoto contra la falta de vituallas, carestìa de precios, y pobreza de los vassallos, que padece España, no es; pero vsual en Republica adulta, acostumbrada à grandezas, y excessos, y compuesta de animos sobervios, por los inconvenientes formidables, que tiene, igualar las haziendas con diminucion de los poderosos, y assi vemos, que quando se introduxo en Roma, fue en su infancia, luego que los Reyes fueron echados de ella, y que començò à ser Republica, y se entablaba de nuevo el govierno de conformidad del Pueblo, en quien por muchos años resplandecieron sobre todas las gentes, la modestia, el arte militar, y la agricultura. Porque esta medida tan limitada no precediò despues, quando la ambicion fue potente, sino quãdo avia vn Marco Curcio Dentato (y como èl otros muchos exemplares) al qual estando arando (como nues-

Hum. lib 1. cap. 3. Varron. lib. 1. c. 2. Plinio Tit. Lib. Plutarc. Apian. Gelius Veleyus. Valer. Maxim. vbi supr.

nuestro Rey Bamba) le embiò el Senado, y Pueblo Romano la Dictadura (suprema Dignidad, en ocasion de guerra) y viendo el Nuncio, ò Ministro, que le llevaba el Decreto, que estaba despojado del vestido, y el rostro cubierto de polvo, le dixo: *Vistete, y limpiate el rostro, para que te de la embajada del Senado, y Pueblo Romano.* Y aviendo triunfado de los Samnites, bolviò à la cultura, y labor de sus siete yugadas de tierra, sin querer aceptar cinquenta yugadas mas, que la Republica le ofrecia por premio de aver estendido los terminos del Imperio. Tan preciado, en fin, de modesto, que se dexò vèr, y hablar de los Embaxadores de Samnicia, comiendo en vagilla de palo, manjares quales el aparato; y aviendole ofrecido vn grandioso presente de oro, y plata, que le embiaban, como à vencedor, respondiò, riyendo: *Bolvedlo à los de Samnicia, y dezidles, que si en la batalla me conocieron invencible, agora me conoceràn incorrupto.*

Plin. dict. cap. 3.

Val. Maxim. dict. lib. 4. c. p. 5.

Y tambien quando dividiò Moyses la tierra de Canaam entre los Tribus, y fami-

Numer. cap. 33

lias

lias por iguales partes fue luego, que entrò en ella como la iba conquistando, y para que la igualdad de las haziendas fuesse perpetua, mandò, que no pudiesse estàr la heredad fuera de la familia, ò Tribu, à quien avia sido aplicada por suerte mas de cinquenta años, y que cumplidos bolviesse à ella, y llamaron à este año quinquagessimo, ò cinquenteno, el Jubileo.

De manera, que estas leyes tienen, como todas las cosas, su tiempo, y sazon para echar rayzes, y prender en las costumbres. Por esto dizen, que el remedio de vna Republica, à quien abusos, y costumbres estragadas tienen moribunda, està en que se acabe yà de perder totalmente, para que se restaure, porque la misma necessidad dicta lo que se debe hazer, y lo aplica.

Si esta doctrina es cierta, como notoria la ruyna de los ganados de España, parece, que ha llegado el caso de la restauracion de la criança, y la ocasion para resucitar el vso antiguo con que nuestros mayores se governaron felizmente en esta materia, y mejorarlo, tomando de la ley Agraria lo dulce,

que es acomodar à muchos desacomodados, è igualar en cierta manera, y por via de resulta las haziendas, que consisten en ganados, con el Privilegio presupuesto, sin perjuizio, ni diminucion de los ricos, que es lo agrio de la ley de Licinio. Porque las facultades de los poderosos en España no consisten agora en ganados, y tambien sin poner raya corta à la esperanza de adquirir mas; puesto que à ninguno se le prohibe tener mas gado vltra del privilegiado.

Solamente en quanto al vso de los pastos comunes siendo insuficientes por incapacidad de los terminos, suelos, y territorios, se debe limitar el numero de ganado à cada vezino, de forma, que aya para todos: y esto pertenece al govierno municipal de cada Lugar, con aprobacion, y confirmacion del Principe. En muchos tienen ordenanças à este proposito, hechas quando avia muchos ganados, para que se diessen lugar vnos à otros, y participassen todos igualmente de los pastos publicos, y Concegiles. De manera, que si creciesse la copia de los ganados tanto que impidiessen los que tuvieren mas

nu-

numero, deben moderarlo para dàr lugar à los demàs hasta que se igualen todos si la estrecheza lo requiere.

Por esto dixe, que en resulta se vendrian à igualar las haziendas, que consisten en ganados con este privilegio tanta es la copia, que me prometo dèl, que no han de ser los terminos suficientes, porque todos seràn Ganaderos, y entonces se trocaràn las vezes, y los que procuran rompimientos de tierras virgines instaràn por pastos, y la comodidad comun facilitarà el modo que se ha de tener en cada Lugar para reduzir à herbaje las tierras invtilmente ocupadas; quedando para la labrança las que fueren mas aproposito, y quantas menos fueren, tanto mayor seràn las cosechas, como nos enseñan las siete yugadas de la ley Agraria, por cuyos efectos avemos puesto en claro la causa de la antigua abundancia de España con pocas tierras labrantias. Pues segun nos la pintan montuosa las Historias, y la tradicion de nuestros mayores, no se labraba vna parte de seis, que agora estàn rompidas, y sustentaban Exercitos innumerables, y era increyble la bara-

Veaſe cap. lib 61, 1. tura ; y deſprecio de los baſtimentos.

Y particularmente quando eſtos Reynos fueron Indias de la Monarchia Romana, los Montes eran tantos, y tan bravos, que para penetrarlos fue neceſſario abrir caminos, y calçadas, como ſe vè por aquella famoſa de Argamaſa ſempiterna, que llaman el camino de la Plata, pue paſſa por Salamanca, y dizen ſale deſde Francia, y và recto à Merida, y à Sevilla, fabrica iluſtre de la Romana ſobervia, y exemplar iluſtriſsimo del zelo publico de aquella gente, pues ſe atribuye tal obra à vn Privado, llamado Marco Craſo, hijo de Publio Licino Craſo, Prefecto que fue en Eſpaña, de donde ſacò tantos teſoros, que fue reputado ſu hijo riquiſſimo entre los Romanos, y tan poderoſo, que pudo hazer à ſu coſta aquella maravilla mucho mayor que la otra de Apio, que và de Brindiſi à Roma, que llaman la via Apia.

P. Iuan de Marian. de reb. Hiſpan lib. 3. c. 12.

Y en otras muchas partes ſe deſcubren pedazos de caminos ſemejantes, que cruzan de vnas partes à otras por Eſpaña, todos indicantes la grandeza de ſus montes.

Y

Y como diximos en otro lugar, en tiempo del Rey Don Alonso el XI. que fue de tanta abundancia, los montes eran immensos; y aunque por los años de 1580. yà la falta de ellos amenazaba la ruyna de estos Reynos (como se vè por la instruccion dada al Presidente Covarrubias) despues acà han talado las reliquias, que avia, con ocasion de los arbitrios, de quien trata la primera causa de la falta de ganados. Y como los montes, y pastos han ido menguando, al mismo passo acelerado han ido creciendo las necessidades, y los precios de las vituallas.

Lib.1.c.19 y en el c.[illegible].§ 1. lib. 2. caus. 2.

Està en el cap 5.2.p. caus.2.

Bastante prueba de que la prosperidad de las cosechas no consiste en la multitud de las yugadas, è immensidad de tierras labrantias, como agora vemos, sino en la muchedumbre de ganados para labrar poca tierra, y beneficiarla congruamente, como se hazia en España en otros tiempos. De manera, que las altas de las cosechas con baxas de precios de pocas labores, y muchos pastos, experimentò España, y todo lo contrario cortas cosechas, y alteza de precios

con

con pocos pastos, y muchas labores, padeze al presente.

Y no es la mayor vtilidad de la criança colmar las cosechas, porque para substanciar, el comercio, baratar los precios, acomodar à los Ciudadanos, y prosperar la Republica los demàs efectos, que proceden de los ganados, importan mas que los frutos de la labrança, y que todo el resto de las cosas naturales, como avemos referido, y repetido en esta obra prolijamente.

VI.

TAmbien se encamina el intento de este Privilegio, y la limitacion del numero del ganado (à quien favoreze) à vnir à la labrança, y àla criança en la casa de vn padre de familias para que se ayuden, y favorezcan en sus quiebras, porque el numero en la proporcion referida combida à el que lo tuviere à ser Labrador, para servirse en la agricultura del trabajo del mayor, y aprovecharse del estiercol del menor. Y tambien à el mero Labrador combida la comodidad del

Al principio de este vltimo cap. pag. 252.

del Privilegio, y la necessidad del ganado para su trato, porque à el Labrador se le desperdician quando no tiene averios, muchas cosas, de quien se pudiera valer teniendolos. Con esto el Pastor querra ser tambien Labrador, y el Labrador Ganadero, y estaràn cautelados ambos tratos, para que el vno sea fiador, è incitativo del otro, y la agricultura no claudicarà, ni cogearà (como dize Varron en metafora de las piernas derecha, izquierda) que procediendo como de vn tronco, la vna sigue à la otra, moviendose à compàs, y llevandose alternadamente. Ansi, dize Varron, sean la labrança, y la criança en la agricultura, la qual si le manca la vna, ò la otra queda tullida.

Varron rit. nup. lib. 2. re rust.

Varron de re rust c.2. lib. 1.

Esta necessidad, y fiaduria commutada, que tienen entre sì la labrança, y la criança, parece que es la moralidad mas propria de aquella fabula de Frixo, hijo de Athmante, Rey de Thebas, que se librò de la muerte passando el Mar sobre el Carnero del Vellocino de oro, huyendo los rigores, y calumnias de su madrastra. Supone, pues, la Fabula, que por aver Frixo recusado el estru-

Ovid. Met.

trupo à que su madrastra le incitaba, despreciada, y vengativa maquinò contra èl, y figurò à el Rey su marido, que avia soñado que Frixo avia de rebelarse contra èl, y quitarle el Reyno, y que por señal cierta de aquella rebelacion, observassen la sementera, que Frixo hiziesse, y verian, que no naceria el trigo. Hecha la experiencia, sucediò, que el trigo sembrado de Frixo no naciò. Avia la Reyna prevenido, que el trigo estuviesse tostado al fuego, porque no echasse rayzes; y persuadido el Rey con aquella señal conocida, tuvo por cierta la conspiracion de su hijo, y para assegurarse de èl lo hizo prender, y estando preso tuvo industria el Frixo para huirse con su hermana Hele, y hurtar el Carnero de el bellon de oro inestimable, que su padre tenia, y puestos sobre èl ambos hermanos, huyeron por el Mar, donde Hele cayò desvanecida, y Frixo passò libre à Colcos.

Como sin esto dixera la antiguedad, que quando à el padre de familias (de quien es embléma Frixo) le sucede infelizmente la labrança, y la tierra, madre vniversal, le

Alc. Emb.

ha-

haze oficios de madrastra con sequedades, y esterilidades, entonces el ganado es como la tabla del naufragante, en que se escapa del peligro sumo: y el refugio mas seguro donde el Labrador halla desahogo en sus aprietos, y consuelo en sus calamidades, por ser caudal tan socorrido como el oro, que esso dize la piel de oro del carnero, y porque virtualmente el que tiene ganado, tiene oro, y plata, y quantas riquezas ay se simbolizan en el ganado, el oro, y la plata, como se lee de Abrahan, que era muy rico de oro, y plata. *Erat autem valde dives in possessione auri, & argenti.* Y el Hebreo, de donde trasladò, y traduxo San Geronimo en lugar de *auri, & argenti*, dize *in armento*, que era rico grandemente en ganados. De manera, que supone el ganado por el oro, y plata, y la plata, y el oro, por el ganado.

Gen. c. 13.

Caiet. super dict. c. 13.

El pintar à el padre de familias sentado sobre vn carnero con piel de oro quanto quiera, que significa la assistencia, que requiere el oficio del Pastor, sin tregua, ni intermission, porque siempre debe estàr sobre el ganado, sin divertirse, ni perderlo de vista

(si quiere no perderse como Hele, que por mirar à las ondas cayò desvanecida, y se ahogò, lo qual no sucediera si fuera cuydadosa y atenta mirando al Carnero preciosissimo) estante que no tiene menor peligro, que el oro, sin guarda fiel; no siendo esta cosa para fiarla de estraños, como nos lo enseña el adagio: *Dios te dè ovejas, y hijos que te las guarden.* Alude tambien en lo sentado à la comodidad de la Pastorìa, y en la cavalgadura apacible, la seguridad, apacibilidad, y mansedumbre de la vida pastoril. Pues como diximos en otra parte, se dexa guardar el ganado, y pastorear de niños, y viejos, de hombres, y mugeres.

2. p. c. 3. § 4 caus. 2.

Và sentada (en fin) la criança à diferencia de la labrança, que es exercicio violento, lucha de la tierra, donde se requieren las fuerças de vn buey, y de vn gañan. Y en este sentido pintaron los antiguos Napolitanos en las monedas à su Dios Hebon, vn buey con rostro humano, y en el remate de la cola, tres espigas de trigo, en que significaron la tierra de labor, ò *campania felix*, que es la tierra en contorno de la Ciudad de Napoles,

Columela d. cap. 3.

por

por quien(con mucha razon)blasona de fertilissima, y abundantissima. Yo le aplico à la empressa aquellos numeros con que el Poeta define la labrança, diziendo que es:

Hominum, boumque labores. *Georg. 1.*

Trabajo, y fatiga de hombres, y bueyes, porque son menester fuerças gallardas, y robustas.

§. VII.

Què sea la causa de andar mendigando, y vagando tantos Labradores viejos, y muchachos, aunque tengan algunas heredades, y por què no sucede esto à ningun Ganadero.

HE ponderado esto para que se conozca, que la causa de tanto numero de Labradores, que en estos tiempos vemos mendigãdo por los caminos, y poblados, es, que como no tienen ganados, que guardar, despues que han perdido las fuerças para el arado, y azada, en llegando à los quarenta y cinco, ò cinquenta años, quando se hallan quebrantados, y envejecidos del trabajo de la labrãça, son forçados à salir de sus Aldeas à

mendigar, por no morir de hambre ē n ellas. Y sucessivamente esta ocasion ha multiplicado las camas de los Hospitales, donde raras vezes se veìa en otros tiempos morir alguno de este genero de gente, y esto aun sucede agora à los que tienen heredades, por lo que diximos en otra parte, no à los que tienen ganados, que por minimo que sea el numero, es baculo de su vejez, arrimo de su fatiga, socorro de sus necessidades, y alivio de sus miserias, y el cebo, que mantiene à los hombres en poblacion, aun en las sierras mas asperas, y desapacibles, que alli como aya pastos, estàn atraylllados con el cariño, y vsufructo de sus ganados.

En el cap. 21. lib. 1.

Porque no se vè mēdigar à ningun ganadero, y à muchos possedores de heredades si.

Tambien es efecto de està causa las vandadas de muchachos mendigos, y desnudos, que salen de los Lugares grandes, y pequeños à pedir limosna à los passageros, y el exercito de esportilleros que ay en la Corte, y otras partes, porque no saben los padres en que ocupar à sus hijos. Y estos, que antes eran la mayor riqueza de vn padre de familias (porque les repartia la guardia de sus ganados, encargandole à cada vno la especie

aco-

acomodada à sus fuerças, y edad) agora es el mayor peso, y embarazo, que los Labradores tienen. O miserable siglo? en que la mayor pobreza, y desdicha mayor de vn padre es tener hijos, y en que los mismos que quisieran trabajar, estàn ociosos. Y la ociosidad de esta gente, nacida para el trabajo, es la pestilencial en la Republica, mucho peor que la holgazaneria de los posseedores de Vinculos, y Mayorazgos, porque estos son raros en cada Lugar, y aquellos infinitos, y en quanto exceden en el numero, en tanto es mas dañoso el vn genero, que el otro de ociosidad.

Finalmente, la pastoria es vtil, y dulce, la que hizo Reyes, y Patriarcas, y les diò fuerças con sus riquezas; y es exercicio, que nobilita, y enriqueze sobre todos los que la vida humana professa, como lo dizen las calderas que los Ricos Homes de España traìan por blason. Y no parece divinatoria la denominacion, porque el vso comun entre Ganaderos tiene recibido dezir en vez de manadas, calderos; de manera, que el dezir que tiene vno cien calderos, es lo mismo que

cien

cien hatos, rebaños, ò manadas de ganado. Porque el instrumento mas necessario à los Pastores, donde hazen las migas, y cuezen la leche, y guisan quanto comen, es el caldero.

Y aunque inducen este blason de las Esquadras, ò Compañias, que sustentaban en la guerra los Ricos Homes, que llamaban mesnadas, y à estos les guisaban de comer en calderos, como se haze en las Galeras para la chusma, pareciendoles mas decoro, toman de esta vsança militar el origen del blason, y no de los ganados que tenian. Lo cierto es, que para sustentar aquella gente en la guerra, era necessario tener muchos hatos de ganado, ò calderos, porque entonces no avia otros censos, ni juros, ni otras Indias, sino ganados, y mas ganados. Y porque no avia cavalleria como tener, y posseer muchos, està Frixo à cavallo sobre el carnero, cuya lana es oro. De los antiguos, dize Varron, el mas noble era Pastor. *De antiquis Illustrissimus quisque, Pastor erat.*

Varron lib. 2. cap. 1.

Tambien la vida pastoral por mas alegre, y deliciosa se atribuye al Museo, inventor

de

de canciones, musicas, y bayles. Y sea porque tiene mas de entretenimiento, que de fatiga el acto de pastar, ò porque es tan honesto, y necessario, se puede pastorear los Domingos, y fiestas; no, pero, exercitar la labrança, como se hazia antes de la constitucion del Emperador Leon. De aqui se puede inferir quanto es mas licito, honesto, necessario, descansado, y festivo, que todos los demàs exercicios humanos, pues no vaca à los Divinos.

Const. 54. in Novel.

Bien serà cortar aqui el discurso, y la pluma para tomarla despues con mas aliento sobre los inconvenientes de algunos expedientes, que andan muy validos estos dias cerca de esta materia, señaladamente del Arancel general de precios; (en que tengo hechos algunos apuntamientos) aunque si leyeren este libro, tal qual es, los que goviernan à España, espero en Dios, que no serà necessario escrivir, ni vsar de otros medios para abundarla, y baratar los precios de las vituallas. Concurriendo, pero, con la imitacion del victorioso Rey Don Alonso el XI. en la defensa, y favor de los ganados, y

paſ-

paſtores, el zelo de la juſticia del prudente Phelipe Segundo, en cuyo tiempo VN TENEOS A LA JVSTICIA, pronunciado del mas triſte Alguacil, ò Portero, hazia temblar al mas ſobervio, y fantaſtico, y le ãtaba las manos al mas inſolente. Y el de la Religion del piadoſo Phelipe III. Con eſtos tres puntales ſe aſſegurarà la paz, y la abundancia, ſuma felicidad temporal de los vaſſallos, y mayor gloria de los Reyes, y mas digna.

FIN.




F. D.
201